



Labor Parlamentaria

Bernardino Segundo Guerra Cofré

Legislatura Ordinaria año 1970

Del 21 de mayo de 1970 al 18 de septiembre de 1970

NOTA EXPLICATIVA

Esta Labor Parlamentaria ha sido construida por la Biblioteca del Congreso a partir de la información contenida en los Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado, referidas a las participaciones de los legisladores, documentos, fundamentos, debates y votaciones que determinan las decisiones legislativas en cada etapa del proceso de formación de la ley. Junto a ello se entrega acceso a su labor fiscalizadora, de representación, de diplomacia parlamentaria y atribuciones propias según corresponda.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice desde el cual se puede acceder directamente al texto completo de la intervención.

Cabe considerar que la información contenida en este dossier se encuentra en continuo poblamiento, de manera tal que día a día se va actualizando la información que lo conforma.

ÍNDICE

Labor Parlamentaria	3
Intervención	3

Intervención

Labor Parlamentaria**Intervención**

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 3. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 10 de junio de 1970.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES FISCALES A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO (SANTIAGO)

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando en la Tabla de Fácil Despacho, corresponde ocuparse, en primer término, del proyecto, de origen en un Mensaje e informado por la Comisión de Agricultura y Colonización, que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de San Antonio, los inmuebles fiscales que indica.

El proyecto, impreso en el boletín 293692, es el siguiente:

"Artículo 1°.- Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la I. Municipalidad de San Antonio el dominio de los inmuebles fiscales que se individualizan en el artículo siguiente, ubicados en el departamento de San Antonio y que habían sido entregados anteriormente a la Municipalidad por diversas concesiones.

La Municipalidad de San Antonio deberá destinarlos exclusivamente a los fines que en cada caso se indican.

Artículo 2°.- Los inmuebles que se transfieren son los siguientes:

a) Terreno ubicado entre las calles Patvia y Lincoyán, con los deslindes siguientes: Norte, en 24 metros con Campamento Nuevo Fiscal; Sur, en 24 metros, con calle Lincoyán; Oriente, en 32,50 metros, con la Población del Campamento Nuevo Fiscal y un retazo fiscal, y Poniente, con calle Patria, en 32,50 metros.

Este terreno será destinado a Plaza de Juegos Infantiles.

b) Terreno ubicado en Avenida Barros Luco, entre las calles 5 Sur y 6 Sur, con los siguientes deslindes: Norte, en 36 metros, con el sitio N° 2 de la Población de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República;

Sur, en 32 metros, con terrenos de la misma Caja, y en 4 metros con calle 6 Sur; Oriente, en 26 metros con Avenida Barros Luco, y en 8 metros con terrenos de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, y Poniente, con parte del sitio N° 8 y sitios N°s. 12, 13 y 14 de la Población de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República y parte del sitio N° 13 de la Corporación de la Vivienda.

Este terreno será destinado de la Cultura.

Intervención

c) Terreno ubicado en Avenida Barros Luco y Avenida Angamos, entre las calles 7 Sur y 10 Sur, con los siguientes deslindes: Norte, en 121,70 metros, con calle 7 Sur; Sur, en 121,70 metros, con calle 10 Sur; Oriente, en 321,70 metros, con Avenida Barros Luco, y Poniente, en 321,70 metros con Avenida Angamos.

Este terreno está destinado a Estadio Municipal.

d) Terreno ubicado en Llo Lleo, Avenida Providencia, con los siguientes deslindes: Norte, 91,50 metros, con la vía férrea de los Ferrocarriles del Estado; Sur, en 91,50 metros, con Avenida Providencia; Oriente, en 7 metros, con propiedad de don Leoncio Quezada, y en 7,90 metros, con terreno ocupado por los Ferrocarriles del Estado, y Poniente, en 14,90 metros con propiedad de don Germán Domínguez.

Este terreno está destinado a Mercado Jardín con locales construidos por la I. Municipalidad de San Antonio.

e) Terreno ubicado en calle 1 Sur y Avenida La Marina, con los siguientes deslindes: Norte, en 30,10 metros, con propiedad de don Rubén González; Sur, en 30,10 metros, con calle 1 Sur; Oriente, en 17,80 metros, con Avenida La Marina, y Poniente, en 17,80 metros, con propiedad de don Natalio Laun.

Este terreno será destinado a la construcción de dependencias municipales.

f) Terreno ubicado en Avenida Pedro Montt y Avenida Barros Luco (camino a Cartagena), con los siguientes deslindes:

Norte, en 100 metros, con plantación fiscal; Sur, en 100 metros, con Avenida Pedro Montt y Avenida Barros Luco; Oriente, en 20 metros, con terrenos del Cuerpo de Bomberos, y Poniente, en 20 metros, con plantación fiscal.

Este terreno será destinado a la construcción de locales para el expendio de pescados, mariscos, etc.

g) Terreno ubicado en Llo-Lleo, camino a la playa, con los deslindes siguientes: Norte, en 90 metros, con Población "Juan Aspé", ubicada en terrenos fiscales transferidos a sus ocupantes por Ley Nº 16.709, publicada en el Diario Oficial de 22 de noviembre de 1967; Sur, en 90 metros, con calle Nueva; Oriente, con los sitios Nºs. 1 al 7 de la Población Obreros Municipales, en 110 metros, y Poniente, en 90 metros, con calle que lo separa de los terrenos destinados por la Ley Nº 9.388 a la ex Caja de Crédito Agrario.

Este terreno está destinado para Talleres, Guardería de Vehículos del Servicio de Aseo y Bodegas Municipales.

Artículo 3º Si la I. Municipalidad de San Antonio diere a estos terrenos un uso distinto de aquel que se indica en cada caso, la enajenación a título gratuito se resolverá de pleno derecho, volviendo los terrenos que se destinen a otros objetos al dominio del Fisco, con todas sus mejoras y sin cargo alguno para éste. En este caso y previa verificación por la Contraloría General de la República de no haberse dado cumplimiento a los fines de esta cesión, el Ministerio de Tierras y Colonización dictará el correspondiente Decreto de restitución, ordenándose la cancelación de las inscripciones de dominio de estos bienes en el Conservador

Intervención

de Bienes Raíces respectivo y su nueva inscripción a nombre del Fisco.

El Conservador de Bienes Raíces estará obligado a efectuar las inscripciones y cancelaciones a que se refiere esta ley."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, en homenaje al rápido despacho de este proyecto, sólo deseo manifestar que los Diputados nacionales lo apoyaremos sobre todo teniendo presente que el Diputado de esa zona, don Jaime Bulnes, ha pedido, en forma especial y reiterada su pronto despacho. Este proyecto beneficia a la Municipalidad de San Antonio al permitirle dar solución a diferentes problemas comunales. Los terrenos que se transfieren han sido dados en concesión por el Fisco y con este proyecto quedan definitivamente en poder de la Corporación municipal de San Antonio.

Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 4. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 16 de junio de 1970.

MODIFICACION DE LA DIVISION POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LOS DEPARTAMENTOS DE PISAGUA Y ARICA (TARAPACA). OFICIOS.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

A continuación, señores Diputados, corresponde ocuparse del proyecto de ley, de origen en un mensaje, con urgencia calificada de "simple" e informado por las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda, que modifica la división político administrativa del departamento de Pisagua y de la comuna subdelegación de General Lagos, del departamento de Arica.

Boletines 11. 123 y 11. 123A.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior es el señor Carrasco, y el señor Cademártori de la de Hacienda.

El proyecto, impreso en el boletín N° 11. 123, es el siguiente:

"Artículo 1°.- Suprímese en el departamento de Pisagua la comuna subdelegación de Negreiros

Intervención

y créanse en el mismo departamento las comunas subdelegaciones de Camina, Los Cóndores y Chiapa. La comuna subdelegación de Huara pasará a integrar el departamento de Pisagua y será su sede municipal y departamental.

Artículo 2º.- En los departamentos de Arica, Pisagua e Iquique, de la provincia de Tarapacá, quedarán comprendidas las siguientes comunas subdelegaciones:

Departamento de Arica: Arica, General Lagos, Putre, Belén y Codpa.

Departamento de Pisagua: Pisagua, Camina, Los Cóndores, Chiapa y Huara.

Departamento de Iquique: Iquique, Pozo Almonte, Pica y Lagunas.

Artículo 3º.- Los límites de la provincia de Tarapacá, de sus departamentos y comunas subdelegaciones son los que a continuación se expresan:

Provincia de Tarapacá

Norte: La frontera con Perú, desde el Océano Pacífico hasta la frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde la frontera con Perú hasta el cerro Chutinza.

Sur: La línea de cumbres, desde el cerro Chutinza, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Chusquina, pasando por el cerro Pabellón del Inca; la línea de cumbres que limita por el norte la hoya de las quebradas Yabricoyita y Guatacondo, desde el cerro Chusquina hasta el cerro Copaquire; una línea recta, desde el cerro Copaquire hasta el punto más alto de las Tetas de Copaquire; la línea de cumbres que limita por el norte y por el este la hoya de la quebrada de Maní, desde el punto más alto de las Tetas de Copaquire hasta la línea de cumbres que limita por el oeste la hoya del curso superior del río Loa; la línea de cumbres que limita por el oeste la hoya del curso superior del río Loa, desde la línea de cumbres que limita por el este la hoya de la quebrada de Maní hasta el cerro Sapunta; una línea recta, desde el cerro Sapunta hasta el cerro Yocas; una línea recta, desde el cerro Yocas hasta la cumbre denominada Cerrillos, junto al camino de Quillagua a Quehuita; una línea recta, desde la cumbre denominada Cerrillos hasta el cerro Cono de Hilaricos; la prolongación de la línea recta antes mencionada, desde el cerro Cono de Hilaricos hasta el río Loa, y el río Loa, desde su intersección con la prolongación de la línea recta trazada de la cumbre denominada Cerrillos al cerro Cono de Hilaricos hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la desembocadura del río Loa hasta la frontera con Perú.

La cabecera de la provincia de Tarapacá es la ciudad de Iquique.

Departamento de Arica

Norte: La frontera con Perú, desde el Océano Pacífico hasta la frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde la frontera con Perú hasta el cerro Capitán.

Sur: La línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada de Camina, desde el

Intervención

cerro Capitán, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Latarani; la línea de cumbres que pasa, entre otros, por los cerros San Bartolo, Guaichane, Limpire y Colorado, desde el cerro Latarani hasta el cerro Mamuta; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Guachiscota; la quebrada de Pampanuni, desde su origen en el cerro Guachiscota hasta su desembocadura en la quebrada de Camarones; una línea recta, desde la desembocadura de la quebrada de Pampanuni en la quebrada de Camarones hasta el alto de Pampanuni; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el alto de Pampanuni hasta el trigonométrico Crespo, pasando por los cerros Cantijagua y Altos de Taltapi Sur; una poligonal, desde el trigonométrico Crespo hasta el trigonométrico del cerro Cuya, pasando por los trigonométricos Agrilucho y Marea, y una línea recta, desde el trigonométrico del cerro Cuya hasta la punta de Camarones, sobre el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la punta de Camarones hasta la frontera con Perú.

La cabecera del departamento de Arica es la ciudad de su título.

Comuna-subdelegación de Arica

Norte: La frontera con Perú, desde el Océano Pacífico hasta el paralelo astronómico del cerro Lampallares, y el paralelo astronómico del cerro Lampallares, desde la frontera con el Perú hasta su intersección con el río Lluta.

Este: El río Lluta, desde su intersección con el paralelo astronómico del cerro Lampallares, en el kilómetro 125 del ferrocarril de Arica a La Paz, aproximadamente, hasta su confluencia con la quebrada de Socoroma; una línea recta, desde la confluencia del río Lluta con la quebrada de Socoroma hasta el portezuelo Socoroma; el río Seco, desde su origen en el portezuelo Socoroma hasta su confluencia con el río Tignamar, y la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Tignamar, desde la confluencia del río Seco con el río Tignamar hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de La Higuera, pasando por el Pico Negro.

Sur. La línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de La Higuera, desde la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Tignamar hasta el cerro Camaraca, y el paralelo astronómico del cerro Camaraca, desde la cumbre de dicho cerro hasta el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico del paralelo astronómico del cerro Camaraca hasta la frontera con Perú.

La cabecera de la comuna-subdelegación de Arica es la ciudad de su título.

Comuna subdelegación de General Lagos

Norte: La frontera con Perú, desde el cerro El Fraile hasta la frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde la frontera con Perú hasta el hito XIII, ubicado en la falda

Intervención

del cerro Carbiri.

Sur: Una línea recta, desde el hito XIII, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Curaguara; el camino de Choquelimpie a Alcérreca, desde el cerro Curaguara hasta la quebrada de Ayane; la quebrada de Ayane, desde el camino de Choquelimpie a Alcérreca hasta su confluencia con el río Lluta; el río Lluta, desde la desembocadura de la quebrada de Ayane hasta el paralelo astronómico del cerro Lampallares, en el kilómetro 125 del ferrocarril de Arica a La Paz, aproximadamente, y el paralelo astronómico del cerro Lampallares, desde su intersección con el río Lluta hasta la frontera con Perú.

Oeste: La frontera con Perú, desde el paralelo astronómico del cerro Llampallares hasta el cerro Fraile.

La cabecera de la comuna subdelegación de General Lagos es la localidad de Coronel Alcérreca.

Comuna subdelegación de Futre

Norte: La quebrada de Ayane, desde su confluencia con el río Lluta hasta el camino de Alcérreca a Choquelimpie; el camino de Alcérreca a Choquelimpie, desde la quebrada de Ayane hasta el cerro Curaguara, y una línea recta, desde el cerro Curaguara hasta el hito XIII, ubicado en la falda del cerro Carbiri, sobre la frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde el hito XIII hasta el cerro Capurata.

Sur: Una línea recta, desde el cerro Capurata, sobre la frontera con Bolivia, hasta el nevado de Guallatiri; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del lago Chungará, desde el nevado de Guallatiri hasta el cerro Choquelimpie; una línea recta, desde el cerro Choquelimpie hasta el portezuelo de Chapiquiña, y la quebrada de Chusmisa, desde su origen en el portezuelo de Chapiquiña hasta su confluencia con el río Seco.

Oeste: El río Seco, desde su confluencia con la quebrada de Chusmisa hasta su origen en el portezuelo de Socoroma; una línea recta, desde el portezuelo de Socoroma hasta la confluencia del río Lluta con la quebrada de Socoroma, y el río Lluta, desde su confluencia con la quebrada de Socoroma hasta su confluencia con la quebrada de Ayane.

La cabecera de la comuna subdelegación de Putre es la localidad de su nombre.

Comuna subdelegación de Belén

Norte: La quebrada de Chusmisa, desde su confluencia con el río Seco hasta su origen en el portezuelo de Chapiquiña; una línea recta, desde el portezuelo de Chapiquiña hasta el cerro Choquelimpie; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del lago Chungará, desde el cerro Choquelimpie hasta el nevado de Guallatiri, y una línea recta, desde el nevado de Guallatiri hasta el cerro Capurata, sobre la frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde el cerro Capurata hasta el cerro Puquintica.

Intervención

Sur: La línea de cumbres, desde el cerro Puquintica, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Vizcachitambo, pasando por los cerros Arintica, Achechamayo, Castilluma, Herraaje y portezuelo de Chaca, y la línea de cumbres, desde el cerro Vizcachitambo hasta el cerro Tulapaca, pasando por el cerro Anocarire, portezuelo Orcotunco, cerro Orcotunco, portezuelo del Marqués y cerro del Marqués.

Oeste: La línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Tignamar, desde el cerro Tulapaca hasta la confluencia del río Tignamar con el río Seco, y el río Seco, desde su confluencia con el río Tignamar hasta su confluencia con la quebrada de Chusmisa.

La cabecera de la comuna subdelegación de Belén es la localidad de su nombre.

Comuna subdelegación de Codpa

Norte: El paralelo astronómico del cerro Camaraca, desde el Océano Pacífico hasta el cerro Camaraca; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la Quebrada de La Higuera, desde el cerro Camaraca hasta la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Tignamar; la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Tignamar, desde la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de La Higuera hasta el cerro Tulapaca; la línea de cumbres, desde el cerro Tulapaca hasta el cerro Orcotunco, pasando por el cerro y portezuelo del Marqués, y la línea de cumbres, desde el cerro Orcotunco hasta el cerro Puquintica, sobre la frontera con Bolivia, pasando por el portezuelo Orcotunco, los cerros Anocarire y Vizcachitambo, el portezuelo de Chaca y los cerros Herraaje, Castilluma, Achechamayo y Arintica.

Este: La frontera con Bolivia, desde el cerro Puquintica hasta el cerro Capitán.

Sur: La línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada de Camina, desde el cerro Capitán, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Latarani; la línea de cumbres que pasa, entre otros, por los cerros San Bartolo, Limpire y Colorado, desde el cerro Latarani hasta el cerro Mamuta; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Guachiscota; la que

brada de Pampanuni, desde su origen en el cerro Guachiscota hasta su desembocadura en la quebrada de Camarones; una línea recta, desde la desembocadura de la quebrada de Pampanuni en la quebrada de Camarones hasta el Alto de Pampanuni; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el Alto de Pampanuni hasta el trigonométrico Crespo, pasando por los cerros Cantijagua y Taltapi Sur; una poligonal, desde el trigonométrico Crespo hasta el trigonométrico del cerro Cuya, pasando por los trigonométricos Aguilucho y Marea, y una línea recta, desde el trigonométrico del cerro Cuya hasta la punta Camarones, sobre el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la punta Camarones hasta el paralelo astronómico del cerro Camaraca.

La cabecera de la comuna subdelegación de Codpa es la localidad de su nombre.

Departamento de Pisagua

Intervención

Norte: Una línea recta, desde la punta Camarones sobre el Océano Pacífico, hasta el trigonométrico del cerro Cuya; una poligonal, desde el trigonométrico del cerro Cuya hasta el trigonométrico Crespo, pasando por los trigonométricos Marea y Aguilucho; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el trigonométrico Crespo hasta el Alto de Pampanuni, pasando por los cerros Altos de Taltapi Sur y Cantijagua; una línea recta, desde el Alto de Pampanuni hasta la desembocadura de la quebrada de Pampanuni en la quebrada de Camarones; la quebrada de Pampanuni, desde su desembocadura en la quebrada de Camarones hasta su origen en el cerro Guachiscota; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Guachiscota hasta el cerro Mamuta; la línea de cumbres que pasa, entre otros, por los cerros Colorado, Limpire, Guaichane y San Bartolo, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Latarani, y la línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada de Camina desde el cerro Latarani hasta el cerro Capitán, sobre la frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde el cerro Capitán hasta el cerro Challacollo.

Sur: La línea de cumbres, desde el cerro Challacollo, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Lupe Grande, pasando por los cerros Paza y Porquesa; la línea de cumbres, desde el cerro Lupe Grande hasta el cerro Violeta, pasando por los cerros Guantija o Lagunillas, Alantaya y Choja; una línea recta, desde el cerro Violeta hasta el cerro Encañada; una línea recta, desde el cerro Encañada hasta el cerro Piedras; una línea recta, desde el cerro Piedras hasta el cerro Constancia; una línea recta, desde el cerro Constancia hasta el cerro El Toro, y una línea recta, desde el cerro El Toro hasta la punta Colorada, sobre el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la Punta Colorada hasta la Punta Camarones.

La cabecera del departamento de Pisagua es la ciudad de Huará.

Comuna subdelegación de Pisagua

Norte: Una línea recta, desde la punta Camarones, sobre el Océano Pacífico, hasta el trigonométrico del cerro Cuya, y una poligonal, desde el trigonométrico del cerro Cuya hasta el trigonométrico Crespo, pasando por los trigonométricos Marea y Aguilucho.

Este: Una poligonal que, pasando por los trigonométricos Angostura, Benito y Alto Encañada, una el trigonométrico Crespo y el Alto Chiza; una poligonal, desde el Alto Chiza hasta el trigonométrico Benero, pasando por los trigonométricos Chiza, Torito y Keith; una línea recta, desde el trigonométrico Benero hasta el punto en que el meridiano $69^{\circ} 45'$ corta la quebrada de Tana, y el meridiano $69^{\circ} 45'$, desde el punto en que corta la quebrada de Tana hasta el punto en que dicho meridiano corta la línea recta que une el trigonométrico del cerro Rosita y la cota 1. 254 de la Carta 1:100. 000 del Instituto Geográfico Militar.

Sur: Una línea recta, desde el punto en que el meridiano $69^{\circ} 45'$ corta la línea recta que une el trigonométrico del cerro Rosita y la cota 1. 254, de la Carta 1:100. 000 del Instituto Geográfico Militar, hasta el trigonométrico del cerro Rosita; una línea recta, desde el trigonométrico del cerro Rosita hasta el trigonométrico del cerro Lagartija, pasando por la cota 1. 313 de la Carta 1:100. 000 del Instituto Geográfico Militar; la línea de cumbres, desde el trigonométrico del cerro Lagartija hasta el trigonométrico del cerro Lagarto, y una poligonal, desde el trigonométrico del cerro Lagarto hasta la punta Rabo de Ballena, sobre el Océano Pacífico, dos

Intervención

kilómetros aproximadamente al norte de Caleta Buena, pasando por los trigonométricos Filo y Petróleo.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la punta Rabo de Ballena hasta la punta Camarones.

La cabecera de la comuna subdelegación de Pisagua es la localidad de su título.

Comuna subdelegación de Camiña

Norte: El borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el trigonométrico Crespo hasta el Alto de Pampanuni, pasando por los cerros Alto de Taltapi Sur y Cantijagua; una línea recta, desde el Alto de Pampanuni hasta el desembocadura de la quebrada de Pampanuni en la quebrada de Camarones; la quebrada de Pampanuni, desde su desembocadura en la quebrada de Camarones hasta su origen en el cerro Guachiscota; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Guachiscota hasta el cerro Mamuta, y la línea de cumbres que pasa, entre otros, por los cerros Colorado, Limpire, Guaichane y San Bartolo, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Latarani.

Este: La divisoria de aguas que separa las hoyas hidrográficas que desaguan hacia el Océano Pacífico de las que desaguan hasta el salar de Coipasa, desde el cerro Latarani hasta el portezuelo de Guariplaza, pasando por los cerro Pumire y Llanquipa.

Sur: La línea de cumbres, desde el portezuelo de Guariplaza hasta el origen de la quebrada de Soga en el cerro Misane, pasando por el cerro Socora, y el borde o ceja norte de la quebrada de Soga, desde su origen en el cerro Misane hasta el punto en que dicho borde o ceja corta el meridiano 69° 45'.

Oeste: El meridiano 69° 45', desde el punto en que corta el borde o ceja norte de la quebrada de Soga hasta el punto en que dicho meridiano corta la quebrada de Tana; una línea recta, desde el punto en que el meridiano 69° 45' corta la quebrada de Tana hasta el trigonométrico Benero; una poligonal, desde el trigonométrico Benero hasta el Alto Chiza, pasando por los trigonométricos Keith, Torito y Chiza, y una poligonal que, pasando por los trigonométricos Alto Encañada, Benito y Angostura, una el Alto Chiza y el trigonométrico Crespo, sobre el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones.

La cabecera de la comuna subdelegación de Camina es la localidad de su título.

Comuna subdelegación de Chiapa

Norte: El borde o ceja norte de la quebrada de Soga, desde el punto en que dicho borde o ceja corta el meridiano 69° 45' hasta el origen de la quebrada de Soga en el cerro Misane, y la línea de cumbres, desde el origen de la quebrada de Soga en el cerro Misane hasta el portezuelo de Guariplaza, pasando por el cerro Socora.

Este: La divisoria de aguas que separa las hoyas hidrográficas que desaguan hacia el Océano Pacífico de las que desaguan hacia el salar de Coipasa, desde el portezuelo de Guariplaza hasta el cerro Sepulcro, pasando por los cerros Latarana y Queitane.

Intervención

Sur: La línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de Aroma, desde el cerro Sepulcro hasta el punto en que el meridiano $69^{\circ} 45'$ corta la línea recta que une el trigonométrico del cerro Rosita y la cota 1. 254 de la Carta 1:100. 000 del Instituto Geográfico Militar.

Oeste: El meridiano $69^{\circ} 45'$, desde la intersección de dicho meridiano con la línea que une el trigonométrico del cerro Rosita y la cota 1. 254 de la Carta 1:100. 000 del Instituto Geográfico Militar hasta el punto en que corta el borde o ceja norte de la quebrada de Soga.

La cabecera de la comuna subdelegación de Chiapa es la localidad de su título.

Comuna subdelegación de Los Cóndores

Norte: La línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada de Camina, desde el cerro Latarani hasta el cerro Capitán, sobre la frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde el cerro Capitán hasta el cerro Sillajhuay.

Sur y Oeste: Una línea recta, desde el cerro Sillajhuay, sobre la frontera con Bolivia, hasta la apacheta de Quimsachata; y la divisoria de aguas que separa las hoyas hidrográficas que desaguan hacia el Océano Pacífico de las que desaguan hacia el salar de Coipasa, desde la apacheta de Quimsachata hasta el cerro Latarani, pasando por los cerros Sepulcro, Queitane y Latarana, el portezuelo de Guariplaza y los cerros Llanquipa y Pumire.

La cabecera de la comuna subdelegación de Los Cóndores es la localidad de Isluga.

Comuna subdelegación de Huara

Norte: Una poligonal, desde la punta Rabo de Ballena, sobre el Océano Pacífico, dos kilómetros aproximadamente al norte de Caleta Buena, hasta el trigonométrico del cerro Lagarto, pasando por los trigonométricos Petróleo y Filo; la línea de cumbres, desde el trigonométrico del cerro Lagarto hasta el trigonométrico del cerro Lagartija; una línea recta, desde el trigonométrico del cerro Lagartija hasta el trigonométrico del cerro Rosita, pasando por la cota 1. 313 de la Carta 1:100. 000 del Instituto Geográfico Militar; una línea recta, desde el trigonométrico del cerro Rosita hasta la cota 1. 254 de la Carta 1:100. 000 del Instituto Geográfico Militar, sobre la orilla sur de la desembocadura de la quebrada de Aroma; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de Aroma, desde dicha cota 1. 254 de la Carta 1:100. 000 del Instituto Geográfico Militar hasta el cerro Sepulcro; la línea de cumbres que limita por el norte y oriente la hoya de la quebrada de Tarapacá, desde el cerro Sepulcro hasta la apacheta de Quimsachata, y una línea recta, desde la apacheta de la Quimsachata hasta el cerro Sillajhuay, sobre la frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde el cerro Sillajhuay hasta el cerro Challaeolio.

Sur: La línea de cumbres, desde el cerro Challacollo, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Lupe Grande, pasando por los cerros Paza y Porquesa; la línea de cumbres, desde el cerro Lupe Grande hasta el cerro Violeta, pasando por los cerros Guantija o Lagunillas,

Intervención

Alantaya y Choja; una línea recta, desde el cerro Violeta hasta el cerro Encañada; una línea recta, desde el cerro Encañada hasta el cerro Piedras; una línea recta, desde el cerro Piedras hasta el cerro Constancia; una línea recta, desde el cerro Constancia hasta el cerro El Toro, y una línea recta, desde el cerro El Toro hasta la punta Colorada.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la punta Colorada hasta la punta Rabo de Ballena.

La cabecera de la comuna subdelegación de Huara es la ciudad de su título.

Departamento de Iquique

Norte: Una línea recta, desde la punta Colorada, sobre el Océano Pacífico, hasta el cerro El Toro; una línea recta, desde el cerro El Toro hasta el cerro Constancia ; una línea recta, desde el cerro Constancia hasta el cerro Piedras; una línea recta, desde el cerro Piedras hasta el cerro Encañada; una línea recta, desde el cerro Encañada hasta el cerro Violeta; la línea de cumbres, desde el cerro Violeta hasta el cerro Lupe Grande, pasando por los cerros Choja, Alantaya y Guantija o Lagunillas, y la línea de cumbres, desde el cerro Lupe Grande hasta el cerro Challacollo, sobre la frontera con Bolivia, pasando por los cerros Porquesa y Paza.

Este: La frontera con Bolivia, desde el cerro Challacollo hasta el cerro Chutinza.

Sur: La línea de cumbres, desde el cerro Chutinza, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Chusquina, pasando por el cerro Pabellón del Inca; la línea de cumbres que limita por el norte la hoya de las quebradas Yabricoyita y Guatacondo, desde el cerro Chusquina hasta el cerro Copaquire; una línea recta, desde el cerro Copaquire hasta el punto más alto de las Tetas de Copaquire; la línea de cumbres que limita por el norte y por el este la hoya de la quebrada de Maní, desde el punto más alto de las Tetas de Copaquire hasta la línea de cumbres que limita por el oeste la hoya del curso superior del río Loa; la línea de cumbres que limita por el oeste la hoya del curso superior del río Loca, desde la línea de cumbres que limita por el este la hoya de

la quebrada de Maní hasta el cerro Sapunta; una línea recta, desde el cerro Sapunta hasta el cerro Yocas; una línea recta, desde el cerro Yocas hasta la cumbre denominada Cerrillos, junto al camino de Quillagua a Quehuita y demarcada con un pilar de albañilería; una línea recta que une la cumbre denominada Cerrillos con el cerro Cono de Hilaricos y su prolongación, desde la cumbre denominada Cerrillos hasta el río Loa, y el río Loa, desde su intersección con la prolongación de la línea recta antes mencionada hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la desembocadura del río Loa hasta la punta Colorada.

La cabecera del departamento de Iquique es la ciudad de su título.

Comuna subdelegación de Iquique

Norte: Una línea recta, desde la punta Colorada, sobre el Océano Pacífico, hasta el cerro El Toro, y una línea recta, desde el cerro El Toro hasta el cerro Constancia.

Intervención

Este: Una línea recta, desde el cerro Constancia hasta el cerro La Isla; una línea recta, desde el cerro La Isla hasta el cerro Huemul; una línea recta, desde el cerro Huemul hasta el cerro La Cruz de Carpas; una línea recta, desde el cerro La Cruz de Carpas hasta el morro de Tarapacá; una línea recta, desde el morro de Tarapacá hasta el cerro Guanacos; una línea recta, desde el cerro Guanacos hasta el cerro Oyarbide; una línea recta, desde el cerro Oyarbide hasta el cerro Soronal; una línea recta, desde el cerro Soronal hasta el cerro Pinturas; una línea recta, desde el cerro Pinturas hasta el cerro Orientación; una línea recta, desde el cerro Orientación hasta el cerro Chuculay; una línea recta, desde el cerro Chuculay hasta el morro Colorado; una línea recta, desde el morro Colorado hasta el cerro Desamparado; una línea recta, desde el cerro Desamparado hasta el cerro Quebradillas, y el meridiano astronómico del cerro Quebradillas, desde dicho cerro hasta el río Loa.

Sur: El río Loa, desde el meridiano astronómico del cerro Quebradillas hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la desembocadura del río Loa hasta la punta Colorada.

La cabecera de la comuna subdelegación de Iquique es la ciudad de su título.

Comuna subdelegación de Pozo Almonte

Norte: Una línea recta, desde el cerro Constancia hasta el cerro Piedras; una línea recta, desde el cerro Piedras hasta el cerro Encañada; una línea recta, desde el cerro Encañada hasta el cerro Violeta; la línea de cumbres, desde el cerro Violeta hasta el cerro Lupe Grande, pasando por los cerros Chojá, Alantaya y Guantija o Lagunillas, y la línea de cumbres, desde el cerro Lupe Grande hasta el cerro Challacollo, sobre la frontera con Bolivia, pasando por los cerros Porquesa y Paza.

Este: La frontera con Bolivia, desde el cerro Challacollo hasta el hito LIII, situado 10 kms. al sur de la cumbre oriental del cerro Huaila.

Sur: La línea de cumbres, desde el hito LIII, sobre la frontera con Bolivia, hasta la apacheta de Chilín Chilín; la línea de cumbres de los cerros Altos de Pica, desde la apacheta de Chilín Chilín hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de Tambillo; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de Tambillo, desde la línea de cumbres de los cerros Altos de Pica hasta la confluencia de las quebradas de Tambillo y Juan Morales; el camino de Tambillo a Pozo Almonte, desde la confluencia de las quebradas de Tambillo con Juan Morales hasta el meridiano astronómico del cerro Encañada; el meridiano astronómico del cerro Encañada, desde el camino de Tambillo

a Pozo Almonte hasta su intersección con el camino de Pica; el camino a Pica desde su intersección con el meridiano astronómico del cerro Encañada hasta la carretera panamericana; una línea recta, desde la intersección del camino a Pica con la Carretera Panamericana hasta el cerro Pintados; una línea recta, desde el cerro Pintados hasta el morro Pan de Azúcar; una línea recta, desde el morro Pan de Azúcar hasta el cerro Monos; una línea recta, desde el cerro Monos hasta el cerro Mieres, y una línea recta, desde el cerro Mieres hasta el cerro Soronal.

Intervención

Oeste: Una línea recta, desde el cerro Soronal hasta el cerro Oyarbide; una línea recta, desde el cerro Oyarbide hasta el cerro Guanacos; una línea recta, desde el cerro Guanacos hasta el morro de Tarapacá; una línea recta, desde el morro de Tarapacá hasta el cerro La Cruz de Carpas; una línea recta desde el cerro La Cruz de Carpas hasta el cerro Huemul; una línea recta, desde el cerro Huemul hasta el cerro La Isla, y una línea recta, desde el cerro La Isla hasta el cerro Constancia.

La cabecera de la comuna subdelegación de Pozo Almonte es el pueblo de su título.

Comuna subdelegación de Pica

Norte: El camino de Pozo Almonte a Tampillo, desde el meridiano astronómico del cerro Encañada hasta la confluencia de las quebradas de Tambillo y Juan Morales; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de Tambillo, desde la confluencia de las quebradas de Tambillo y Juan Morales hasta la línea de cumbres de los cerros Altos de Pica ; la línea de cumbres de los cerros Altos de Pica, desde la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada de Tambillo hasta la apacheta de ChilínChilín; la línea de cumbres, desde la apacheta de ChilínChilín hasta el hito Lili, situado 10 kms. al sur de la cumbre oriental del cerro Huaila, sobre la frontera con Bolivia, y la frontera con Bolivia, desde el hito Lili hasta el cerro Milliri, sobre dicha frontera con Bolivia.

Este: La frontera con Bolivia, desde el cerro Milliri hasta el cerro Chutinza, pasando por el cerro Laguna y Apacheta del mismo nombre; la línea de cumbres, desde el cerro Chutinza, sobre la frontera con Bolivia, hasta el cerro Chusquina, pasando por el cerro Pabellón del Inca; la línea de cumbres que limita por el norte la hoya de las quebradas Yabricoyita y Guatacondo, desde el cerro Chusquina hasta el cerro Copaquire; una línea recta, desde el cerro Copaquire hasta el punto más alto de las Tetas de Copaquire; la línea de cumbres que limita por el norte y por el este la hoya de la quebrada de Maní, desde el punto más alto de las Tetas de Copaquire hasta la línea de cumbres que limita por el oeste la hoya del curso superior del río Loa, y la línea de cumbres que limita por el oeste la hoya del curso superior del río Loa, desde la línea de cumbres que limita por el este la hoya de la quebrada de Maní hasta el cerro Sapunta.

Sur: Una línea recta desde el cerro Sapunta hasta el cerro Yocas; una línea recta, desde el cerro Yocas hasta la cumbre denominada Cerrillos, junto al camino de Quillagua a Quehuita y demarcada con un pilar de albañilería, y una línea recta de la cumbre denominada Cerrillos al cerro Cono de Hilaricos, desde la cumbre denominada Cerrillos hasta la Carretera Panamericana.

Oeste: La Carretera Panamericana, desde su intersección con una línea recta trazada de la cumbre denominada Cerrillos al cerro Cono de Hilaricos hasta el camino a Pica; el camino a Pica, desde la Carretera Panamericana hasta el meridiano astronómico del cerro Encañada, y el meridiano astronómico del cerro Encañada, desde el camino a Pica hasta el camino de Pozo Almonte a Tambillo.

La cabecera de la comuna subdelegación de Pica es el pueblo de su título.

Comuna subdelegación de Lagunas

Intervención

Norte: Una línea recta, desde el cerro Soronal hasta el cerro Mieres; una línea recta, desde el cerro Mieres hasta el cerro Monos; una línea recta, desde el cerro Monos hasta el morro Pan de Azocar; una línea recta, desde el morro Pan de Azúcar hasta el cerro Pintados, y una línea recta, desde el cerro Pintados hasta la unión de la Carretera Panamericana con el camino a Pica.

Este: La Carretera Panamericana, desde su unión con el camino a Pica hasta su intersección con una línea recta que une la cumbre denominada Cerrillos con el cerro Cono de Hilaricos.

Sur: Una línea recta que une la cumbre denominada Cerrillos con el cerro Cono de Hilaricos y su prolongación desde la Carretera Panamericana hasta el río Loa, y el río Loa, desde su intersección con la prolongación de la línea recta antes mencionada hasta el meridiano astronómico del cerro Quebradillas.

Oeste: El meridiano astronómico del cerro Quebradillas, desde su intersección con el río Loa hasta el citado cerro Quebradillas; una línea recta, desde el cerro Quebradillas hasta el cerro Desamparado; una línea recta, desde el cerro Desamparado hasta el morro Colorado; una línea recta, desde el morro Colorado hasta el cerro Chuculay; una línea recta desde el cerro Chuculay hasta el cerro Orientación; una línea recta, desde el cerro Orientación hasta el cerro Pinturas, y una línea recta, desde el cerro Pinturas hasta el cerro Soronal.

La cabecera de la comuna subdelegación de Lagunas es la localidad de su título.

Artículo 4°.- Las comunas subdelegaciones de Arica, General Lagos, Putre, Belén y Codpa formarán una sola agrupación municipal, cuya sede será la cabecera del departamento de Arica.

Artículo 5°.- Las comunas subdelegaciones de Pisagua, Camina, Los Cóndores, Chiapa y Huara formarán una sola agrupación municipal cuya sede será la cabecera del departamento de Pisagua.

Artículo 69 Concédese autonomía a la comuna subdelegación de Pozo Almonte, la cual formará una sola agrupación municipal con la comuna subdelegación de Lagunas y su cabecera será el pueblo de Pozo Almonte. La cabecera de la comuna subdelegación de Iquique es la ciudad del mismo nombre y la cabecera de la comuna subdelegación de Pica es el pueblo de igual nombre.

Artículo 79 Las cuentas por pagar de la actual Municipalidad de Iquique de cuyo territorio jurisdiccional se segrega el de la Municipalidad de Pozo Almonte serán de cargo de la Municipalidad de Iquique.

Las contribuciones, patentes, cuentas y demás créditos devengados o producidos en favor de la Municipalidad de Iquique, pendientes a la fecha en que entrará a regir la presente ley, y que correspondan a la nueva Municipalidad de Pozo Almonte, deberán pagarse a la Municipalidad de Iquique.

La Municipalidad de Pozo Almonte no podrá cobrar suma alguna de dinero devengada con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, a la Municipalidad de Iquique, ni tampoco podrá pagar deudas contraídas por esta Municipalidad.

Intervención

Artículo 8°.- Autorízase al Presidente de la República para nombrar una Junta de Vecinos compuesta de cinco miembros, a uno de los cuales designará Alcalde. Esta Junta de Vecinos tendrá a su cargo la administración comunal de Pozo Almonte hasta que entre en funciones la Municipalidad que deberá elegirse en forma ordinaria de acuerdo con la Ley General de Elecciones.

Artículo 9°.- Autorízase al Presidente de la República para que, dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta ley, dicte las providencias necesarias para organizar en la comuna subdelegación de Pozo Almonte los servicios de Tesorería y demás que sean necesarios para la administración del territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Pozo Almonte.

Artículo 10.- Extiéndese a las disposiciones de la presente ley la autorización concedida la Presidente de la República por el artículo 2° de la ley N° 4. 544, de 25 de enero de 1929.

Artículo 11. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días siguientes contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. "

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento, cada Comité Parlamentario dispondrá de un tiempo de hasta 10 minutos para hacer uso de la palabra, después de lo cual se declarará cerrado el debate.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

Advierto al señor Diputado que le restan tres minutos al Comité de Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).

Señor Presidente, si me he referido a la preocupación que debe tener el Gobierno con los habitantes de Pisagua, es porque he podido comprobar, en el terreno mismo, la urgente necesidad de ir en ayuda de estos pescadores, por sobre todo desde nuestro punto de vista de chilenos, ya que Pisagua es un puerto histórico y, como lo acaba de decir el señor Atencio, ha dado mucho al país.

Por lo tanto, ahora el Gobierno debe retribuir, siquiera en parte, a los escasos habitantes que quedan en ese puerto, dándoles los medios necesarios para que cada uno de ellos tenga un bote pesquero en condiciones, para ganarse la vida, como lo están haciendo otros pescadores de diferentes partes del litoral. En cambio, en Pisagua no han recibido ninguna clase de ayuda, ni de la CORFO ni de ningún otro organismo.

En cuanto a lo dejado entrever por algunos colegas de que algunos Diputados no estaríamos en

Intervención

forma sincera con el proyecto sobre el Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua, ya lo ha dicho el señor Palza: que los Diputados del norte hemos estado permanentemente defendiendo los intereses de la provincia de Tarapacá y, en este caso, del departamento de Iquique. Lo hemos hecho con la sana intención de darle un impulso a la economía de Iquique, que atraviesa por una situación de bastante angustia.

Como decía hace un momento, por este proyecto se crea la comuna de Pozo Almonte. En esto estamos de acuerdo. Pero, sí, debo dejar expresamente establecida mi inquietud por el traslado de la sede de la Municipalidad de Pisagua a Huara. A una distancia de pocos kilómetros, van a quedar dos Municipalidades. Este es un golpe de muerte para Pisagua, que desde todo punto de vista debe tener un tratamiento privilegiado, por las razones que enumeré hace unos instantes.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 4. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 16 de junio de 1970.

PRORROGA DEL PAGO DE DIVIDENDOS ATRASADOS Y CONDONACIÓN DE INTERESES PENALES POR DEUDAS A LA CORPORACIÓN DE LA VIVIENDA Y OTRAS INSTITUCIONES

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, del proyecto que prorroga el pago de dividendos atrasados por deudas a la Corporación de la Vivienda, de Servicios Habitacionales e Instituciones de Previsión y condona los intereses penales y sanciones en que hubieren incurrido los deudores morosos.

Diputado informante de la Comisión de la Vivienda y Urbanismo es el señor Millas.

El proyecto, impreso en el boletín N° 2226692, dice lo siguiente:

"Artículo 1°.- Condónanse los intereses penales, sanciones y multas que se hubieren originado por dividendos atrasados con anterioridad al 31 de agosto de 1969 y que se adeudan a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales y a las Instituciones de Previsión, sean o no las mencionadas en el artículo 48 del D. F. L. N° 2, de 1959.

Los dividendos atrasados, a que se refiere el inciso anterior, se entenderán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.

El pago de dichos dividendos atrasados se hará exigible desde el mes siguiente al vencimiento de la última cuota de la deuda, pagaderas en seis cuotas mensuales iguales.

Artículo 2°.- Las Instituciones a que se refiere el artículo anterior, suspenderán la tramitación de toda acción judicial iniciada ante la justicia ordinaria, que tenga por objeto el cumplimiento

Intervención

de las obligaciones cuya condonación y consolidación se expresa en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Déjase sin efecto para la comuna de Valdivia las disposiciones contenidas en el artículo 39, inciso tercero, del D. F. L. N° 2, de 1959, y se reemplazan por las siguientes:

Son aplicables las disposiciones del D. F. L. N° 2, de 1959, y las de la Ley General de Construcciones y Urbanización contenidas en el decreto N° 880, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963, Capítulo V, para la construcción de edificios colectivos con locales comerciales, estudios profesionales, Servicios Públicos o de beneficio común en el primer piso y de "viviendas económicas" en el o los pisos superiores y que estén ubicados en zonas señaladas como comerciales en el Plano Regulador, aprobado por decreto supremo N° 2. 289, de 28 de octubre de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.

Estos edificios tendrán las alturas mínimas o máximas que señala la Ordenanza Local de Construcciones y Urbanización. La superficie máxima de los locales no será superior al promedio de los pisos destinados a "viviendas económicas". ' Estos, sin embargo, podrán consultarse con bodegas ubicadas en subterráneos, en altillos o anexos al interior, de superficie igual a los mismos locales".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).

Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, sólo para adherir a la indicación formulada por el colega Palza al artículo 19, que incluye en la condonación de intereses penales, sanciones y multas a los ocupantes de las poblaciones construidas por la Junta de Adelanto de Arica, muchos de los cuales, por sus bajas rentas y la carestía de la vida en esa zona, también están atrasados en el pago de los dividendos.

Muchas gracias, señor Clavel.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 4. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 16 de junio de 1970.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA JUBILACION POR VEJEZ CON LA PENSIÓN QUE PERCIBAN LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO POR ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

A continuación, corresponde ocuparse del proyecto de ley que hace compatible la jubilación por vejez con la pensión que esté percibiendo el trabajador del sector privado, por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Diputado informante de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es el señor Olivares.

El proyecto, impreso en el boletín N° 11. 089, es el siguiente:

"Artículo 1°.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 52 de la ley 16. 744:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el beneficiario podrá percibir la pensión de vejez a que pudiere tener derecho en cualquier régimen de previsión, por los servicios y cotizaciones que registre con posterioridad al otorgamiento de la pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional. "

Artículo 2°.- La norma contenida en el artículo anterior, regirá a contar desde la fecha de vigencia de la ley 16. 744. "

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, en obsequio al urgente despacho de este proyecto, anunciamos los votos favorables de los Diputados nacionales, porque tiende a terminar con la incompatibilidad que existe entre las pensiones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de vejez establecida por distintas leyes. De manera que lo estimamos justo y le daremos nuestro apoyo al proyecto en cuestión.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 17 de junio de 1970.

CREACIÓN DEL COMITÉ PROGRAMADOR DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS DE IQUIQUE Y PISAGUA (TARAPACA).- OBERVACIONES.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

en el Orden del Día, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las observaciones

Intervención

formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones, encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Palza.

-El proyecto, impreso en el boletín N9 356-70-0, es el siguiente:

Artículo 2°

Para suprimir en el N° 7 lo siguiente:

"y otro de las actividades"

Para eliminar en el N° 9, la frase "de cada departamento".

Para agregar el siguiente N° 10:

"N° 10.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 9°

Eliminar en el inciso 1° la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

Para reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

Artículo 11

Para suprimir el inciso 2°.

Artículo 12

Agrégase al inciso primero, a continuación de "en el citado DFL., la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

Artículo 14

Para suprimirlo.

Artículo 15

Intervención

Suprimir la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo establecido respecto de los Departamentos de Iquique y Pisagua".

Artículo 16

Suprímense en el inciso 19 las siguientes frases:

"con cambio libre bancario" y "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Suprímase el inciso 2°.

Suprímase en el inciso 3° la frase final:

"con excepción de las viviendas".

Suprímase en el inciso 49 la frase final siguiente:

"siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Para agregar lo siguiente:

Agrégase después de "Consejo Regional de Turismo de Tarapacá" "e Instituto de Corfo Norte".

Artículo 22

Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Reemplazar el artículo 4° de la Ley N° 12.858 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

Artículo 4°.-Las prestaciones que pague la importación de mantequilla se invertirán en los siguientes fines:

- 1) Programas de forestación, regadío y desarrollo agrícola de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, a través del Instituto Corfo Norte;
- 2) Plan de construcciones de policlínicas periféricas en los departamentos de Iquique y Pisagua y en las provincias de Antofagasta y Atacama, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;
- 3) Programas de reparación y construcción de caminos que digan relación con los departamentos y provincias señalados en el número anterior. Cuando estas inversiones se refieran a los departamentos de Iquique y Pisagua, se harán por el Comité Programador de Inversiones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 19 de esta ley.

Intervención

El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente los porcentajes que corresponda a cada uno de los fines antes previstos.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Artículo 25

Para suprimirlo.

Artículo 26

Para suprimirlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28.- Las empresas instaladas en el Departamento de Arica al amparo del DFL 303 de 1953, estarán afectas a la obligación establecida en el artículo 107 de la Ley N° 15.575, a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29

Para suprimirlo.

Artículo 30

Para reemplazarlo por los siguientes: Artículo...- Los contribuyentes morosos en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, adeudados al Fisco o a las Municipalidades al 31 de mayo de 1970, que paguen la totalidad o parte de esos tributos dentro de los plazos que a continuación se indican, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, cancelarán los respectivos intereses, recargos, sanciones y multas,

Intervención

reducidos en los porcentajes que en cada caso se señalan :

a) dentro del plazo de sesenta días, 75% de reducción;

b) dentro del plazo de ciento veinte días, 50% de reducción.

Artículo...- A los beneficios concedidos en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán también acogerse los deudores morosos que a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan suscrito convenios de pago con el Servicio de Tesorerías, en relación con la parte de los impuestos que se encuentra pendiente a dicha fecha, sea que se trate de convenios corrientes o suscritos en virtud de leyes especiales.

Los contribuyentes que se hubieren acogido a los artículos 254 de la ley N° 16.840; 3° de la ley N° 17.081; y 1°, inciso antepenúltimo de la ley N° 17.182, y que se encuentren en mora en el pago de una o más cuotas de los convenios suscritos al efecto, tendrán también un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para efectuar el pago de las mismas, manteniéndose, en este caso, vigentes en todas sus partes los respectivos convenios.

Artículo...- A la condonación y beneficios contemplados en los artículos precedentes, no podrán acogerse aquellos contribuyentes que hubiesen sido condenados por delitos tributarios.

Artículo...- La reducción de los intereses, recargos, multas y sanciones otorgadas en la presente ley, no incluye las costas establecidas en el artículo 196 del Código Tributario.

Artículos nuevos

Para consultar los siguientes:

Artículo A.- Prorrógase por un período de dos años, a partir del 26 de octubre de 1970, la vigencia de la exención contenida en el artículo 7° de la Ley N° 12.919.

Artículo B.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 106 del DFL. N° 213, de 1953:

- "Las disposiciones a que se refiere la presente Ordenanza no serán aplicables al tráfico de mercancías ni a los equipajes de pasajeros y tripulantes que se realicen a través de los aeropuertos internacionales, el que se sujetará en todo a las normas que para tal efecto, dicte el Presidente de la República.

Asimismo el Presidente de la República podrá .fijar tarifas por la carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercancías que entren o salgan por los Aeropuertos Internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Puerto y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago. Estos ingresos serán destinados al pago de jornaleros y adquisición de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos que sean necesarios para efectuar las operaciones mencionadas.

Intervención

El Presidente de la República podrá modificar, alzar o rebajar, suspender o eliminar las tarifas a que se refiere el inciso anterior, cuando las necesidades del país lo aconsejen."

Artículo C.- Condónase al Instituto Nacional de Capacitación Profesional (Inacap), los derechos, tasas y multas y cualquier cobro que pudiere estar pendiente en el Servicio de Aduanas, por las importaciones que haya efectuado dicha Institución.

Artículo D.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses dicte normas aplicables a la industria electrónica.

Para este efecto se autoriza al Presidente de la República para definir el concepto de industria electrónica, como asimismo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para colocar a dicha actividad industrial bajo un estatuto jurídico uniforme pudiendo eliminar, unificar, prorrogar o reemplazar las franquicias de que actualmente dispone, sea que ellas se hayan otorgado en razón de la industria misma o por la zona en que se encuentra ubicada. En ningún caso se otorgarán mayores franquicias que las existentes.

"Artículo E.- Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que afectan a los Departamentos de Iquique y Pisagua y que se contienen en la Ley 12.937 y sus modificaciones posteriores."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que, por acuerdo de la Corporación, el procedimiento a que se someterá el despacho de estas observaciones, puesto oportunamente en conocimiento de los señores Diputados, es el siguiente: a) durante el debate, los Comités dispondrán de los siguientes tiempos para hacer uso de la palabra: Comité Demócrata Cristiano, 40 minutos; Comité Nacional, 35 minutos; Comité Comunista, 30 minutos; Comité Radical, 30 minutos; Comité Socialista, 30 minutos; y Comité Independiente, 30 minutos;

b) El Diputado informante podrá usar de la palabra hasta por 30 minutos;

c) Los señores Ministros de Estado podrán usar de los tiempos que constitucional y reglamentariamente procedan; y

d) Las interrupciones que se concedan se otorgarán con cargo al tiempo del Comité a que pertenezca quien las obtenga.

Los tiempos señalados no podrán cederse entre los diversos Comités y podrán usar los a su arbitrio en la discusión de una o del conjunto de las observaciones.

Si le parece a la Cámara, se votarán en un solo acto y sin discusión aquellas observaciones cuya aprobación fue recomendada por la unanimidad de la Comisión de Hacienda y a las cuales el señor Secretario va a dar lectura.

Intervención

El señor [MENA](#) (Secretario).-

La primera observación se encuentra contenida en la página 35 y se refiere al artículo ÍR A continuación, correspondería la observación contenida en la página 40 y que se refiere a la supresión del artículo 14. En seguida, la que se consigna en la página 42 y que se refiere al artículo 15.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, este artículo D, incorporado por el veto aditivo, trata de unificar las franquicias y facilidades de que goza la industria electrónica.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Señor Guerra, le queda un minuto a su Comité.

El señor [GUERRA](#).-

Ya. Se trata de establecer la industria electrónica en el puerto de Arica. Es conocido, señor Presidente, que el Gobierno está sacando la industria automotriz de Arica. Ya se llevó una para Rancagua, otra para Los Andes y otra a Casablanca. De tal manera que ha prometido para Arica este complejo electrónico.

Como lo ha manifestado el señor Phillips con toda claridad, es conveniente también que se instale parte de esta industria en la ciudad de Iquique, para sacar a este puerto de la postración económica en que se encuentra.

Nada más, señor Presidente.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 17 de junio de 1970.

CREACIÓN DEL COMITÉ PROGRAMADOR DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS DE IQUIQUE Y PISAGUA (TARAPACA).- OBERVACIONES.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

en el Orden del Día, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones, encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Palza.

-El proyecto, impreso en el boletín N9 356-70-0, es el siguiente:

Artículo 2°

Para suprimir en el N° 7 lo siguiente:

"y otro de las actividades"

Para eliminar en el N° 9, la frase "de cada departamento".

Para agregar el siguiente N° 10:

"N° 10.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 9°

Eliminar en el inciso 1° la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

Para reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

Artículo 11

Para suprimir el inciso 2°.

Intervención

Artículo 12

Agrégase al inciso primero, a continuación de "en el citado DFL., la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

Artículo 14

Para suprimirlo.

Artículo 15

Suprimir la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo establecido respecto de los Departamentos de Iquique y Pisagua".

Artículo 16

Suprímense en el inciso 19 las siguientes frases:

"con cambio libre bancario" y "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Suprímase el inciso 2°.

Suprímase en el inciso 3° la frase final:

"con excepción de las viviendas".

Suprímase en el inciso 49 la frase final siguiente:

"siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Para agregar lo siguiente:

Agrégase después de "Consejo Regional de Turismo de Tarapacá" "e Instituto de Corfo Norte".

Artículo 22

Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Reemplazar el artículo 4° de la Ley N9 12.858 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

Intervención

Artículo 4°.-Las prestaciones que pague la importación de mantequilla se invertirán en los siguientes fines:

1) Programas de forestación, regadío y desarrollo agrícola de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, a través del Instituto Corfo Norte;

2) Plan de construcciones de policlínicas periféricas en los departamentos de Iquique y Pisagua y en las provincias de Antofagasta y Atacama, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;

3) Programas de reparación y construcción de caminos que digan relación con los departamentos y provincias señalados en el número anterior. Cuando estas inversiones se refieran a los departamentos de Iquique y Pisagua, se harán por el Comité Programador de Inversiones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 19 de esta ley.

El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente los porcentajes que corresponda a cada uno de los fines antes previstos.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Artículo 25

Para suprimirlo.

Artículo 26

Para suprimirlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28.- Las empresas instaladas en el Departamento de Arica al amparo del DFL 303 de 1953, estarán afectas a la obligación establecida en el artículo 107 de la Ley N° 15.575, a contar de la vigencia de la presente ley.

Intervención

Artículo 29

Para suprimirlo.

Artículo 30

Para reemplazarlo por los siguientes: Artículo...- Los contribuyentes morosos en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, adeudados al Fisco o a las Municipalidades al 31 de mayo de 1970, que paguen la totalidad o parte de esos tributos dentro de los plazos que a continuación se indican, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, cancelarán los respectivos intereses, recargos, sanciones y multas, reducidos en los porcentajes que en cada caso se señalan :

- a) dentro del plazo de sesenta días, 75% de reducción;
- b) dentro del plazo de ciento veinte días, 50% de reducción.

Artículo...- A los beneficios concedidos en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán también acogerse los deudores morosos que a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan suscrito convenios de pago con el Servicio de Tesorerías, en relación con la parte de los impuestos que se encuentra pendiente a dicha fecha, sea que se trate de convenios corrientes o suscritos en virtud de leyes especiales.

Los contribuyentes que se hubieren acogido a los artículos 254 de la ley N° 16.840; 3° de la ley N° 17.081; y 1°, inciso antepenúltimo de la ley N° 17.182, y que se encuentren en mora en el pago de una o más cuotas de los convenios suscritos al efecto, tendrán también un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para efectuar el pago de las mismas, manteniéndose, en este caso, vigentes en todas sus partes los respectivos convenios.

Artículo...- A la condonación y beneficios contemplados en los artículos precedentes, no podrán acogerse aquellos contribuyentes que hubiesen sido condenados por delitos tributarios.

Artículo...- La reducción de los intereses, recargos, multas y sanciones otorgadas en la presente ley, no incluye las costas establecidas en el artículo 196 del Código Tributario.

Artículos nuevos

Para consultar los siguientes:

Artículo A.- Prorrógase por un período de dos años, a partir del 26 de octubre de 1970, la vigencia de la exención contenida en el artículo 7° de la Ley N° 12.919.

Artículo B.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 106 del DFL. N° 213, de 1953:

- "Las disposiciones a que se refiere la presente Ordenanza no serán aplicables al tráfico de

Intervención

mercancías ni a los equipajes de pasajeros y tripulantes que se realicen a través de los aeropuertos internacionales, el que se sujetará en todo a las normas que para tal efecto, dicte el Presidente de la República.

Asimismo el Presidente de la República podrá .fijar tarifas por la carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercancías que entren o salgan por los Aeropuertos Internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Puerto y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago. Estos ingresos serán destinados al pago de jornaleros y adquisición de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos que sean necesarios para efectuar las operaciones mencionadas.

El Presidente de la República podrá modificar, alzar o rebajar, suspender o eliminar las tarifas a que se refiere el inciso anterior, cuando las necesidades del país lo aconsejen."

Artículo C.- Condónase al Instituto Nacional de Capacitación Profesional (Inacap), los derechos, tasas y multas y cualquier cobro que pudiere estar pendiente en el Servicio de Aduanas, por las importaciones que haya efectuado dicha Institución.

Artículo D.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses dicte normas aplicables a la industria electrónica.

Para este efecto se autoriza al Presidente de la República para definir el concepto de industria electrónica, como asimismo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para colocar a dicha actividad industrial bajo un estatuto jurídico uniforme pudiendo eliminar, unificar, prorrogar o reemplazar las franquicias de que actualmente dispone, sea que ellas se hayan otorgado en razón de la industria misma o por la zona en que se encuentra ubicada. En ningún caso se otorgarán mayores franquicias que las existentes.

"Artículo E.- Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que afectan a los Departamentos de Iquique y Pisagua y que se contienen en la Ley 12.937 y sus modificaciones posteriores."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que, por acuerdo de la Corporación, el procedimiento a que se someterá el despacho de estas observaciones, puesto oportunamente en conocimiento de los señores Diputados, es el siguiente: a) durante el debate, los Comités dispondrán de los siguientes tiempos para hacer uso de la palabra: Comité Demócrata Cristiano, 40 minutos; Comité Nacional, 35 minutos; Comité Comunista, 30 minutos; Comité Radical, 30 minutos; Comité Socialista, 30 minutos; y Comité Independiente, 30 minutos;

b) El Diputado informante podrá usar de la palabra hasta por 30 minutos;

c) Los señores Ministros de Estado podrán usar de los tiempos que constitucional y

Intervención

reglamentariamente procedan; y

d) Las interrupciones que se concedan se otorgarán con cargo al tiempo del Comité a que pertenezca quien las obtenga.

Los tiempos señalados no podrán cederse entre los diversos Comités y podrán usar los a su arbitrio en la discusión de una o del conjunto de las observaciones.

Si le parece a la Cámara, se votarán en un solo acto y sin discusión aquellas observaciones cuya aprobación fue recomendada por la unanimidad de la Comisión de Hacienda y a las cuales el señor Secretario va a dar lectura.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

La primera observación se encuentra contenida en la página 35 y se refiere al artículo ÍR A continuación, correspondería la observación contenida en la página 40 y que se refiere a la supresión del artículo 14. En seguida, la que se consigna en la página 42 y que se refiere al artículo 15.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, este artículo 14 establece que "las mercaderías de importación permitida, elaboradas, fabricadas, armadas, manufacturadas o transformadas en los departamentos de Iquique y Pisagua con materia prima importada, podrán ser internadas al resto del país mediante el pago" de ciertos porcentajes.

Los Diputados de la zona hemos conversado bastante respecto de este artículo y hemos decidido apoyar su mantención en razón de que en Iquique no habría poder adquisitivo para consumir todas aquellas mercaderías que podrían elaborar las industrias que se instalaran en el departamento de Iquique.

Si se adoptara este procedimiento de pago de porcentajes, podría surtir al resto del país de los productos que se van a elaborar en esa zona con materia prima de la región y también con la que puede ser importada aprovechando el régimen de libertad aduanera que tiene y se puede otorgar.

Intervención

De tal suerte que el Diputado que habla va a votar por la mantención de este artículo 14, porque le da mayor desarrollo económico al departamento de Iquique.

Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 17 de junio de 1970.

CREACIÓN DEL COMITÉ PROGRAMADOR DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS DE IQUIQUE Y PISAGUA (TARAPACA).- OBERVACIONES.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

en el Orden del Día, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones, encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Palza.

-El proyecto, impreso en el boletín N9 356-70-0, es el siguiente:

Artículo 2°

Para suprimir en el N° 7 lo siguiente:

"y otro de las actividades"

Para eliminar en el N° 9, la frase "de cada departamento".

Para agregar el siguiente N° 10:

"N° 10.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 9°

Eliminar en el inciso 1° la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

Para reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

Intervención

Artículo 11

Para suprimir el inciso 2°.

Artículo 12

Agrégase al inciso primero, a continuación de "en el citado DFL., la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

Artículo 14

Para suprimirlo.

Artículo 15

Suprimir la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo establecido respecto de los Departamentos de Iquique y Pisagua".

Artículo 16

Suprímense en el inciso 19 las siguientes frases:

"con cambio libre bancario" y "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Suprímase el inciso 2°.

Suprímase en el inciso 3? la frase final:

"con excepción de las viviendas".

Suprímase en el inciso 49 la frase final siguiente:

"siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Para agregar lo siguiente:

Agrégase después de "Consejo Regional de Turismo de Tarapacá" "e Instituto de Corfo Norte".

Artículo 22

Intervención

Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Reemplazar el artículo 4° de la Ley N9 12.858 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

Artículo 4°.-Las prestaciones que pague la importación de mantequilla se invertirán en los siguientes fines:

- 1) Programas de forestación, regadío y desarrollo agrícola de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, a través del Instituto Corfo Norte;
- 2) Plan de construcciones de policlínicas periféricas en los departamentos de Iquique y Pisagua y en las provincias de Antofagasta y Atacama, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;
- 3) Programas de reparación y construcción de caminos que digan relación con los departamentos y provincias señalados en el número anterior. Cuando estas inversiones se refieran a los departamentos de Iquique y Pisagua, se harán por el Comité Programador de Inversiones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 19 de esta ley.

El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente los porcentajes que corresponda a cada uno de los fines antes previstos.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Artículo 25

Para suprimirlo.

Artículo 26

Para suprimirlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

Intervención

Artículo 28.- Las empresas instaladas en el Departamento de Arica al amparo del DFL 303 de 1953, estarán afectas a la obligación establecida en el artículo 107 de la Ley N° 15.575, a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29

Para suprimirlo.

Artículo 30

Para reemplazarlo por los siguientes: Artículo...- Los contribuyentes morosos en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, adeudados al Fisco o a las Municipalidades al 31 de mayo de 1970, que paguen la totalidad o parte de esos tributos dentro de los plazos que a continuación se indican, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, cancelarán los respectivos intereses, recargos, sanciones y multas, reducidos en los porcentajes que en cada caso se señalan :

- a) dentro del plazo de sesenta días, 75% de reducción;
- b) dentro del plazo de ciento veinte días, 50% de reducción.

Artículo...- A los beneficios concedidos en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán también acogerse los deudores morosos que a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan suscrito convenios de pago con el Servicio de Tesorerías, en relación con la parte de los impuestos que se encuentra pendiente a dicha fecha, sea que se trate de convenios corrientes o suscritos en virtud de leyes especiales.

Los contribuyentes que se hubieren acogido a los artículos 254 de la ley N° 16.840; 3° de la ley N° 17.081; y 1°, inciso antepenúltimo de la ley N° 17.182, y que se encuentren en mora en el pago de una o más cuotas de los convenios suscritos al efecto, tendrán también un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para efectuar el pago de las mismas, manteniéndose, en este caso, vigentes en todas sus partes los respectivos convenios.

Artículo...- A la condonación y beneficios contemplados en los artículos precedentes, no podrán acogerse aquellos contribuyentes que hubiesen sido condenados por delitos tributarios.

Artículo...- La reducción de los intereses, recargos, multas y sanciones otorgadas en la presente ley, no incluye las costas establecidas en el artículo 196 del Código Tributario.

Artículos nuevos

Para consultar los siguientes:

Artículo A.- Prorrógase por un período de dos años, a partir del 26 de octubre de 1970, la

Intervención

vigencia de la exención contenida en el artículo 7° de la Ley N° 12.919.

Artículo B.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 106 del DFL. N° 213, de 1953:

- "Las disposiciones a que se refiere la presente Ordenanza no serán aplicables al tráfico de mercancías ni a los equipajes de pasajeros y tripulantes que se realicen a través de los aeropuertos internacionales, el que se sujetará en todo a las normas que para tal efecto, dicte el Presidente de la República.

Asimismo el Presidente de la República podrá .fijar tarifas por la carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercancías que entren o salgan por los Aeropuertos Internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Puerto y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago. Estos ingresos serán destinados al pago de jornaleros y adquisición de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos que sean necesarios para efectuar las operaciones mencionadas.

El Presidente de la República podrá modificar, alzar o rebajar, suspender o eliminar las tarifas a que se refiere el inciso anterior, cuando las necesidades del país lo aconsejen."

Artículo C.- Condónase al Instituto Nacional de Capacitación Profesional (Inacap), los derechos, tasas y multas y cualquier cobro que pudiere estar pendiente en el Servicio de Aduanas, por las importaciones que haya efectuado dicha Institución.

Artículo D.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses dicte normas aplicables a la industria electrónica.

Para este efecto se autoriza al Presidente de la República para definir el concepto de industria electrónica, como asimismo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para colocar a dicha actividad industrial bajo un estatuto jurídico uniforme pudiendo eliminar, unificar, prorrogar o reemplazar las franquicias de que actualmente dispone, sea que ellas se hayan otorgado en razón de la industria misma o por la zona en que se encuentra ubicada. En ningún caso se otorgarán mayores franquicias que las existentes.

"Artículo E.- Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que afectan a los Departamentos de Iquique y Pisagua y que se contienen en la Ley 12.937 y sus modificaciones posteriores."

El señor [IBAÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que, por acuerdo de la Corporación, el procedimiento a que se someterá el despacho de estas observaciones, puesto oportunamente en conocimiento de los señores Diputados, es el siguiente: a) durante el debate, los Comités dispondrán de los siguientes tiempos para hacer uso de la palabra: Comité Demócrata Cristiano, 40 minutos; Comité Nacional, 35 minutos; Comité Comunista, 30 minutos; Comité Radical, 30 minutos;

Intervención

Comité Socialista, 30 minutos; y Comité Independiente, 30 minutos;

b) El Diputado informante podrá usar de la palabra hasta por 30 minutos;

c) Los señores Ministros de Estado podrán usar de los tiempos que constitucional y reglamentariamente procedan; y

d) Las interrupciones que se concedan se otorgarán con cargo al tiempo del Comité a que pertenezca quien las obtenga.

Los tiempos señalados no podrán cederse entre los diversos Comités y podrán usar los a su arbitrio en la discusión de una o del conjunto de las observaciones.

Si le parece a la Cámara, se votarán en un solo acto y sin discusión aquellas observaciones cuya aprobación fue recomendada por la unanimidad de la Comisión de Hacienda y a las cuales el señor Secretario va a dar lectura.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

La primera observación se encuentra contenida en la página 35 y se refiere al artículo ÍR A continuación, correspondería la observación contenida en la página 40 y que se refiere a la supresión del artículo 14. En seguida, la que se consigna en la página 42 y que se refiere al artículo 15.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, este artículo 11 consigna que los comerciantes instalados en los departamentos de Iquique y Pisagua podrán importar mercaderías con la liberación de franquicias que concede la ley N9 12.937.

Es así como el comercio de Iquique puede hacer importaciones y lo hacen en estos instantes los propios camioneros, que tienen esta franquicia de poder adquirir repuestos; y hay un sistema de tarjetas, por medio del cual son controlados, a fin de que estos repuestos sean usados por ellos y de que esta gente no vaya a hacer comercio en otras zonas, porque está controlada tanto por el comercio como por el personal de aduana.

De ahí que se estime de mucha justicia que los taxistas, que atraviesan también por una situación angustiosa, porque si todo el departamento de Iquique está, en estos instantes, en un verdadero terremoto económico, ellos también son partícipes de esta tragedia. De ahí es que el Diputado que habla se inclina a rechazar la supresión que propone el Ejecutivo de este inciso segundo, tendiente

Intervención

a que los taxistas también tengan acceso a esta liberación en la importación de repuestos para sus vehículos.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 17 de junio de 1970.

CREACIÓN DEL COMITÉ PROGRAMADOR DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS DE IQUIQUE Y PISAGUA (TARAPACA).- OBERVACIONES.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

en el Orden del Día, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones, encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Palza.

-El proyecto, impreso en el boletín N9 356-70-0, es el siguiente:

Artículo 2°

Para suprimir en el N° 7 lo siguiente:

"y otro de las actividades"

Para eliminar en el N° 9, la frase "de cada departamento".

Para agregar el siguiente N° 10:

"N° 10.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 9°

Eliminar en el inciso 1° la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

Para reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

Intervención

Artículo 11

Para suprimir el inciso 2°.

Artículo 12

Agrégase al inciso primero, a continuación de "en el citado DFL., la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

Artículo 14

Para suprimirlo.

Artículo 15

Suprimir la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo establecido respecto de los Departamentos de Iquique y Pisagua".

Artículo 16

Suprímense en el inciso 19 las siguientes frases:

"con cambio libre bancario" y "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Suprímase el inciso 2°.

Suprímase en el inciso 3? la frase final:

"con excepción de las viviendas".

Suprímase en el inciso 49 la frase final siguiente:

"siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Para agregar lo siguiente:

Agrégase después de "Consejo Regional de Turismo de Tarapacá" "e Instituto de Corfo Norte".

Artículo 22

Intervención

Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Reemplazar el artículo 4° de la Ley N9 12.858 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

Artículo 4°.-Las prestaciones que pague la importación de mantequilla se invertirán en los siguientes fines:

1) Programas de forestación, regadío y desarrollo agrícola de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, a través del Instituto Corfo Norte;

2) Plan de construcciones de policlínicas periféricas en los departamentos de Iquique y Pisagua y en las provincias de Antofagasta y Atacama, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;

3) Programas de reparación y construcción de caminos que digan relación con los departamentos y provincias señalados en el número anterior. Cuando estas inversiones se refieran a los departamentos de Iquique y Pisagua, se harán por el Comité Programador de Inversiones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 19 de esta ley.

El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente los porcentajes que corresponda a cada uno de los fines antes previstos.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Artículo 25

Para suprimirlo.

Artículo 26

Para suprimirlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

Intervención

Artículo 28.- Las empresas instaladas en el Departamento de Arica al amparo del DFL 303 de 1953, estarán afectas a la obligación establecida en el artículo 107 de la Ley N° 15.575, a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29

Para suprimirlo.

Artículo 30

Para reemplazarlo por los siguientes: Artículo...- Los contribuyentes morosos en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, adeudados al Fisco o a las Municipalidades al 31 de mayo de 1970, que paguen la totalidad o parte de esos tributos dentro de los plazos que a continuación se indican, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, cancelarán los respectivos intereses, recargos, sanciones y multas, reducidos en los porcentajes que en cada caso se señalan :

- a) dentro del plazo de sesenta días, 75% de reducción;
- b) dentro del plazo de ciento veinte días, 50% de reducción.

Artículo...- A los beneficios concedidos en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán también acogerse los deudores morosos que a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan suscrito convenios de pago con el Servicio de Tesorerías, en relación con la parte de los impuestos que se encuentra pendiente a dicha fecha, sea que se trate de convenios corrientes o suscritos en virtud de leyes especiales.

Los contribuyentes que se hubieren acogido a los artículos 254 de la ley N° 16.840; 3° de la ley N° 17.081; y 1°, inciso antepenúltimo de la ley N° 17.182, y que se encuentren en mora en el pago de una o más cuotas de los convenios suscritos al efecto, tendrán también un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para efectuar el pago de las mismas, manteniéndose, en este caso, vigentes en todas sus partes los respectivos convenios.

Artículo...- A la condonación y beneficios contemplados en los artículos precedentes, no podrán acogerse aquellos contribuyentes que hubiesen sido condenados por delitos tributarios.

Artículo...- La reducción de los intereses, recargos, multas y sanciones otorgadas en la presente ley, no incluye las costas establecidas en el artículo 196 del Código Tributario.

Artículos nuevos

Para consultar los siguientes:

Artículo A.- Prorrógase por un período de dos años, a partir del 26 de octubre de 1970, la

Intervención

vigencia de la exención contenida en el artículo 7° de la Ley N° 12.919.

Artículo B.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 106 del DFL. N° 213, de 1953:

- "Las disposiciones a que se refiere la presente Ordenanza no serán aplicables al tráfico de mercancías ni a los equipajes de pasajeros y tripulantes que se realicen a través de los aeropuertos internacionales, el que se sujetará en todo a las normas que para tal efecto, dicte el Presidente de la República.

Asimismo el Presidente de la República podrá .fijar tarifas por la carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercancías que entren o salgan por los Aeropuertos Internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Puerto y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago. Estos ingresos serán destinados al pago de jornaleros y adquisición de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos que sean necesarios para efectuar las operaciones mencionadas.

El Presidente de la República podrá modificar, alzar o rebajar, suspender o eliminar las tarifas a que se refiere el inciso anterior, cuando las necesidades del país lo aconsejen."

Artículo C.- Condónase al Instituto Nacional de Capacitación Profesional (Inacap), los derechos, tasas y multas y cualquier cobro que pudiere estar pendiente en el Servicio de Aduanas, por las importaciones que haya efectuado dicha Institución.

Artículo D.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses dicte normas aplicables a la industria electrónica.

Para este efecto se autoriza al Presidente de la República para definir el concepto de industria electrónica, como asimismo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para colocar a dicha actividad industrial bajo un estatuto jurídico uniforme pudiendo eliminar, unificar, prorrogar o reemplazar las franquicias de que actualmente dispone, sea que ellas se hayan otorgado en razón de la industria misma o por la zona en que se encuentra ubicada. En ningún caso se otorgarán mayores franquicias que las existentes.

"Artículo E.- Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que afectan a los Departamentos de Iquique y Pisagua y que se contienen en la Ley 12.937 y sus modificaciones posteriores."

El señor [IBAÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que, por acuerdo de la Corporación, el procedimiento a que se someterá el despacho de estas observaciones, puesto oportunamente en conocimiento de los señores Diputados, es el siguiente: a) durante el debate, los Comités dispondrán de los siguientes tiempos para hacer uso de la palabra: Comité Demócrata Cristiano, 40 minutos; Comité Nacional, 35 minutos; Comité Comunista, 30 minutos; Comité Radical, 30 minutos;

Intervención

Comité Socialista, 30 minutos; y Comité Independiente, 30 minutos;

b) El Diputado informante podrá usar de la palabra hasta por 30 minutos;

c) Los señores Ministros de Estado podrán usar de los tiempos que constitucional y reglamentariamente procedan; y

d) Las interrupciones que se concedan se otorgarán con cargo al tiempo del Comité a que pertenezca quien las obtenga.

Los tiempos señalados no podrán cederse entre los diversos Comités y podrán usar los a su arbitrio en la discusión de una o del conjunto de las observaciones.

Si le parece a la Cámara, se votarán en un solo acto y sin discusión aquellas observaciones cuya aprobación fue recomendada por la unanimidad de la Comisión de Hacienda y a las cuales el señor Secretario va a dar lectura.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

La primera observación se encuentra contenida en la página 35 y se refiere al artículo ÍR A continuación, correspondería la observación contenida en la página 40 y que se refiere a la supresión del artículo 14. En seguida, la que se consigna en la página 42 y que se refiere al artículo 15.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, el inciso primero del artículo 16 autoriza la libre importación con cambio libre bancario y la liberación de derechos y demás gravámenes que se perciban por Aduanas, que afecten a materiales de construcción para viviendas y centros asistenciales. El Ejecutivo ha vetado esta facilidad.

En Iquique casi el 60% de las viviendas es de construcción ligera, de madera, y las calles no están todas pavimentadas, no obstante que, lo vuelvo a repetir, Iquique ha sido una de las ciudades que más se ha sacrificado por el resto del país; en cambio, no tiene todo el ornato que debería tener. Los pobladores de la ciudad han solicitado insistentemente algún mecanismo legal para importar

Intervención

elementos de construcción. Asimismo, piden que se construya una policlínica, sobre todo en las poblaciones periféricas, ya que el Hospital de Iquique, que fue construido hace más de treinta años, no reúne las condiciones adecuadas para atender a una población de 60 mil habitantes.

Por otra parte, hemos comprobado que por la misma situación geográfica del norte, de un país tan largo, los fletes son sumamente caros. Y voy a ilustrarlo con un ejemplo. Aquí un saco de cemento cuesta 15 escudos; en Iquique, 27. En consecuencia, las construcciones para la gente obrera son muy caras. Ellos tratan, en lo posible, de formar cooperativas; las forman, trabajan, obtienen todas las facilidades, pero las construcciones les resultan sumamente caras. Una vivienda de dos o tres dormitorios, hecha en forma rápida, les cuesta más de 40 ó 50 mil escudos, que los comprometen, para pagarla, durante toda su vida.

Por eso, por lo menos debemos dar algunas facilidades de tiempo para que los pobladores y la clase media de Iquique puedan obtener elementos de construcción a precios convenientes.

Si se aprueba la observación del Ejecutivo, vería con sumo agrado que el señor Ministro de Hacienda y los demás Ministros actuaran con rapidez para dar algunos medios o incentivos de bonificación que permitan a los iquiqueños construir sus viviendas, y así queden arraigados a la zona. El caso palpable lo tenemos con la Caja del Salitre que en vez de construir en Iquique poblaciones para sus empleados y obreros, las construye aquí en Santiago, porque le sale mucho más barato. Esto está ocasionando el despueblo, porque el personal que jubila se viene a Santiago, en vez de arraigarse en la zona norte, como nosotros lo deseamos por razones obvias que todos conocemos.

Por lo tanto, votaré en contra de la observación del Ejecutivo y por la mantención del artículo 16.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 17 de junio de 1970.

CREACIÓN DEL COMITÉ PROGRAMADOR DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS DE IQUIQUE Y PISAGUA (TARAPACA).- OBERVACIONES.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

en el Orden del Día, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones, encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Palza.

-El proyecto, impreso en el boletín N9 356-70-0, es el siguiente:

Intervención

Artículo 2°

Para suprimir en el N° 7 lo siguiente:

"y otro de las actividades"

Para eliminar en el N° 9, la frase "de cada departamento".

Para agregar el siguiente N° 10:

"N° 10.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 9°

Eliminar en el inciso 1° la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

Para reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

Artículo 11

Para suprimir el inciso 2°.

Artículo 12

Agrégase al inciso primero, a continuación de "en el citado DFL., la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

Artículo 14

Para suprimirlo.

Artículo 15

Suprimir la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo establecido respecto de los Departamentos de Iquique y Pisagua".

Artículo 16

Suprímense en el inciso I9 las siguientes frases:

Intervención

"con cambio libre bancario" y "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Suprímase el inciso 2°.

Suprímase en el inciso 3° la frase final:

"con excepción de las viviendas".

Suprímase en el inciso 49 la frase final siguiente:

"siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Para agregar lo siguiente:

Agrégase después de "Consejo Regional de Turismo de Tarapacá" "e Instituto de Corfo Norte".

Artículo 22

Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Reemplazar el artículo 4° de la Ley N9 12.858 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

Artículo 4°.-Las prestaciones que pague la importación de mantequilla se invertirán en los siguientes fines:

- 1) Programas de forestación, regadío y desarrollo agrícola de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, a través del Instituto Corfo Norte;
- 2) Plan de construcciones de policlínicas periféricas en los departamentos de Iquique y Pisagua y en las provincias de Antofagasta y Atacama, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;
- 3) Programas de reparación y construcción de caminos que digan relación con los departamentos y provincias señalados en el número anterior. Cuando estas inversiones se refieran a los departamentos de Iquique y Pisagua, se harán por el Comité Programador de Inversiones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 19 de esta ley.

El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente los porcentajes que corresponda a cada uno de los fines antes previstos.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Intervención

Artículo 25

Para suprimirlo.

Artículo 26

Para suprimirlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28.- Las empresas instaladas en el Departamento de Arica al amparo del DFL 303 de 1953, estarán afectas a la obligación establecida en el artículo 107 de la Ley N° 15.575, a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29

Para suprimirlo.

Artículo 30

Para reemplazarlo por los siguientes: Artículo...- Los contribuyentes morosos en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, adeudados al Fisco o a las Municipalidades al 31 de mayo de 1970, que paguen la totalidad o parte de esos tributos dentro de los plazos que a continuación se indican, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, cancelarán los respectivos intereses, recargos, sanciones y multas, reducidos en los porcentajes que en cada caso se señalan :

- a) dentro del plazo de sesenta días, 75% de reducción;
- b) dentro del plazo de ciento veinte días, 50% de reducción.

Artículo...- A los beneficios concedidos en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán también acogerse los deudores morosos que a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan suscrito convenios de pago con el Servicio de Tesorerías, en relación con la parte de los impuestos que se encuentra pendiente a dicha fecha, sea que se trate de convenios corrientes o suscritos en virtud de leyes especiales.

Intervención

Los contribuyentes que se hubieren acogido a los artículos 254 de la ley N° 16.840; 3° de la ley N° 17.081; y 1°, inciso antepenúltimo de la ley N° 17.182, y que se encuentren en mora en el pago de una o más cuotas de los convenios suscritos al efecto, tendrán también un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para efectuar el pago de las mismas, manteniéndose, en este caso, vigentes en todas sus partes los respectivos convenios.

Artículo...- A la condonación y beneficios contemplados en los artículos precedentes, no podrán acogerse aquellos contribuyentes que hubiesen sido condenados por delitos tributarios.

Artículo...- La reducción de los intereses, recargos, multas y sanciones otorgadas en la presente ley, no incluye las costas establecidas en el artículo 196 del Código Tributario.

Artículos nuevos

Para consultar los siguientes:

Artículo A.- Prorrógase por un período de dos años, a partir del 26 de octubre de 1970, la vigencia de la exención contenida en el artículo 7° de la Ley N° 12.919.

Artículo B.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 106 del DFL. N° 213, de 1953:

- "Las disposiciones a que se refiere la presente Ordenanza no serán aplicables al tráfico de mercancías ni a los equipajes de pasajeros y tripulantes que se realicen a través de los aeropuertos internacionales, el que se sujetará en todo a las normas que para tal efecto, dicte el Presidente de la República.

Asimismo el Presidente de la República podrá .fijar tarifas por la carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercancías que entren o salgan por los Aeropuertos Internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Puerto y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago. Estos ingresos serán destinados al pago de jornaleros y adquisición de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos que sean necesarios para efectuar las operaciones mencionadas.

El Presidente de la República podrá modificar, alzar o rebajar, suspender o eliminar las tarifas a que se refiere el inciso anterior, cuando las necesidades del país lo aconsejen."

Artículo C.- Condónase al Instituto Nacional de Capacitación Profesional (Inacap), los derechos, tasas y multas y cualquier cobro que pudiere estar pendiente en el Servicio de Aduanas, por las importaciones que haya efectuado dicha Institución.

Artículo D.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses dicte normas aplicables a la industria electrónica.

Para este efecto se autoriza al Presidente de la República para definir el concepto de industria electrónica, como asimismo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para

Intervención

colocar a dicha actividad industrial bajo un estatuto jurídico uniforme pudiendo eliminar, unificar, prorrogar o reemplazar las franquicias de que actualmente dispone, sea que ellas se hayan otorgado en razón de la industria misma o por la zona en que se encuentra ubicada. En ningún caso se otorgarán mayores franquicias que las existentes.

"Artículo E.- Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que afectan a los Departamentos de Iquique y Pisagua y que se contienen en la Ley 12.937 y sus modificaciones posteriores."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que, por acuerdo de la Corporación, el procedimiento a que se someterá el despacho de estas observaciones, puesto oportunamente en conocimiento de los señores Diputados, es el siguiente: a) durante el debate, los Comités dispondrán de los siguientes tiempos para hacer uso de la palabra: Comité Demócrata Cristiano, 40 minutos; Comité Nacional, 35 minutos; Comité Comunista, 30 minutos; Comité Radical, 30 minutos; Comité Socialista, 30 minutos; y Comité Independiente, 30 minutos;

b) El Diputado informante podrá usar de la palabra hasta por 30 minutos;

c) Los señores Ministros de Estado podrán usar de los tiempos que constitucional y reglamentariamente procedan; y

d) Las interrupciones que se concedan se otorgarán con cargo al tiempo del Comité a que pertenezca quien las obtenga.

Los tiempos señalados no podrán cederse entre los diversos Comités y podrán usar los a su arbitrio en la discusión de una o del conjunto de las observaciones.

Si le parece a la Cámara, se votarán en un solo acto y sin discusión aquellas observaciones cuya aprobación fue recomendada por la unanimidad de la Comisión de Hacienda y a las cuales el señor Secretario va a dar lectura.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

La primera observación se encuentra contenida en la página 35 y se refiere al artículo ÍR A continuación, correspondería la observación contenida en la página 40 y que se refiere a la supresión del artículo 14. En seguida, la que se consigna en la página 42 y que se refiere al artículo 15.

El señor [GUERRA](#).-

Intervención

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, en verdad, el departamento de Iquique tiene varias leyes que dan oportunidad para instalar industrias. Tal es el caso de la ley N° 12.937 y de otras leyes que han sido dictadas posteriormente. Pero los industriales no tienen interés en instalarse en Iquique, porque allí no hay poder de ventas. No hay un poder adquisitivo en razón de que los habitantes son solamente 60 mil y aun, con la cesantía, se ha comprobado un despueblo de ese departamento histórico que ha dado tanto al erario, ya que por más de 50 años los chilenos estuvieron viviendo de lo que daba el salitre.

De ahí que yo insista en la mantención del artículo 14, porque habiendo facilidades para instalar industrias que fabriquen artículos o elementos que puedan internarse al resto del país, los industriales tendrán un incentivo y obtendrán justas utilidades. Pero, vuelvo a repetir, señor Presidente, si a los industriales no les damos facilidades para que produzcan e internen sus mercaderías al resto del país, siempre vamos a tener leyes, pero nunca el auge y el despegue económico que todos los iquiqueños, con justicia y patriotismo, estamos reclamando.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 17 de junio de 1970.

CREACIÓN DEL COMITÉ PROGRAMADOR DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS DE IQUIQUE Y PISAGUA (TARAPACA).- OBSERVACIONES.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

en el Orden del Día, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones, encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Palza.

Intervención

-El proyecto, impreso en el boletín N9 356-70-0, es el siguiente:

Artículo 2°

Para suprimir en el N° 7 lo siguiente:

"y otro de las actividades"

Para eliminar en el N° 9, la frase "de cada departamento".

Para agregar el siguiente N° 10:

"N° 10.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 9°

Eliminar en el inciso 1° la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

Para reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

Artículo 11

Para suprimir el inciso 2°.

Artículo 12

Agrégase al inciso primero, a continuación de "en el citado DFL., la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

Artículo 14

Para suprimirlo.

Artículo 15

Suprimir la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo establecido respecto de los Departamentos de Iquique y Pisagua".

Artículo 16

Intervención

Suprímense en el inciso 19 las siguientes frases:

"con cambio libre bancario" y "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Suprímase el inciso 2°.

Suprímase en el inciso 3° la frase final:

"con excepción de las viviendas".

Suprímase en el inciso 49 la frase final siguiente:

"siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Para agregar lo siguiente:

Agrégase después de "Consejo Regional de Turismo de Tarapacá" "e Instituto de Corfo Norte".

Artículo 22

Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Reemplazar el artículo 4° de la Ley N° 12.858 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

Artículo 4°.-Las prestaciones que pague la importación de mantequilla se invertirán en los siguientes fines:

- 1) Programas de forestación, regadío y desarrollo agrícola de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, a través del Instituto Corfo Norte;
- 2) Plan de construcciones de policlínicas periféricas en los departamentos de Iquique y Pisagua y en las provincias de Antofagasta y Atacama, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;
- 3) Programas de reparación y construcción de caminos que digan relación con los departamentos y provincias señalados en el número anterior. Cuando estas inversiones se refieran a los departamentos de Iquique y Pisagua, se harán por el Comité Programador de Inversiones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 19 de esta ley.

El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente los porcentajes que corresponda a cada uno de los fines antes previstos.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Intervención

Artículo 25

Para suprimirlo.

Artículo 26

Para suprimirlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28.- Las empresas instaladas en el Departamento de Arica al amparo del DFL 303 de 1953, estarán afectas a la obligación establecida en el artículo 107 de la Ley N° 15.575, a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29

Para suprimirlo.

Artículo 30

Para reemplazarlo por los siguientes: Artículo...- Los contribuyentes morosos en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, adeudados al Fisco o a las Municipalidades al 31 de mayo de 1970, que paguen la totalidad o parte de esos tributos dentro de los plazos que a continuación se indican, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, cancelarán los respectivos intereses, recargos, sanciones y multas, reducidos en los porcentajes que en cada caso se señalan :

- a) dentro del plazo de sesenta días, 75% de reducción;
- b) dentro del plazo de ciento veinte días, 50% de reducción.

Artículo...- A los beneficios concedidos en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán también acogerse los deudores morosos que a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan suscrito convenios de pago con el Servicio de Tesorerías, en relación con la parte de los impuestos que se encuentra pendiente a dicha fecha, sea que se trate de convenios corrientes o suscritos en virtud de leyes especiales.

Intervención

Los contribuyentes que se hubieren acogido a los artículos 254 de la ley N° 16.840; 3° de la ley N° 17.081; y 1°, inciso antepenúltimo de la ley N° 17.182, y que se encuentren en mora en el pago de una o más cuotas de los convenios suscritos al efecto, tendrán también un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para efectuar el pago de las mismas, manteniéndose, en este caso, vigentes en todas sus partes los respectivos convenios.

Artículo...- A la condonación y beneficios contemplados en los artículos precedentes, no podrán acogerse aquellos contribuyentes que hubiesen sido condenados por delitos tributarios.

Artículo...- La reducción de los intereses, recargos, multas y sanciones otorgadas en la presente ley, no incluye las costas establecidas en el artículo 196 del Código Tributario.

Artículos nuevos

Para consultar los siguientes:

Artículo A.- Prorrógase por un período de dos años, a partir del 26 de octubre de 1970, la vigencia de la exención contenida en el artículo 7° de la Ley N° 12.919.

Artículo B.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 106 del DFL. N° 213, de 1953:

- "Las disposiciones a que se refiere la presente Ordenanza no serán aplicables al tráfico de mercancías ni a los equipajes de pasajeros y tripulantes que se realicen a través de los aeropuertos internacionales, el que se sujetará en todo a las normas que para tal efecto, dicte el Presidente de la República.

Asimismo el Presidente de la República podrá .fijar tarifas por la carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercancías que entren o salgan por los Aeropuertos Internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Puerto y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago. Estos ingresos serán destinados al pago de jornaleros y adquisición de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos que sean necesarios para efectuar las operaciones mencionadas.

El Presidente de la República podrá modificar, alzar o rebajar, suspender o eliminar las tarifas a que se refiere el inciso anterior, cuando las necesidades del país lo aconsejen."

Artículo C.- Condónase al Instituto Nacional de Capacitación Profesional (Inacap), los derechos, tasas y multas y cualquier cobro que pudiere estar pendiente en el Servicio de Aduanas, por las importaciones que haya efectuado dicha Institución.

Artículo D.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses dicte normas aplicables a la industria electrónica.

Para este efecto se autoriza al Presidente de la República para definir el concepto de industria electrónica, como asimismo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para

Intervención

colocar a dicha actividad industrial bajo un estatuto jurídico uniforme pudiendo eliminar, unificar, prorrogar o reemplazar las franquicias de que actualmente dispone, sea que ellas se hayan otorgado en razón de la industria misma o por la zona en que se encuentra ubicada. En ningún caso se otorgarán mayores franquicias que las existentes.

"Artículo E.- Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que afectan a los Departamentos de Iquique y Pisagua y que se contienen en la Ley 12.937 y sus modificaciones posteriores."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que, por acuerdo de la Corporación, el procedimiento a que se someterá el despacho de estas observaciones, puesto oportunamente en conocimiento de los señores Diputados, es el siguiente: a) durante el debate, los Comités dispondrán de los siguientes tiempos para hacer uso de la palabra: Comité Demócrata Cristiano, 40 minutos; Comité Nacional, 35 minutos; Comité Comunista, 30 minutos; Comité Radical, 30 minutos; Comité Socialista, 30 minutos; y Comité Independiente, 30 minutos;

b) El Diputado informante podrá usar de la palabra hasta por 30 minutos;

c) Los señores Ministros de Estado podrán usar de los tiempos que constitucional y reglamentariamente procedan; y

d) Las interrupciones que se concedan se otorgarán con cargo al tiempo del Comité a que pertenezca quien las obtenga.

Los tiempos señalados no podrán cederse entre los diversos Comités y podrán usar los a su arbitrio en la discusión de una o del conjunto de las observaciones.

Si le parece a la Cámara, se votarán en un solo acto y sin discusión aquellas observaciones cuya aprobación fue recomendada por la unanimidad de la Comisión de Hacienda y a las cuales el señor Secretario va a dar lectura.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

La primera observación se encuentra contenida en la página 35 y se refiere al artículo ÍR A continuación, correspondería la observación contenida en la página 40 y que se refiere a la supresión del artículo 14. En seguida, la que se consigna en la página 42 y que se refiere al artículo 15.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, como ha manifestado el señor Clavel, el artículo 22 fue incorporado en el Senado gracias a la iniciativa del Senador señor Olguín, pues él, como conocedor de la zona sabe que lo que hace falta, precisamente, en el norte, son establecimientos hospitalarios. Como dije, el hospital de Iquique es muy antiguo. Fue construido en la Administración de don Arturo Alessandri, gracias al empuje de todos los habitantes de Iquique y, en forma muy especial, del recordado doctor don Ernesto Torres Galdámez, ex Diputado del Partido Radical, representante de la provincia de Tarapacá.

Por otra parte, según el artículo 22, el 80% de los fondos proveniente de la prestación que se paga por la importación de la mantequilla, se destina a la construcción de caminos. La mayoría de los valles de Iquique están enclavados en las zonas cordilleranas y precordilleranas como Camina, Tarapacá, Tana y otros, de tal forma que es muy difícil que su producción pueda ser llevada en estos momentos a Iquique, por la falta de vías expeditas. Además, sabemos que lo único que hay en caminos en la provincia de Tarapacá es lo hecho en la Administración de don Jorge Alessandri, cuando se pavimentaron todos los caminos que dan acceso a la Carretera Panamericana, como los de Pintados a Pica, de* Pozo Almonte a Pica y de Hospicio a Humberstone. Por lo tanto, es necesario pavimentar los caminos que dan salida a los valles interiores, lo cual podría hacerse con este 80%.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 17 de junio de 1970.

CREACIÓN DEL COMITÉ PROGRAMADOR DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS DE IQUIQUE Y PISAGUA (TARAPACA).- OBERVACIONES.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

en el Orden del Día, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones, encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Palza.

-El proyecto, impreso en el boletín N9 356-70-0, es el siguiente:

Intervención

Artículo 2°

Para suprimir en el N° 7 lo siguiente:

"y otro de las actividades"

Para eliminar en el N° 9, la frase "de cada departamento".

Para agregar el siguiente N° 10:

"N° 10.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 9°

Eliminar en el inciso 1° la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

Para reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

Artículo 11

Para suprimir el inciso 2°.

Artículo 12

Agrégase al inciso primero, a continuación de "en el citado DFL., la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

Artículo 14

Para suprimirlo.

Artículo 15

Suprimir la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo establecido respecto de los Departamentos de Iquique y Pisagua".

Artículo 16

Suprímense en el inciso I9 las siguientes frases:

Intervención

"con cambio libre bancario" y "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Suprímase el inciso 2°.

Suprímase en el inciso 3° la frase final:

"con excepción de las viviendas".

Suprímase en el inciso 49 la frase final siguiente:

"siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Para agregar lo siguiente:

Agrégase después de "Consejo Regional de Turismo de Tarapacá" "e Instituto de Corfo Norte".

Artículo 22

Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Reemplazar el artículo 4° de la Ley N° 12.858 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

Artículo 4°.-Las prestaciones que pague la importación de mantequilla se invertirán en los siguientes fines:

- 1) Programas de forestación, regadío y desarrollo agrícola de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, a través del Instituto Corfo Norte;
- 2) Plan de construcciones de policlínicas periféricas en los departamentos de Iquique y Pisagua y en las provincias de Antofagasta y Atacama, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;
- 3) Programas de reparación y construcción de caminos que digan relación con los departamentos y provincias señalados en el número anterior. Cuando estas inversiones se refieran a los departamentos de Iquique y Pisagua, se harán por el Comité Programador de Inversiones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 19 de esta ley.

El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente los porcentajes que corresponda a cada uno de los fines antes previstos.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Intervención

Artículo 25

Para suprimirlo.

Artículo 26

Para suprimirlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28.- Las empresas instaladas en el Departamento de Arica al amparo del DFL 303 de 1953, estarán afectas a la obligación establecida en el artículo 107 de la Ley N° 15.575, a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29

Para suprimirlo.

Artículo 30

Para reemplazarlo por los siguientes: Artículo...- Los contribuyentes morosos en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, adeudados al Fisco o a las Municipalidades al 31 de mayo de 1970, que paguen la totalidad o parte de esos tributos dentro de los plazos que a continuación se indican, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, cancelarán los respectivos intereses, recargos, sanciones y multas, reducidos en los porcentajes que en cada caso se señalan :

- a) dentro del plazo de sesenta días, 75% de reducción;
- b) dentro del plazo de ciento veinte días, 50% de reducción.

Artículo...- A los beneficios concedidos en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán también acogerse los deudores morosos que a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan suscrito convenios de pago con el Servicio de Tesorerías, en relación con la parte de los impuestos que se encuentra pendiente a dicha fecha, sea que se trate de convenios corrientes o suscritos en virtud de leyes especiales.

Intervención

Los contribuyentes que se hubieren acogido a los artículos 254 de la ley N° 16.840; 3° de la ley N° 17.081; y 1°, inciso antepenúltimo de la ley N° 17.182, y que se encuentren en mora en el pago de una o más cuotas de los convenios suscritos al efecto, tendrán también un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para efectuar el pago de las mismas, manteniéndose, en este caso, vigentes en todas sus partes los respectivos convenios.

Artículo...- A la condonación y beneficios contemplados en los artículos precedentes, no podrán acogerse aquellos contribuyentes que hubiesen sido condenados por delitos tributarios.

Artículo...- La reducción de los intereses, recargos, multas y sanciones otorgadas en la presente ley, no incluye las costas establecidas en el artículo 196 del Código Tributario.

Artículos nuevos

Para consultar los siguientes:

Artículo A.- Prorrógase por un período de dos años, a partir del 26 de octubre de 1970, la vigencia de la exención contenida en el artículo 7° de la Ley N° 12.919.

Artículo B.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 106 del DFL. N° 213, de 1953:

- "Las disposiciones a que se refiere la presente Ordenanza no serán aplicables al tráfico de mercancías ni a los equipajes de pasajeros y tripulantes que se realicen a través de los aeropuertos internacionales, el que se sujetará en todo a las normas que para tal efecto, dicte el Presidente de la República.

Asimismo el Presidente de la República podrá .fijar tarifas por la carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercancías que entren o salgan por los Aeropuertos Internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Puerto y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago. Estos ingresos serán destinados al pago de jornaleros y adquisición de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos que sean necesarios para efectuar las operaciones mencionadas.

El Presidente de la República podrá modificar, alzar o rebajar, suspender o eliminar las tarifas a que se refiere el inciso anterior, cuando las necesidades del país lo aconsejen."

Artículo C.- Condónase al Instituto Nacional de Capacitación Profesional (Inacap), los derechos, tasas y multas y cualquier cobro que pudiere estar pendiente en el Servicio de Aduanas, por las importaciones que haya efectuado dicha Institución.

Artículo D.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses dicte normas aplicables a la industria electrónica.

Para este efecto se autoriza al Presidente de la República para definir el concepto de industria electrónica, como asimismo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para

Intervención

colocar a dicha actividad industrial bajo un estatuto jurídico uniforme pudiendo eliminar, unificar, prorrogar o reemplazar las franquicias de que actualmente dispone, sea que ellas se hayan otorgado en razón de la industria misma o por la zona en que se encuentra ubicada. En ningún caso se otorgarán mayores franquicias que las existentes.

"Artículo E.- Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que afectan a los Departamentos de Iquique y Pisagua y que se contienen en la Ley 12.937 y sus modificaciones posteriores."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que, por acuerdo de la Corporación, el procedimiento a que se someterá el despacho de estas observaciones, puesto oportunamente en conocimiento de los señores Diputados, es el siguiente: a) durante el debate, los Comités dispondrán de los siguientes tiempos para hacer uso de la palabra: Comité Demócrata Cristiano, 40 minutos; Comité Nacional, 35 minutos; Comité Comunista, 30 minutos; Comité Radical, 30 minutos; Comité Socialista, 30 minutos; y Comité Independiente, 30 minutos;

b) El Diputado informante podrá usar de la palabra hasta por 30 minutos;

c) Los señores Ministros de Estado podrán usar de los tiempos que constitucional y reglamentariamente procedan; y

d) Las interrupciones que se concedan se otorgarán con cargo al tiempo del Comité a que pertenezca quien las obtenga.

Los tiempos señalados no podrán cederse entre los diversos Comités y podrán usar los a su arbitrio en la discusión de una o del conjunto de las observaciones.

Si le parece a la Cámara, se votarán en un solo acto y sin discusión aquellas observaciones cuya aprobación fue recomendada por la unanimidad de la Comisión de Hacienda y a las cuales el señor Secretario va a dar lectura.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

La primera observación se encuentra contenida en la página 35 y se refiere al artículo ÍR A continuación, correspondería la observación contenida en la página 40 y que se refiere a la supresión del artículo 14. En seguida, la que se consigna en la página 42 y que se refiere al artículo 15.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, como es de conocimiento de la Honorable Cámara, una comisión del Centro de Defensa de Iquique, dirigido por el señor Jorge Soria, en su calidad de Alcalde, llegó a Santiago y conjuntamente con funcionarios de Gobierno y de algunos perso-neros de ODEPLAN confeccionaron un proyecto de ley destinado, precisamente, a dar impulso al turismo de la región, en razón de que Iquique está en una situación económicamente desastrosa.

Señor Presidente, a petición de los mismos dirigentes nosotros despachamos rápidamente este proyecto de ley e incluso el Diputado que habla se permitió pedir la suma urgencia, que fue aprobada por la Cámara.

Este proyecto fue mejorado en el Senado, en el sentido de darle mayor actividad económica a la región.

De tal suerte que el Diputado que habla, conjuntamente con los demás colegas de la zona, apoyamos las modificaciones que hizo el Senado, porque las consideramos justas y, al mismo tiempo, porque dan un mayor incentivo a la provincia de Tarapacá y al departamento de Iquique.

Como es mi ánimo intervenir en todos los artículos, y tal como lo ha pedido el colega señor Carvajal, voy a ser muy breve en este sentido y me voy a referir a la observación del artículo 29, N° 7. El Diputado que habla hizo presente en la Comisión de Hacienda, cuando se discutió este proyecto, que era muy conveniente que representantes del comercio, de la industria y de la minería tuvieran representación en este Comité Programador, en razón de que son, precisamente, las personas que conocen a fondo los problemas de tipo económico de la zona.

De ahí que yo votaré en contra de la observación al N° 7 del artículo 2° propuesta por el Ejecutivo con respecto a la eliminación de los representantes de la industria, del comercio y de la minería.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 17 de junio de 1970.

CREACIÓN DEL COMITÉ PROGRAMADOR DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS DE IQUIQUE Y PISAGUA (TARAPACA).- OBERVACIONES.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

en el Orden del Día, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones, encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Palza.

-El proyecto, impreso en el boletín N9 356-70-0, es el siguiente:

Artículo 2°

Para suprimir en el N° 7 lo siguiente:

"y otro de las actividades"

Para eliminar en el N° 9, la frase "de cada departamento".

Para agregar el siguiente N° 10:

"N° 10.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 9°

Eliminar en el inciso 1° la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

Para reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

Artículo 11

Para suprimir el inciso 2°.

Artículo 12

Agrégase al inciso primero, a continuación de "en el citado DFL., la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

Artículo 14

Para suprimirlo.

Artículo 15

Intervención

Suprimir la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo establecido respecto de los Departamentos de Iquique y Pisagua".

Artículo 16

Suprímense en el inciso 19 las siguientes frases:

"con cambio libre bancario" y "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Suprímase el inciso 2°.

Suprímase en el inciso 3° la frase final:

"con excepción de las viviendas".

Suprímase en el inciso 49 la frase final siguiente:

"siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios".

Para agregar lo siguiente:

Agrégase después de "Consejo Regional de Turismo de Tarapacá" "e Instituto de Corfo Norte".

Artículo 22

Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Reemplazar el artículo 4° de la Ley N° 12.858 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

Artículo 4°.-Las prestaciones que pague la importación de mantequilla se invertirán en los siguientes fines:

- 1) Programas de forestación, regadío y desarrollo agrícola de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, a través del Instituto Corfo Norte;
- 2) Plan de construcciones de policlínicas periféricas en los departamentos de Iquique y Pisagua y en las provincias de Antofagasta y Atacama, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;
- 3) Programas de reparación y construcción de caminos que digan relación con los departamentos y provincias señalados en el número anterior. Cuando estas inversiones se refieran a los departamentos de Iquique y Pisagua, se harán por el Comité Programador de Inversiones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 19 de esta ley.

Intervención

El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará anualmente los porcentajes que corresponda a cada uno de los fines antes previstos.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Artículo 25

Para suprimirlo.

Artículo 26

Para suprimirlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28.- Las empresas instaladas en el Departamento de Arica al amparo del DFL 303 de 1953, estarán afectas a la obligación establecida en el artículo 107 de la Ley N° 15.575, a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29

Para suprimirlo.

Artículo 30

Para reemplazarlo por los siguientes: Artículo...- Los contribuyentes morosos en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, adeudados al Fisco o a las Municipalidades al 31 de mayo de 1970, que paguen la totalidad o parte de esos tributos dentro de los plazos que a continuación se indican, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley, cancelarán los respectivos intereses, recargos, sanciones y multas,

Intervención

reducidos en los porcentajes que en cada caso se señalan :

a) dentro del plazo de sesenta días, 75% de reducción;

b) dentro del plazo de ciento veinte días, 50% de reducción.

Artículo...- A los beneficios concedidos en el artículo anterior y en las mismas condiciones, podrán también acogerse los deudores morosos que a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan suscrito convenios de pago con el Servicio de Tesorerías, en relación con la parte de los impuestos que se encuentra pendiente a dicha fecha, sea que se trate de convenios corrientes o suscritos en virtud de leyes especiales.

Los contribuyentes que se hubieren acogido a los artículos 254 de la ley N° 16.840; 3° de la ley N° 17.081; y 1°, inciso antepenúltimo de la ley N° 17.182, y que se encuentren en mora en el pago de una o más cuotas de los convenios suscritos al efecto, tendrán también un plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para efectuar el pago de las mismas, manteniéndose, en este caso, vigentes en todas sus partes los respectivos convenios.

Artículo...- A la condonación y beneficios contemplados en los artículos precedentes, no podrán acogerse aquellos contribuyentes que hubiesen sido condenados por delitos tributarios.

Artículo...- La reducción de los intereses, recargos, multas y sanciones otorgadas en la presente ley, no incluye las costas establecidas en el artículo 196 del Código Tributario.

Artículos nuevos

Para consultar los siguientes:

Artículo A.- Prorrógase por un período de dos años, a partir del 26 de octubre de 1970, la vigencia de la exención contenida en el artículo 7° de la Ley N° 12.919.

Artículo B.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 106 del DFL. N° 213, de 1953:

- "Las disposiciones a que se refiere la presente Ordenanza no serán aplicables al tráfico de mercancías ni a los equipajes de pasajeros y tripulantes que se realicen a través de los aeropuertos internacionales, el que se sujetará en todo a las normas que para tal efecto, dicte el Presidente de la República.

Asimismo el Presidente de la República podrá .fijar tarifas por la carga, descarga, traslado dentro de los recintos aduaneros, ubicación y almacenamiento en los sitios destinados al efecto y demás operaciones materiales relacionadas con el despacho y movilización de las mercancías que entren o salgan por los Aeropuertos Internacionales de Chacalluta, Cerro Moreno, Los Cerrillos, Pudahuel, General Carlos Ibáñez del Campo, por el Puerto y Aduana Mayor de Los Andes y por la Aduana Postal Mayor de Santiago. Estos ingresos serán destinados al pago de jornaleros y adquisición de equipos, maquinarias, herramientas y demás elementos que sean necesarios para efectuar las operaciones mencionadas.

Intervención

El Presidente de la República podrá modificar, alzar o rebajar, suspender o eliminar las tarifas a que se refiere el inciso anterior, cuando las necesidades del país lo aconsejen."

Artículo C.- Condónase al Instituto Nacional de Capacitación Profesional (Inacap), los derechos, tasas y multas y cualquier cobro que pudiere estar pendiente en el Servicio de Aduanas, por las importaciones que haya efectuado dicha Institución.

Artículo D.- Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses dicte normas aplicables a la industria electrónica.

Para este efecto se autoriza al Presidente de la República para definir el concepto de industria electrónica, como asimismo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para colocar a dicha actividad industrial bajo un estatuto jurídico uniforme pudiendo eliminar, unificar, prorrogar o reemplazar las franquicias de que actualmente dispone, sea que ellas se hayan otorgado en razón de la industria misma o por la zona en que se encuentra ubicada. En ningún caso se otorgarán mayores franquicias que las existentes.

"Artículo E.- Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales que afectan a los Departamentos de Iquique y Pisagua y que se contienen en la Ley 12.937 y sus modificaciones posteriores."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que, por acuerdo de la Corporación, el procedimiento a que se someterá el despacho de estas observaciones, puesto oportunamente en conocimiento de los señores Diputados, es el siguiente: a) durante el debate, los Comités dispondrán de los siguientes tiempos para hacer uso de la palabra: Comité Demócrata Cristiano, 40 minutos; Comité Nacional, 35 minutos; Comité Comunista, 30 minutos; Comité Radical, 30 minutos; Comité Socialista, 30 minutos; y Comité Independiente, 30 minutos;

b) El Diputado informante podrá usar de la palabra hasta por 30 minutos;

c) Los señores Ministros de Estado podrán usar de los tiempos que constitucional y reglamentariamente procedan; y

d) Las interrupciones que se concedan se otorgarán con cargo al tiempo del Comité a que pertenezca quien las obtenga.

Los tiempos señalados no podrán cederse entre los diversos Comités y podrán usar los a su arbitrio en la discusión de una o del conjunto de las observaciones.

Si le parece a la Cámara, se votarán en un solo acto y sin discusión aquellas observaciones cuya aprobación fue recomendada por la unanimidad de la Comisión de Hacienda y a las cuales el señor Secretario va a dar lectura.

Intervención

El señor [MENA](#) (Secretario).-

La primera observación se encuentra contenida en la página 35 y se refiere al artículo ÍR A continuación, correspondería la observación contenida en la página 40 y que se refiere a la supresión del artículo 14. En seguida, la que se consigna en la página 42 y que se refiere al artículo 15.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, el valle de Pica ha sido atacado por diferentes plagas. Primero, por la de la mosca azul, y luego, en estos precisos momentos, este hermoso valle está siendo atacado por la palomilla blanca. De tal manera que la agricultura pasa por una situación bastante crítica; su producción ha bajado casi en un 50%. De ahí que toda clase de ayuda, como la que se contempla en el artículo 25, en que se destina hasta un millón de escudos para préstamos no reajustables, es de toda justicia. Por tal razón, la Comisión de Hacienda recomienda la mantención de este artículo.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 7. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 23 de junio de 1970.

TRANSFERENCIA GRATUITA DE UN BIEN FISCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS (ÑUBLE). OBSERVACIONES. OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando a la Tabla del Orden del Día, corresponde ocuparse, en primer término, de las observaciones formuladas al proyecto de ley que autoriza a S. E. el Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de San Carlos un bien fiscal ubicado en dicha ciudad.

Las observaciones del Ejecutivo, impresas en el boletín N° 132-69-0, son las siguientes:

Intervención

Artículo 1°

Para suprimirlo.

Artículo 3°

Para suprimirlo.

Artículo 4°

Para suprimirlo.

Artículo 5°

Para suprimirlo.

Artículo 7°c)

Para suprimirla.

Artículo 8°

Para suprimirlo.

Artículo 9°.- Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Declárase de utilidad pública y ordénase a la Corporación de la Vivienda expropiar, por cuenta y a nombre de la Corporación de Servicios Habitacionales, el predio rústico denominado "Fundo San Miguel", de propiedad de don Carlos Macera Dellarossa o de quien acredite ser su dueño o sus derechos representante, ubicado en la Comuna de Talcahuano, de una superficie aproximada de 136 hectáreas, enrolado en el Servicio de Impuestos Internos bajo el número 7021/6 e inscrito a fojas 177 número 230 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, correspondiente al año 1937".

Para agregar al final de inciso segundo la siguiente frase, substituyendo previamente el signo "punto" (.) por signo "coma" (,) : "contenida en el texto refundido fijado por el Decreto Supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de fecha 21 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial del 15 de marzo de 1968. "

Inciso cuarto. Para suprimirlo.

Inciso quinto. Para sustituir las siguientes expresiones de la frase inicial "A su vez, esta última Corporación", por: "La Corporación de Servicios Habitacionales".

Artículo 10.- Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Por razones de utilidad pública la Corporación de la Vivienda expropiará, por cuenta y a nombre de la Corporación de Servicios Habitacionales, en un plazo no superior a 90 días contados desde la publicación de la presente ley, los terrenos ubicados en la comuna de Puerto Montt, de propiedad del Servicio Agrícola y Ganadero y de don Rosiel Irigoín, donde se encuentran ubicadas las Poblaciones "Manuel Rodríguez", "Teniente Merino" y "Pampa Irigoín",

Intervención

con el fin de que la Corporación de Servicios Habitacionales conceda títulos definitivos de dominio a sus actuales ocupantes. "

Para suprimir las siguientes expresiones: "Corporación de Mejoramiento Urbano o".

Para substituir las expresiones "Corporación de Mejoramiento Urbano mediante el plano que confeccionará para este efecto", por las siguientes nuevas expresiones: "Corporación de la Vivienda, de acuerdo con el plano seccional y de loteo que confeccionará al efecto la misma Corporación. "

Artículo 11.- Para substituir la frase inicial del artículo, que dice: "La Corporación de Servicios Habitacionales", por la siguiente nueva frase: "Para los efectos de lo prescrito en el artículo anterior, la Corporación de Servicios Habitacionales,".

Artículo 12.- Para substituir la denominación "Corporación de Mejoramiento Urbano" por la de "Corporación de Servicios Habitacionales".

El señor [IBAÑEZ](#) (Presidente).-

Su Excelencia el Presidente de la República ha resuelto retirar las observaciones que formula a los artículos 1º y 3º del proyecto.

Si le parece a la Sala, se aprobarán estos retiros.

Aprobados.

En discusión la primera de las observaciones, que tiene por objeto suprimir el artículo 4º de la iniciativa, y que figura en la página 8 del boletín comparado.

Ofrezco la palabra.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor [ATENCIO](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBAÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra; a continuación, el señor Atencio.

El señor [GUERRA](#).-

Intervención

Señor Presidente, el Ejecutivo ha vetado este artículo 5º que establece que el Presidente de la República transferirá a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos en que esa institución construyó la población "Juan José San Martín", de la ciudad de Arica. Al mismo tiempo, determina que dicha Caja deberá otorgar los títulos gratuitos de dominio a sus ocupantes.

El Ejecutivo aduce en su veto que estos terrenos han sido transferidos por el Fisco a la Corporación de Mejoramiento Urbano, la cual, por su parte, los transferirá a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Pero el Diputado que habla ha sostenido diversas conversaciones con el señor Fiscal de esa Caja de Previsión a fin de acelerar la entrega de las escrituras a los actuales ocupantes de la población "Juan José San Martín", y él me ha manifestado que no tiene ningún mandato legal ni reglamentario para extender dichas escrituras.

Durante la discusión de este proyecto de ley hice presente que esta población fue construida hace más de diez años por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional para ser entregada, especialmente, a los jubilados de las Fuerzas Armadas de la ciudad de Arica. Ha transcurrido este lapso y hasta la fecha estas personas están viviendo con inquietud y, podría decir también, con zozobra, ya que ellos no pueden hacer ningún mejoramiento en las viviendas y están expuestos, en cualquier momento, a perder el dominio de ellas.

Estimo que, con el fin de regularizar esta anómala situación, es conveniente la mantención de este artículo 5º, con el objeto de que el Ejecutivo ordene al Ministerio de Tierras y Colonización la entrega de dichos terrenos a la Caja de la Defensa Nacional. A su vez, esta institución estará en condiciones de extender los títulos correspondientes.

Termino manifestando que los Diputados nacionales vamos a rechazar el veto del Ejecutivo y, en consecuencia, a mantener este artículo 5º, que favorece a los actuales ocupantes de la población "Juan José San Martín", de la ciudad de Arica.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 7. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 23 de junio de 1970.

TRANSFERENCIA GRATUITA DE UN BIEN FISCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS (ÑUBLE). OBSERVACIONES. OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando a la Tabla del Orden del Día, corresponde ocuparse, en primer término, de las observaciones formuladas al proyecto de ley que autoriza a S. E. el Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de San Carlos un bien fiscal ubicado en dicha ciudad.

Las observaciones del Ejecutivo, impresas en el boletín N° 132-69-0, son las siguientes:

Intervención

Artículo 1°

Para suprimirlo.

Artículo 3°

Para suprimirlo.

Artículo 4°

Para suprimirlo.

Artículo 5°

Para suprimirlo.

Artículo 7°c)

Para suprimirla.

Artículo 8°

Para suprimirlo.

Artículo 9°.- Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Declárase de utilidad pública y ordénase a la Corporación de la Vivienda expropiar, por cuenta y a nombre de la Corporación de Servicios Habitacionales, el predio rústico denominado "Fundo San Miguel", de propiedad de don Carlos Macera Dellarossa o de quien acredite ser su dueño o sus derechos representante, ubicado en la Comuna de Talcahuano, de una superficie aproximada de 136 hectáreas, enrolado en el Servicio de Impuestos Internos bajo el número 7021/6 e inscrito a fojas 177 número 230 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, correspondiente al año 1937".

Para agregar al final de inciso segundo la siguiente frase, substituyendo previamente el signo "punto" (.) por signo "coma" (,) : "contenida en el texto refundido fijado por el Decreto Supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de fecha 21 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial del 15 de marzo de 1968. "

Inciso cuarto. Para suprimirlo.

Inciso quinto. Para sustituir las siguientes expresiones de la frase inicial "A su vez, esta última Corporación", por: "La Corporación de Servicios Habitacionales".

Artículo 10.- Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Por razones de utilidad pública la Corporación de la Vivienda expropiará, por cuenta y a nombre de la Corporación de Servicios Habitacionales, en un plazo no superior a 90 días contados desde la publicación de la presente ley, los terrenos ubicados en la comuna de Puerto Montt, de propiedad del Servicio Agrícola y Ganadero y de don Rosiel Irigoín, donde se encuentran ubicadas las Poblaciones "Manuel Rodríguez", "Teniente Merino" y "Pampa Irigoín",

Intervención

con el fin de que la Corporación de Servicios Habitacionales conceda títulos definitivos de dominio a sus actuales ocupantes. "

Para suprimir las siguientes expresiones: "Corporación de Mejoramiento Urbano o".

Para substituir las expresiones "Corporación de Mejoramiento Urbano mediante el plano que confeccionará para este efecto", por las siguientes nuevas expresiones: "Corporación de la Vivienda, de acuerdo con el plano seccional y de loteo que confeccionará al efecto la misma Corporación. "

Artículo 11.- Para substituir la frase inicial del artículo, que dice: "La Corporación de Servicios Habitacionales", por la siguiente nueva frase: "Para los efectos de lo prescrito en el artículo anterior, la Corporación de Servicios Habitacionales,".

Artículo 12.- Para substituir la denominación "Corporación de Mejoramiento Urbano" por la de "Corporación de Servicios Habitacionales".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Su Excelencia el Presidente de la República ha resuelto retirar las observaciones que formula a los artículos 1º y 3º del proyecto.

Si le parece a la Sala, se aprobarán estos retiros.

Aprobados.

En discusión la primera de las observaciones, que tiene por objeto suprimir el artículo 4º de la iniciativa, y que figura en la página 8 del boletín comparado.

Ofrezco la palabra.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, tal como lo expresé, hace un momento, estos terrenos eran de Bienes Nacionales y fueron entregados a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Entonces esta Caja, dado el problema urgente que tenía el personal de las Fuerzas Armadas en retiro, construyó este número de casas en esos terrenos de Bienes Nacionales. Desgraciadamente no se hizo el traspaso con la documentación legal correspondiente, sino de palabra. La prueba es que en el mismo sector donde está la población militar se han construido otras poblaciones que regularizaron la situación de dominio de los terrenos. Luego el Ejecutivo, con el fin de dar solución a este problema, envió un proyecto de ley a la Cámara, donde se establecía que los actuales ocupantes podían ser dueños de estos terrenos mediante el pago del 50% de su valor, congelado a esa época, cuando se terminó de construir la población.

Hace 10 ó 15 días, conversé con el Fiscal. Me dijo que no había recibido ningún mandato, ni

Intervención

reglamentario, ni legal, y que él esperaba, en consecuencia, que fuera despachado cualquiera de los dos proyectos, ya sea el originado en un Mensaje del Ejecutivo, que se encuentra en el Senado y que fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados, o el proyecto de ley que se está discutiendo en este momento. Tan pronto como llegue a conocimiento de la Caja, ésta no tendrá ningún inconveniente en extender las escrituras de rigor.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 7. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 23 de junio de 1970.

TRANSFERENCIA GRATUITA DE UN BIEN FISCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS (ÑUBLE). OBSERVACIONES. OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando a la Tabla del Orden del Día, corresponde ocuparse, en primer término, de las observaciones formuladas al proyecto de ley que autoriza a S. E. el Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de San Carlos un bien fiscal ubicado en dicha ciudad.

Las observaciones del Ejecutivo, impresas en el boletín N° 132-69-0, son las siguientes:

Artículo 1°

Para suprimirlo.

Artículo 3°

Para suprimirlo.

Artículo 4°

Para suprimirlo.

Artículo 5°

Para suprimirlo.

Artículo 7°c)

Para suprimirla.

Artículo 8°

Para suprimirlo.

Intervención

Artículo 9º.- Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Declárase de utilidad pública y ordénase a la Corporación de la Vivienda expropiar, por cuenta y a nombre de la Corporación de Servicios Habitacionales, el predio rústico denominado "Fundo San Miguel", de propiedad de don Carlos Macera Dellarossa o de quien acredite ser su dueño o sus derechos represente, ubicado en la Comuna de Talcahuano, de una superficie aproximada de 136 hectáreas, enrolado en el Servicio de Impuestos Internos bajo el número 7021/6 e inscrito a fojas 177 número 230 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, correspondiente al año 1937".

Para agregar al final de inciso segundo la siguiente frase, substituyendo previamente el signo "punto" (.) por signo "coma" (,) : "contenida en el texto refundido fijado por el Decreto Supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de fecha 21 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial del 15 de marzo de 1968. "

Inciso cuarto. Para suprimirlo.

Inciso quinto. Para sustituir las siguientes expresiones de la frase inicial "A su vez, esta última Corporación", por: "La Corporación de Servicios Habitacionales".

Artículo 10.- Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Por razones de utilidad pública la Corporación de la Vivienda expropiará, por cuenta y a nombre de la Corporación de Servicios Habitacionales, en un plazo no superior a 90 días contados desde la publicación de la presente ley, los terrenos ubicados en la comuna de Puerto Montt, de propiedad del Servicio Agrícola y Ganadero y de don Rosiel Irigoín, donde se encuentran ubicadas las Poblaciones "Manuel Rodríguez", "Teniente Merino" y "Pampa Irigoín", con el fin de que la Corporación de Servicios Habitacionales conceda títulos definitivos de dominio a sus actuales ocupantes. "

Para suprimir las siguientes expresiones: "Corporación de Mejoramiento Urbano o".

Para substituir las expresiones "Corporación de Mejoramiento Urbano mediante el plano que confeccionará para este efecto", por las siguientes nuevas expresiones: "Corporación de la Vivienda, de acuerdo con el plano seccional y de loteo que confeccionará al efecto la misma Corporación. "

Artículo 11.- Para substituir la frase inicial del artículo, que dice: "La Corporación de Servicios Habitacionales", por la siguiente nueva frase: "Para los efectos de lo prescrito en el artículo anterior, la Corporación de Servicios Habitacionales,".

Artículo 12.- Para substituir la denominación "Corporación de Mejoramiento Urbano" por la de "Corporación de Servicios Habitacionales".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Su Excelencia el Presidente de la República ha resuelto retirar las observaciones que formula a los artículos 1º y 3º del proyecto.

Intervención

Si le parece a la Sala, se aprobarán estos retiros.

Aprobados.

En discusión la primera de las observaciones, que tiene por objeto suprimir el artículo 4º de la iniciativa, y que figura en la página 8 del boletín comparado.

Ofrezco la palabra.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, aunque sea majadero, repito que la Caja de la Defensa Nacional construyó esta población en terrenos fiscales, que Bienes Nacionales entregó a la Caja, con el fin de solucionar el problema habitacional que existía desde hace diez años, y que todavía subsiste. Las viviendas fueron entregadas por puntaje, es decir, se hizo una selección, tomando en cuenta sueldo, antigüedad, etcétera. La Caja no obró de mala fe ni tampoco Bienes Nacionales. Había premura por construir en Arica, porque el Presidente de la República había dado instrucciones para que se resolviera el problema habitacional de los jubilados de las Fuerzas Armadas. Así, durante diez años los adquirentes han estado pagando sus dividendos; incluso tienen seguro contra incendio y todos los requisitos que se exigen para obtener una vivienda. Falta, eso sí, que se regularice la situación de los terrenos; que la Caja sea la dueña. Una vez que esté en posesión del casco, como se los llama en forma técnica, inmediatamente se dará el valor de las viviendas y se entregarán a los actuales ocupantes, conforme a la entrega que se hizo en su debida oportunidad y como se establece en las leyes.

El Ejecutivo, con el fin de dar un corte final a esta situación envió un Mensaje por el que la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales entregaba los terrenos a la Caja. Ahora se nos manifiesta que hay un decreto, pero éste no se encuentra en la Cámara ni tampoco lo tiene el Fiscal de la Caja, que ha dicho que en cuanto sea ley el proyecto que estamos discutiendo o en cuanto llegue el decreto dictado por el Gobierno, inmediatamente se extenderán las escrituras, conforme a la petición reiterada de los parlamentarios y de los propios habitantes de la población Juan José San Martín, de Arica.

Nada más.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 7. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 23 de junio de 1970.

TRANSFERENCIA GRATUITA DE UN BIEN FISCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS (ÑUBLE). OBSERVACIONES. OFICIO

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra, señor Presidente.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, este artículo 8º también ha sido suprimido por el Ejecutivo que en su veto manifiesta que la expropiación de estos terrenos ya ha sido autorizada por la ley N° 16.323. Pero es el caso que esta ley, dictada el 8 de octubre del año 1965, dice, en su artículo 1º: "Autorízase a la Corporación de la Vivienda para que, con sus propios recursos, expropie el predio ubicado en la ciudad de Iquique, barrio "El Colorado"..." De tal manera que han transcurrido alrededor de cinco años y no se ha dado cumplimiento a la ley N° 16. 323.

Mediante el artículo 8º despachado por el Congreso, se regulariza la situación de los terrenos ubicados en "El Colorado". Con esto se le da solución a un problema muy añejo que tienen los pobladores de dicho sector. Porque en la modificación que se hace a la ley antes mencionada, se dice: "...deberá expropiar los terrenos que forman...". En consecuencia, ya es un mandato, que debe cumplirlo, ya que la anterior ley solamente era una autorización, la que se ha dilatado durante un período muy largo.

De tal manera, señor Presidente, que el Diputado que habla votará en contra del veto y por la mantención del artículo 8º a que me he referido.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 10. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 24 de junio de 1970.

Intervención

DEROGACION DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY N^{os}. 1.328 Y 1.329, DEL 15 DE ABRIL DE 1970, SOBRE EDUCACION FISICA.- OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, de inmediato, en conformidad con el acuerdo recién adoptado por la Sala, del proyecto que deroga los decretos con fuerza de ley N^{os}. 1.328 y 1.329, de 15 de abril de 1970.

El señor Secretario va a dar lectura al proyecto, el que tiene un solo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

El proyecto de ley dice como sigue:

"Artículo único.- Deróganse los decretos con fuerza de ley N^{os}. 1.328 y 1.329, de 15 de abril de 1970, dictados en virtud del artículo 38 de la ley N^o 17.276||AMPERSAND||quot;.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión general el proyecto.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, en homenaje al pronto despacho de este proyecto, sólo deseo anunciar los votos favorables de los Diputados nacionales a la derogación de los decretos con fuerza de ley N^{os}. 1.328 y 1.329. El Comité del Partido Nacional ha sostenido diversas conversaciones con los estudiantes del "Comando Nacional de Defensa de la Educación Física", especialmente con el señor Hugo Moreno, a quien le hemos prometido preocuparnos de la situación que les inquieta. El mismo nos ha entregado un proyecto que contiene importantes disposiciones e ideas para establecer que la educación física en Chile sea una atención preferente del Estado.

Como digo, en homenaje al pronto despacho del proyecto, sólo deseaba anunciar los votos favorables de los Diputados nacionales.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Artículo 1º

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso".

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares

Intervención

del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta Nº 178, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre Nº 723, de la comuna de Iquique.

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios

Intervención

Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley N° 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley N° 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos N°s. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Intervención

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, N° 4.130 S5 M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y

b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

Intervención

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhajamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2° por uno nuevo.

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, este artículo viene a dar solución a un problema de los habitantes de la

Intervención

Población "Alto El Colorado", como también, de la población "John Kennedy", ubicada en el mismo sector El Colorado, de Iquique. Estos terrenos eran municipales; pero la CORFO solicitó una gran extensión de ellos para formar el barrio industrial. En ésta petición de la CORFO entraron todas estas poblaciones. Como esta Corporación no siguió con su plan de industrias pesqueras, la gente que ahí vive quiere quedar a firme en sus terrenos.

Estoy muy de acuerdo con lo que acaba de expresar el colega Gustavo Alessandri en el sentido de dividir la votación, para poder dejar exento de este mayor porcentaje de 10% el valor de estos terrenos, ya que la Corporación de Mejoramiento Urbano va a expropiar, pero con el bien entendido de que va a hacer entrega de estos terrenos a las personas que habitan este sector de "Alto El Colorado" y la población "John Kennedy" de Iquique.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Artículo 1º

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

Intervención

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta N° 178, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

Intervención

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre Nº 723, de la comuna de Iquique.

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley Nº 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley Nº 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos Nºs. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley Nº 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Intervención

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, N° 4.130 S5 M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y

b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Intervención

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda Nº 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhajamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este

Intervención

mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBAÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2° por uno nuevo.

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

Intervención

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, en un proyecto de ley que acabamos de despachar, relativo a San Carlos, venía una disposición de esta misma índole.

Durante su discusión, hice presente las continuas peticiones de los ocupantes de la población "San Martín" de Arica. Hace más de diez años que se construyó esa población, y hasta el momento la Caja de Previsión de la Defensa Nacional no ha entregado los títulos de dominio. Por este motivo, se han producido casos muy engorrosos al fallecer algún ocupante y no se ha podido regularizar la situación de esas viviendas: si quedan para los hijos, para las esposas, o si la Caja sigue siendo dueña de las mismas. Felizmente hay un acta de entrega de las viviendas y, en consecuencia, la Caja ha decidido mantener el dominio de las mismas a los familiares de las personas fallecidas.

Las casas fueron construidas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, pero los terrenos eran de Bienes Nacionales, organismo que no los entregó oportunamente a la Caja. De ahí que la Fiscalía de esa institución previsional no ha podido extender las escrituras. Creo que con el proyecto anterior, ya aprobado, que se encuentra en un estado de tramitación más avanzado que el que ahora discutimos, podría darse una solución definitiva a este problema.

Por otra parte, parlamentarios de Gobierno nos han informado que existe un decreto supremo por el cual se autoriza a la CORMU para que adquiera estos terrenos y se los entregue a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Si la CORMU entregara gratuitamente estos terrenos a la Caja, no habría ningún problema porque esto se arreglaría por la vía del decreto supremo, decreto que hasta el momento no ha llegado a la Caja. Aquí en la Sala, no hace mucho, lo solicitó un señor Diputado. Pero en caso de que haya disparidad de criterio entre la CORMU y la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, no cabría otra cosa que aprobar esta modificación del Senado para hacer factible, entonces, la confección de las escrituras, con el objeto de que esta gente pueda ser dueña definitivamente de sus casas, ubicadas en la población San Martín de la ciudad de Arica.

Nada más.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Artículo 1º

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares

Intervención

del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta Nº 178, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre Nº 723, de la comuna de Iquique.

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios

Intervención

Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley N° 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley N° 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos N°s. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Intervención

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, N° 4.130 S5 M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y

b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

Intervención

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhajamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2° por uno nuevo.

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente por este artículo 2º se transfiere el inmueble de calle Vicuña Mackenna números

Intervención

653 al 671, de la ciudad de Arica a sus actuales ocupantes, quienes desde hace mucho tiempo, están requiriendo la ayuda de los parlamentarios a fin de regularizar su situación de inestabilidad. Esa es la razón de que colegas del período anterior hayan impulsado este proyecto de ley.

El Diputado que habla ha tenido ocasión de conversar con algunos habitantes de este inmueble que están deseosos de que esta transferencia se realice a la brevedad posible, haciendo hincapié en que ellos están en condiciones de pagar esas viviendas como dice el proyecto de ley, en 60 mensualidades iguales.

Por otra parte, como este inmueble fue construido con anterioridad al año 1959, ellos desean que el cobro de los dividendos no se haga con efecto retroactivo, con el objeto de que se les apliquen diversas disposiciones del D.F.L. N° 2, entre otras aquella sobre dividendos reajustables.

Evidentemente, el artículo 2º de la Cámara de Diputados es más beneficioso, desde el punto de vista económico, para los actuales ocupantes de ese inmueble; pero, en atención a que urge que sea expropiado para que esta gente pueda vivir con tranquilidad, el Diputado que habla dará su aprobación al artículo propuesto por el Senado en el bien entendido de que los organismos encargados de aplicar esta reajustabilidad, en este caso la Junta de Adelanto de Arica, adoptarán las medidas pertinentes a fin de que no sea muy onerosa, ya que, en su mayoría, son obreros de escasos recursos.

Repito, señor Presidente, que apoyaré la modificación propuesta por el Senado, en el bien entendido de que la Junta de Adelanto de Arica fijará dividendos adecuados a las entradas mensuales de las personas que desean esta expropiación.

Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Artículo 1º

Intervención

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta N° 178, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el

Intervención

montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre Nº 723, de la comuna de Iquique.

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley Nº 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad

Intervención

del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley N° 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos N°s. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, N° 4.130 S5

Intervención

M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda Nº 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

- a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y
- b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda Nº 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhijamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

El señor [IBAÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2º por uno nuevo.

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo

Intervención

dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, debido a la crisis salitrera, los obreros del salitre tuvieron que irse al puerto de Iquique. Entonces tuvieron que ubicarse en diversas poblaciones, como las que acaba de enumerar el señor Millas, especialmente en la "José Miguel Carrera".

La Municipalidad es dueña de los terrenos en Iquique. Es muy distinto que en Arica, donde Bienes Nacionales es dueño de los terrenos fiscales; en Iquique es dueña la Municipalidad. Pero en algunos terrenos, que son fiscales, se encontró que había muchas franjas que eran, precisamente, de particulares. A fin de regularizar la entrega de títulos y, al mismo tiempo, planificar estas poblaciones y hacer los loteos correspondientes, es necesaria una disposición legal como la que estamos discutiendo, para que la Municipalidad logre expropiar y comprar a los particulares estos terrenos, que son en su mayoría franjas, y, en seguida entregarlas de acuerdo a las regularizaciones municipales.

Además, señor Presidente, este artículo contempla que la Municipalidad de Iquique podrá indemnizar a los propietarios de estas franjas en sesenta mensualidades, dado que la Municipalidad está escasa de recursos y, en consecuencia, hay que darle algunas facilidades para estos pagos.

De ahí, señor Presidente, que votaremos favorablemente este artículo 9º.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

TRANSFERENCIA DE UN PREDIO FISCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS (ÑUBLE).- OBSERVACIONES

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

A continuación, corresponde seguir ocupándose de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza al Ejecutivo para transferir gratuitamente a la Municipalidad de San Carlos un predio fiscal ubicado en dicha ciudad.

Las observaciones, impresas en el boletín N° 132-69-O, figuran en la versión de la sesión 7°.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Continúa la discusión de la observación formulada al artículo 8° del proyecto despachado por el Congreso, que tiene por objeto suprimirlo.

Estaba haciendo uso de la palabra el señor Clavel y le restan nueve minutos de su primer discurso.

Puede continuar Su Señoría.

El señor [CLAVEL](#).-

Señor Presidente, en otro momento haré uso de ella.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la observación al artículo 8°.

-Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31

Intervención

votos.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Aprobada la observación.

En discusión la siguiente observación que consiste en sustituir el inciso primero del artículo 9º por el que figura en el boletín. El señor Secretario le dará lectura.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Dice como sigue: "Declárase de utilidad pública y ordénase a la Corporación de la Vivienda expropiar, por cuenta y a nombre de la Corporación de Servicios Habitacionales, el predio rústico denominado "Fundo San Miguel", de propiedad de don Carlos Macera Dellarossa o de quien acredite ser su dueño o sus derechos represente, ubicado en la Comuna de Talcahuano, de una superficie aproximada de 136 hectáreas, enrolado en el Servicio de Impuestos Internos bajo el número 7021/6 e inscrito a fojas 177 número 230 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, correspondiente al año 1937."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, este artículo 10, que se refiere a la expropiación de los terrenos de Pampa Irigoín, fue llevado adelante e impulsado por el Diputado señor Evaldo Klein, en un proyecto de ley que la Comisión de la Vivienda y Urbanismo aprobó por unanimidad.

El colega Klein me ha solicitado en forma muy especial, que apoye esta iniciativa suya que viene incorporada, desde el Senado, en este proyecto; lo que haré con todo gusto, porque, incluso, a

Intervención

indicación especial del colega, concurrí a la ciudad de Puerto Montt y pude comprobar muy de cerca la urgente necesidad que tienen los pobladores, de estos sectores de Puerto Montt, de obtener en forma definitiva sus terrenos. De tal suerte, señor Presidente, que, con sumo agrado, apoyaré este artículo 10 que, repito, corresponde a la idea matriz del proyecto por nosotros ya aprobado en Comisión.

Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Artículo 1º

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso".

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas,

Intervención

publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta N° 178, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre N° 723, de la comuna de Iquique.

Intervención

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley N° 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley N° 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos N°s. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento

Intervención

Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, N° 4.130 S5 M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y

b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de

Intervención

que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhajamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Intervención

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2° por uno nuevo.

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Intervención

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, los pobladores del "Cité El Minero", también desde hace mucho tiempo, están requiriendo de los parlamentarios de la zona que la CORMU lo expropie y proceda a la entrega de las viviendas a sus actuales ocupantes.

Ya, en principio, como artículo 6º, habíamos aprobado, por unanimidad, esta idea en la Comisión de la Vivienda y Urbanismo. Ahora viene como artículo 4º con algunas enmiendas del Senado.

Quiero dejar plenamente establecido que, en caso de que la CORMU haga la expropiación y forme la cooperativa, las viviendas serán entregadas a sus actuales ocupantes, a fin de que no vaya a suceder como en ocasiones anteriores en que, después de aprobados estos preceptos legales, han sido entregadas a personas que se han allegado a ellas, posponiendo a las que realmente merecen ser definitivamente ubicadas.

Como la modificación del Senado es más amplia, ya que incluso da recursos a la Corporación de Mejoramiento Urbano para financiar la expropiación, me inclino por ella.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Intervención

Artículo 1º

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo Nº 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. Nº 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta Nº 178, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

Intervención

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre Nº 723, de la comuna de Iquique.

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley Nº 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Intervención

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley Nº 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos Nºs. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley Nº 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características

Intervención

particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, N° 4.130 S5 M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

- a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y
- b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhajamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

Intervención

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2º por uno nuevo.

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Intervención

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, ha quedado fehacientemente comprobado que existen dos artículos que expresan lo mismo.

Como lo que abunda no daña, y nuestra finalidad es que se solucione el problema de los ocupantes de la población San Martín de Arica, vamos a votar favorablemente la modificación del Senado.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Artículo 1º

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta N° 178, del

Intervención

Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre Nº 723, de la comuna de Iquique.

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley Nº 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

Intervención

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley N° 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos N°s. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los

Intervención

planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, N° 4.130 S5 M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

- a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y
- b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhajamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar

Intervención

contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2º por uno nuevo.

Intervención

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo Nº 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, el artículo 5º dice: "Declárase que los loteos aprobados por la Municipalidad de Iquique, correspondientes a las poblaciones O'Higgins, Caupolicán, Bandera, 13 de Noviembre, Orella, José Miguel Carrera, Arturo Prat, San Carlos y Norte Hospital de esa ciudad, cumplen con todos los requisitos legales y con las exigencias señaladas" en el decreto supremo que se menciona en este artículo.

La situación de los terrenos de las poblaciones que he enumerado no ha sido regularizada, por cuanto la municipalidad no ha podido resolverla en atención a que no hay ninguna disposición legal sobre el particular. De ahí que la mayoría de los pobladores se han reunido en comités y han solicitado a los parlamentarios de la zona que, de una vez por todas, solucionen este problema para que la Municipalidad de Iquique les entregue los títulos de dominio de esos terrenos, con el objeto de que ellos puedan construir sus viviendas. Por eso, el Diputado que habla va a rechazar la modificación del Senado y a insistir en el artículo de la Cámara.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Artículo 1º

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso".

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares

Intervención

del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta Nº 178, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre Nº 723, de la comuna de Iquique.

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo Nº 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios

Intervención

Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley N° 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley N° 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos N°s. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Intervención

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, N° 4.130 S5 M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y

b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

Intervención

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhajamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2° por uno nuevo.

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

El señor [ARNELLO](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBAÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Este artículo 7º nuevo también fue tratado en otro proyecto y puedo manifestar que fue aceptado

Intervención

por el Gobierno. En caso de que sea despachado dentro de este proyecto y también en el que se encuentra en trámite, cuya redacción es igual a éste, estimo que después puede resolverse el problema en forma definitiva.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 11. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 30 de junio de 1970.

AUTORIZA A LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA (TARAPACA) PARA EXPROPIAR INMUEBLE. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de Arica, por la Junta de Adelanto de esa ciudad.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.957-S son las siguientes:

Artículo 1º

En su inciso primero, ha suprimido la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968."

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la

Intervención

cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del D.F.L. N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica."

Artículo 3º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la Población Juan José San Martín, de la ciudad de Arica, situados en la comuna del mismo nombre, de la provincia de Tarapacá.

Los terrenos están inscritos, en mayor cabida a nombre del Fisco a fojas 146 vuelta N° 178, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1955.

Los deslindes especiales del predio son aproximadamente, los siguientes: Norte, Carretera Panamericana calle 18 de septiembre, en 200 metros; Sur, terrenos fiscales, en 200 metros; Este, terrenos fiscales, en 300 metros, y Oeste, calle Tucapel, en 300 metros.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por su parte, otorgará los títulos de dominio de los predios y viviendas a las personas a quienes les fueron asignadas o a sus sucesores en el montepío, transfiriéndose gratuitamente la parte correspondiente al terreno."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- Se declara de utilidad pública la propiedad denominada "Cité El Minero", ubicada en calle Latorre N° 723, de la comuna de Iquique.

La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar el citado inmueble en conformidad al procedimiento establecido por la ley N° 5.604, en su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 marzo de 1968.

Intervención

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suplementar el presupuesto de la Corporación de Mejoramiento Urbano en las cantidades requeridas para financiar esta expropiación.

La Corporación de Mejoramiento Urbano transferirá dicho predio a la Corporación de Servicios Habitacionales, previa confección de un proyecto de remodelación del conjunto habitacional y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley N° 16.742. A su vez, esta última Corporación lo transferirá, en conformidad a dicho plano, a una cooperativa de vivienda que deberán constituir sus actuales ocupantes."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, sin otra modificación.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos, signados con los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13:

"Artículo 6º.- La Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, sin otra exigencia que la urbanización perimetral de la misma.

A ningún ocupante o asignatario le podrá ser transferido más de un sitio.

Se prohíbe a los beneficiarios de esta asignación transferir el sitio de su dominio dentro de los cinco años siguientes a la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. La contravención de esta norma producirá nulidad absoluta.

Artículo 7º.- Sustituyese el artículo 1º de la ley N° 16.323, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la Población "Alto El Colorado", de Iquique, cuyos deslindes son: Norte, calle Balmaceda; Sur, calle Blanco Encalada; Este calle Valparaíso; y Oeste, calle Amunátegui, que se encuentran inscritos con los Roles de Avalúos N°s. 201; 203; 211; 222; 224; y 232. El valor de expropiación será el del avalúo fiscal, más el diez por ciento."

Artículo 8º.- Se declara de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar la población perteneciente a la Compañía de Cervecerías Unidas, ubicada en la Isla de Tejas, de la comuna de Valdivia, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968.

Las viviendas de que se compone la población a que se refiere el inciso anterior serán transferidas a sus actuales ocupantes por la Corporación de Servicios Habitacionales, actuando dicha Institución, para estos efectos, como mandataria de la Corporación de Mejoramiento Urbano.

El valor de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores será determinado por la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en base al valor de indemnización que se pague por la expropiación más los gastos que demanden la tramitación de las operaciones de

Intervención

expropiación y la transferencia de las viviendas a los ocupantes.

Este valor, determinado de acuerdo con el inciso anterior, será pagado por los ocupantes de las viviendas en el plazo de quince años.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 16.775, de 10 de abril de 1968:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

"La Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos a que se refiere el artículo anterior para transferirlos a sus actuales ocupantes."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 2º:

"La Municipalidad de Iquique podrá también pagar esta indemnización en sesenta mensualidades."; y

c) Suprímese la frase final del artículo 3º, que dice: "La Municipalidad aprobará, a su vez, los planos de loteos respectivos previo informe favorable de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la que determinará los requisitos mínimos de urbanización de las Poblaciones a que quedarán obligados los adquirentes."

Artículo 10.- Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar una faja de terreno en la ciudad de Santiago, cuyas características particulares son las que se individualizan en el Plano de la Dirección de Obras Municipales de Santiago, Departamento de Planificación y Estudio, Sección Tasaciones y Catastro, Nº 4.130 S5 M15, de octubre de 1966, que contiene la copia catastral de la manzana comprendida entre las calles Bandera-Santo Domingo-Morandé-Catedral.

Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda Nº 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a los siguientes fines:

a) Pago de la expropiación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y

b) Construcción edificios y dependencias del Congreso Nacional dentro del área expropiada.

Una vez pagada la expropiación, los recursos provenientes de la aplicación de este artículo serán puestos a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, los cuales no podrán darles otra inversión que no sea la señalada en la letra b) de este artículo, de lo cual serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Destínase, a contar del 1º de enero de 1970 y por el plazo de cinco años, a la Municipalidad de Santiago, un uno por mil de la tasa señalada en la letra a) del artículo 2º del Decreto de Hacienda Nº 2.047, de 29 de julio de 1965, para la comuna de Santiago, a fin de que dicho Municipio invierta tales recursos en obras de remodelación, mejoramiento y ornato de la zona en que se encuentra ubicado el Congreso Nacional, para lo cual podrá suscribir los convenios que correspondan con la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 12.- Dentro del plazo de seis meses, el Tesorero General de la República pondrá a

Intervención

disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, por partes iguales, el total del remanente acumulado en la Cuenta F19, Editorial Jurídica de Chile, al 30 de julio de 1969.

Estos recursos se destinarán a los siguientes fines:

1º.- 1.500.000 escudos a la adquisición de un bien raíz para la Biblioteca del Congreso Nacional, consultándose también su habilitación y alhajamiento; 2º.- 500.000 escudos para cumplir un plan extraordinario de adquisiciones de obras y libros destinados a la Biblioteca del Congreso Nacional;

3º.- El saldo de los recursos se aplicará a la construcción de los edificios y dependencias del Congreso Nacional a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El 50% de los recursos a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 8.737, de 6 de febrero de 1947, y sus modificaciones posteriores, se destinará al financiamiento de las obras a que se refiere la letra b) del artículo 10.

Para este efecto, facúltase a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados para girar contra la Cuenta Especial F-19 los fondos que correspondan, por partes iguales.

Estos recursos no podrán destinarse a otros fines que los señalados en la letra b) del artículo 10 de la presente ley."

El señor [BAÑEZ](#) (Presidente).-

En discusión la primera de las modificaciones del Senado, que consiste en suprimir, en el artículo 1º, inciso primero, la frase final que dice: "Este inmueble se compone de 14 departamentos y pasillos de acceso."

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en sustituir el inciso segundo de este mismo artículo. El señor Secretario dará lectura a la modificación.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "La Corporación de Mejoramiento Urbano expropiará este inmueble por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica. La expropiación se sujetará al procedimiento establecido por la ley Nº 5.604, en su texto refundido, fijado por

Intervención

decreto supremo N° 103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1968".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la modificación.

Aprobada.

En discusión la modificación siguiente, que consiste en reemplazar el artículo 2° por uno nuevo.

El señor Secretario va a dar lectura a ese nuevo artículo.

El señor [MENA](#) (Secretario).-

"Artículo 2º.- La Junta de Adelanto de Arica transferirá a sus actuales ocupantes las viviendas de que se compone el inmueble individualizado en el artículo precedente, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo V del decreto supremo N° 880, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1963.

"Los adquirentes de dichas viviendas pagarán el valor de transferencia en sesenta cuotas mensuales, reajustándose cada una de ellas de acuerdo a la variación que experimente la cuota de ahorro provisional para la vivienda a que se refiere el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, con sus modificaciones posteriores, no pudiendo venderlas sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su transferencia.

"No tendrán derecho a adquirir estas viviendas aquellas personas que sean dueñas de otro bien raíz ubicado dentro del territorio nacional, ni quienes tengan prohibición legal para ser titulares del derecho de dominio sobre inmuebles situados en el departamento de Arica".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

El señor [GUERRA](#).-

Intervención

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, la población "San José" de Arica es una de las más antiguas de la ciudad. Hasta estos momentos la Junta de Adelanto es la dueña. No se han dado títulos a los ocupantes. Incluso hay una ampliación de esta misma población.

Ha transcurrido bastante tiempo desde que se formó esta población. Con el auge que tuvo el puerto desde el punto de vista industrial, conforme a la ley N° 14.824, llegó gente desde Iquique, y también desde las provincias de Atacama y Coquimbo, en busca de trabajo. En su mayoría fueron ubicados en esta población, la más grande de la ciudad de Arica, pero cuya construcción no es definitiva. Hay muchas poblaciones ligeras, y sus moradores esperan que se regularice la situación de dominio para poder comprometerse con sus institutos previsionales o adquirir préstamos CORVI o CORHABIT y terminar definitivamente sus viviendas. Como este artículo 6º viene a solucionar un antiguo problema de los habitantes de la población "San José" de Arica, también le prestaré mi apoyo.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 18. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 21 de julio de 1970.

CONGRESOS GREMIALES CELEBRADOS POR LA CONFEDERACION DE JUBILADOS Y MONTEPIADOS DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO Y POR LA CONFEDERACION DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y MONTEPIOS DE CHILE.

El señor [RODRIGUEZ](#).-

Concedo una interrupción al señor Guerra.

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

Puede hacer uso de la interrupción el señor Bernardino Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Intervención

¿Cuántos minutos le quedan al Comité Nacional?

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente)

Le restan, justo 9 minutos 30 segundos.

El señor [GUERRA](#).-

señor presidente, recientemente la Federación de jubilados y Montepiados de los Ferrocarriles del Estado y la confederación de jubilados Pensionados y Montepios de Chile efectuaron en Santiago sus congresos gremiales con carácter nacional, a los que asistieron delegados de todo el país, debidamente facultados por los organismos a que pertenecen en cada localidad.

Los referidos torneos se llevaron a cabo dentro de un clima de comprensión y cordialidad, debatiéndose los principales problemas que inquietan a jubilados, pensionados y montepiados del sector público, de la prensa y municipales, en el orden económico, previsional y asistencial, para cuyo efecto las directivas nacionales pusieron a disposición de los concurrentes los antecedentes que inciden en tales materias.

Igualmente fueron debatidas las diversas sugerencias presentadas, tendientes al logro de una amplia y mejor organización a lo largo del país, que permita hacer llegar a conocimiento del Gobierno y del Parlamento, como también de la opinión pública, la férrea unidad de estas entidades alrededor de justas soluciones a sus agudos problemas y su decisión de intensificar su acción por obtener lo que legítimamente les corresponde, como igualmente, para dar a conocer la grave situación económica, social y asistencial en que se debaten, después de haber prestado sus servicios al país y de haber contribuido en la medida de sus capacidades al progreso de la patria.

Entre las numerosas resoluciones adoptadas, merecen destacarse las siguientes:

Elección de directivas nacionales.

La Federación de Jubilados y Montepiados de los Ferrocarriles del Estado fue reelegido y su composición es la siguiente : Dirigentes nacionales, señores Humberto Arellano Figueroa, Raúl Farías Jara, Robinson Hernández Bravo, Manuel Cartagena Alvarez, Violeta Soto Pérez, Luis Valenzuela Valenzuela, Osear Herrera Arancibia, Raúl Figueroa Ramírez, Benjamín Lillo Vicencio, Pedro Venegas Lobatto, Francisco Soto Soto, Moisés González Vilches, Armando Sepúlveda Morales, Luis León Gálvez y Carlos Pradeñas Garrido por los jubilados accidentados. Comisión Revisora de Cuentas, señores Pedro Marcó Solís, Herminio Polit Donis y José Pardo Catalán.

La Confederación de Jubilados, Pensionados y Montepios de Chile, designó la siguiente Directiva Nacional: señores Manuel Cartagena Alvarez, Luis Valenzuela Valenzuela, Humberto Arellano Figueroa, Ascencio Ronda Azocar, Francisco Díaz Díaz, Heriberto Quiñones Fuentes, Jorge Brenat Cárdenas, Jorge Carpo Bastías, Luisa Mendiburo Altamirano, Graciela Ramírez Escobar, José Pardo Catalán, Dina Erraz Contreras y Carlos Hansen Barrios. Dirigentes suplentes, señores Luis Santos Moya, Teresa Rocco Jiménez y otras tres personas que se designarán conforme a reglamentación.

Intervención

Acuerdos socioeconómicos de los Congresos,

- 1.- Financiamiento integral a la ley 15.386, de Revalorización de Pensiones, de tal manera que permita cumplir con su finalidad, vale decir, devolver el total del poder adquisitivo de las pensiones, conforme lo establece sus artículos 1º y 2º.
- 2.- Modificar la ley 15.386 para dejarla concordante con las disposiciones y derechos consignados en otras leyes.
- 3.- Que mientras se logra la nivelación total de las pensiones con las rentas imponibles de sus similares en servicio activo, se eleve de 75% al 85% el porcentaje a que se refiere el artículo 63 de la ley Nº 10.343, modificado por el artículo 18 de la ley 15.386.
- 4.- Que como pensión mínima para jubilados y montepiadas se establezca el sueldo vital, letra a), del departamento de Santiago.
- 5.- Rebajar de 65 a 60 años la edad para los efectos del artículo 63 de la ley 10.343.
- 6.- Que todo pensionado que haya jubilado con veinte, veinticinco o más años de servicios computables, tenga derecho al artículo 63 de la ley 10.343, modificado por el artículo 18 de la ley 15.386.
- 7.- Eliminar la exigencia de sesenta años de edad para tener derecho a la pensión mínima, sustituyendo esta exigencia por la de haber jubilado con 25 ó más años de servicios computables o la de tener 50 o más años de edad.
- 8.- Continuar impulsando las modificaciones a la ley 12.522 de Montepío Ferroviario, cuyo proyecto aprobado ya por la Cámara de Diputados se encuentra en el Senado, al cual se debe agregar las iniciativas del gremio.
- 9.- Que la asignación familiar dispuesta por el artículo 50 de la ley 10.- 343 se pague, asimismo, a las montepiadas ferroviarias y familiares, como en justicia corresponde, ya que, debido a interpretaciones arbitrarias, hasta el momento no perciben dicho beneficio.
- 10.- Que tanto las hijas solteras o viudas, o, en su caso, las hermanas solteras o viudas, a estas últimas incorporándolas a la ley, se les considere con sus derechos desde la vigencia de la ley 12.522.
- 11.- Que la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado pague la cuota para "gastos de funerales", en la misma forma que lo hace la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, vale decir, a quien acredite haber costado dichos gastos.
- 12.- Que la asignación para gastos de funerales, tanto en la Empresa como en las Cajas de Previsión, sea elevada a tres sueldos vitales, como mínimo.
- 13.- Derogación del artículo 128 de la ley 16.464, que aplica un impuesto de excepción, contrario a las normas constitucionales, en contra de las pensiones de jubilación, retiro y montepío.
- 14.- Impulsar, con el apoyo de los señores Diputados y Senadores, un proyecto de ley que permita conceder trienales a los jubilados por accidentes en actos del servicio, de tal manera que, aunque

Intervención

sea en parte, se les otorgue lo que habrían tenido a no mediar el accidente en actos del servicio. Cada trienal debe ser sobre la base de un 10% y por el tiempo que el afectado no pudo continuar en servicio debido a dicho accidente.

15.- Que el porcentaje, por demás injusto, que se considera para calcular las pensiones por accidente en favor de los deudos del personal fallecido en actos del servicio en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, sea aumentado al ciento por ciento de la pensión de jubilación o renta de actividad, según corresponda, y que la pensión así calculada sea compatible con la que concede la ley Nº 12.522, siendo ambas reajustadas con la ley Nº 15.386 de Revalorización de Pensiones.

16.- Que se prorrogue, a lo menos por 180 días, la ley Nº 17.251, adicionando sus disposiciones con la verdadera situación que impera en el gremio ferroviario y en forma de que sus beneficios alcancen a los jubilados.

17.- Que el tiempo del Servicio Militar Obligatorio se aplique, también, a quienes jubilaron antes de la dictación de la ley del año 1952.

18.- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado. A igual que las anteriores resoluciones, en ambos Congresos, por unanimidad, se acordó solicitar firmemente la eliminación de esta Caja, por su absoluta inoperancia, hecho que así también lo dejó de manifiesto Su Excelencia el Presidente de la República en una transmisión radial de carácter oficial. Que en su reemplazo se cree un Departamento de Previsión en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, o en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, dirigido por los propios imponentes, esto es, jubilados, montepiadas y servicio activo. Esta medida será impulsada en toda su integridad en acuerdo con la Federación Industrial Ferroviaria y consultando, a la vez, la absorción del personal que trabaja en dicha Caja.

19.- Propiciar una disposición legal que permita a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Cajas Previsionales pagar los reajustes del artículo 63 de la ley 10.343, modificado por el artículo 18 de la ley 15.386, directamente, sin necesidad de previa resolución del Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda, a fin de que tales reajustes los reciban los beneficiarios con prontitud, para no dañar gravemente sus pensiones como lamentablemente ocurre en la actualidad, llegando al absurdo que en muchos casos éstos son pagados a fines de año.

20.- Que, en atención a que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado debe a la Caja Previsional una suma superior a los 57 millones de escudos por concepto de descuentos efectuados a jubilados y personal en servicio, esta enorme deuda sea cancelada en el menor plazo posible, ya que el no hacerlo constituye una malversación de fondos, penada por la ley.

21.- Que, por la misma razón anterior, el Gobierno cancele a las Cajas de Previsión los 750 y tantos millones de escudos que les adeuda por concepto de los mismos descuentos.

22.- Que, por la vía administrativa o legal se obtenga la designación de una Comisión Mixta de carácter permanente, integrada por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y jubilados ferroviarios, que estudie y resuelva fundadamente los reclamos por malos encasillamientos en relación con las categorías o grados y remuneraciones de sus similares en servicio activo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 25 de la ley Nº 11.764 y 6º de la ley Nº 15.386.

23.- Que, agotadas las gestiones pertinentes ante la Contraloría General, tendientes a que ésta derogue, como en justicia corresponde, dictámenes que lesionan gravemente a jubilados de

Intervención

Ferrocarriles en lo que respecta a la gratificación de zona que ya había sido incorporada a la pensión de jubilación, en los casos que procedía, se impulse esta reclamación por la vía judicial, hasta obtener la restitución de los valores arbitrariamente deducidos en tales casos.

24.- Solicitar del Gobierno y del Parlamento la derogación de las disposiciones por las cuales la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, para los efectos de la jubilación, montepío y seguro de vida, lo hace a base del promedio de los 36 últimos meses de imposiciones, hecho que es arbitrario e injusto considerando la galopante inflación que sigue sufriendo el país, y con lo cual la jubilación se reduce a más o menos el 60% de la renta que efectivamente percibía el interesado.

25.- Que se sustituyan en el cuerpo legal de dicha Caja todas aquellas disposiciones relativas al monto del montepío que deja el causante, en atención a que dichas imposiciones son francamente atentatorias contra los derechos de los deudos del fallecido, resultando, por lo mismo, el otorgamiento de pensiones increíbles por lo miserables en su monto. Para lo anterior se pide proponer las disposiciones pertinentes, por lo menos en concordancia con las de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

26.- Que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y las Cajas de Previsión del sector público, de la prensa y municipalidades, paguen a los deudos del fallecido, la pensión total del mes de fallecimiento, más la que corresponda al mes siguiente, en razón a que los valores correspondientes están presupuestados en las respectivas instituciones y por tanto su pago no causa ningún desfinanciamiento, obteniendo con tal medida un alivio económico inmediato en el momento que más se necesita. Mucho más justa y conveniente es esta disposición cuanto que, lamentablemente, el beneficio de montepío es concedido a los referidos deudos con mucho atraso, creado con ello una verdadera tragedia económica en los hogares

27.- Que lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 10.343, modificado por el artículo 18 de la ley 15.386, se aplique también al personal de la Prensa y Obra, a que se refiere la ley 10.621; cuyo gasto será de cargo del Departamento de Periodistas.

28.- Que igual disposición se aplique a los imponentes jubilados de las Cajas de Previsión de las Municipalidades del país, y su gasto sea de cargo a dichas instituciones.

29.- Que incluso por ley se conceda, tal como ya ha ocurrido con otras instituciones, la personalidad jurídica, a la "Confederación de Jubilados, Pensionados y Montepíos de Chile".

30.- Medicina Curativa. Finalmente, y omitiendo otros acuerdos que, sin duda constituyen estudios profundos y legítimas aspiraciones, en los referidos Congresos Gremiales se aprobó por aclamación unánime la resolución por la cual se incorpora a la Ley de Medicina Curativa a los jubilados y montepiadas ferroviarias, incluidos sus respectivos familiares, considerando las modalidades propias de este gremio, servicio del cual carecen totalmente, y cuyo hecho constituye una manifiesta negación de justicia.

Señor Presidente, no podría dejar de expresar, en todo su hondo significado, el homenaje que se rindió a eficientes y distinguidos dirigentes fallecidos últimamente, quienes aportaron sus conocimientos, abnegación y sacrificio en bien de la colectividad a que pertenecían, siendo ellos los señores Pedro García Escobar, Carlos Yáñez Alister, Julio Maureira Jara, Sergio Arellano Gatica, Pedro Valenzuela Valenzuela y, entre otros, al que fuera Presidente Honorario, ex Diputado don Manuel Araya Vargas.

Intervención

Al igual que los colegas don Carlos Morales Abarzúa y don Andrés Aylwin Azocar, concurrí a dichos Congresos Gremiales y, tal como expresara en el seno de ellos, les agradezco su invitación y el honor que me dispensaron haciéndome partícipe de sus inquietudes y legítimas aspiraciones....

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

Excúseme, señor Diputado. Ha terminado el tiempo del Comité Nacional.

El señor [GUERRA](#).-

Solicito al Comité Comunista que me conceda dos minutos para terminar.

La señora [MARIN](#).-

No.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 19. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 22 de julio de 1970.

DIVISION POLITICO ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE PISAGUA Y DE LA COMUNA SUBDELEGACION DE GENERAL LAGOS DEL DEPARTAMENTO DE ARICA (TARAPACA). TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando en la Tabla del Orden del Día, corresponde ocuparse de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que modifica la división político administrativa del departamento de Pisagua y de la comuna subdelegación de General Lagos del departamento de Arica.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 11.123S, son las siguientes:

Ha agregado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 12.- Sustituyese el inciso final del artículo 42 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, formará parte del territorio jurisdiccional del juzgado de Letras de Pisagua, la Comuna Subdelegación de Pozo Almonte del

Intervención

departamento de Iquique, con excepción de su distrito Pintados, que formará parte del territorio jurisdiccional del Juzgado de Letras de Pica."

Artículo 13. Elévanse los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Arica a la Categoría de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia: Los funcionarios que se desempeñan en estos tribunales tendrán en el Escalafón Judicial y en las Escalas de Sueldos las categorías y grados correspondientes a las nuevas categorías que se les asigna y seguirán desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo nombramiento, sin que rija, en lo que les fuere aplicable, el inciso cuarto del artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales. El mayor gasto de remuneraciones se financiará con la provisión para creación y elevación de categoría de Juzgados contemplada en el Presupuesto del Poder Judicial."

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, por este proyecto, originado en un mensaje del Ejecutivo, se modifica la división político administrativa del departamento de Pisagua y de la comuna subdelegación de General Lagos. Despachado en la Cámara por unanimidad, es muy importante para la zona norte, especialmente para las nuevas comunas de la provincia de Tarapacá, que necesitan de mayor jerarquía administrativa.

Por el artículo 12, incorporado en el Senado, se establece que todo lo que compete a la situación jurídica de los habitantes del distrito de Pintados formará parte del Juzgado de la comuna de Pica. De ahí que estime conveniente esta modificación, que contará con la aprobación del Diputado que habla y, evidentemente, del Partido Nacional.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 19. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 22 de julio de 1970.

MODIFICACION DE LA LEY DE JUBILACION DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES

Intervención

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, del proyecto de ley que modifica la ley de jubilación de los empleados particulares.

Diputado informante de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es el señor Ríos, don Héctor.

-El proyecto, impreso en el boletín N° 403 (70) 2, es el siguiente:

"Artículo único.- Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 10.475, la palabra "veinticuatro" por la expresión "cuarenta y ocho", y en el inciso tercero del mismo artículo la expresión "treinta y seis" por la palabra "doce"."

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor GUERRA.-

Advierto a los señores Diputados que queda, exactamente, un minuto del tiempo de la Tabla de Fácil Despacho.

Puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, varios Diputados presentamos este proyecto para hacer justicia a los empleados particulares, en atención a que el cálculo

de su jubilación se hace siempre sobre la base de los últimos tres años de imposiciones. De tal manera que tiende a que puedan jubilar con la remuneración del último año.

En homenaje a su pronto despacho, termino, señor Presidente.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 19. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 22 de julio de 1970.

DIVISION POLITICO ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE PISAGUA Y DE LA COMUNA SUBDELEGACION DE GENERAL LAGOS DEL DEPARTAMENTO DE ARICA (TARAPACA). TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando en la Tabla del Orden del Día, corresponde ocuparse de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que modifica la división político administrativa del departamento de Pisagua y de la comuna subdelegación de General Lagos del departamento de Arica.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 11.123S, son las siguientes:

Ha agregado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 12.- Sustituyese el inciso final del artículo 42 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, formará parte del territorio jurisdiccional del juzgado de Letras de Pisagua, la Comuna Subdelegación de Pozo Almonte del departamento de Iquique, con excepción de su distrito Pintados, que formará parte del territorio jurisdiccional del Juzgado de Letras de Pica."

Artículo 13. Elévanse los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Arica a la Categoría de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia: Los funcionarios que se desempeñan en estos tribunales tendrán en el Escalafón Judicial y en las Escalas de Sueldos las categorías y grados correspondientes a las nuevas categorías que se les asigna y seguirán desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo nombramiento, sin que rija, en lo que les fuere aplicable, el inciso cuarto del artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales. El mayor gasto de remuneraciones se financiará con la provisión para creación y elevación de categoría de Juzgados contemplada en el Presupuesto del Poder Judicial."

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, el artículo 13 también va a contar con la aprobación de los parlamentarios del Partido Nacional, en atención a que Arica tiene actualmente más de 120 mil habitantes y sus servicios administrativos y de otra índole han adquirido ya la importancia de una ciudad en adelanto y progreso. De ahí que también es de justicia elevar la jerarquía de los Juzgados de ese puerto nortino.

Intervención

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 20. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 28 de julio de 1970.

MODIFICACION DE LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE DERECHO DE AUTOR.- TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

Corresponde ocuparse de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley aprobado por la Cámara, que modifica la legislación vigente sobre Derecho de Autor.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 11.037S, son las siguientes:

"Ha agregado al epígrafe del Capítulo I, en punto seguido (.), la palabra "Definiciones".

Artículo 1º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 1º.- La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra."

Artículo 2º

En su inciso segundo, ha agregado una coma (,) a continuación de la palabra "ley", y ha suprimido la coma (,) que sigue al vocablo "indeterminada".

Artículo 3º

Nº 1

Ha sido redactado en los siguientes términos:

"1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;"

Nº 9

Intervención

Ha intercalado la conjunción "y" entre las palabras "arquitectónicas," y "los", y ha suprimido los términos "y otros trabajos similares".

Nº 10

Ha agregado, a continuación de la palabra "ciencia", la siguiente frase, precedida de una coma (,): "y en general los materiales audiovisuales".

Nº 12

Ha sido redactado en los siguientes términos:

"1.2) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas;"

Nº 13

Ha intercalado el artículo;las" antes de la palabra "respectivas".

Nº 14

Ha sustituido la expresión "dominio público" por esta otra: "patrimonio cultural común".

Artículo 4º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4º.- El título de la obra forma parte de ella y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor; cuando aquélla sea utilizada públicamente.

No podrá utilizarse el título de una obra u otro que pueda manifiestamente inducir a engaño o confusión, para individualizar otra del mismo género."

En seguida, ha suprimido el epígrafe "Definiciones", que antecede al artículo 5º.

Artículo 5º

Letras b), e), g), i), j) y m).

Han sido redactadas en los siguientes términos:

"b) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados,"

"e) Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica,

Intervención

entendiéndose como tal el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8º;"

"g) Obra póstuma: aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor;"

"i) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma;"

"j) Artista, intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística;"

"m) Fonograma: la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, y las demás fijaciones sonoras sincronizadas con imágenes;"

Letra n)

Ha reemplazado la coma (,) que sigue a la palabra "imágenes", por un punto y coma (;), y ha suprimido la conjunción "y" que figura al final.

Letra ñ)

Ha sido redactada en la siguiente forma:

"ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión, y".

En seguida, como se expresará más adelante ha consultado como letra o), la idea contenida en el artículo 17 del proyecto de la Cámara.

Artículo 6º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 6º.- Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra."

Artículo 8º

Ha redactado su encabezamiento y los números 1) y 3), en la siguiente forma:

"Artículo 8º.- Se presume que es autor de la obra la persona que figure como tal en el ejemplar que se registra, o aquélla a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el seudónimo con que la obra es dada a la publicidad."

Ha suprimido su número 2).

Artículo 9º

Intervención

Ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9º.- Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original. Cuando la obra originaria pertenezca al patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión pero no podrá oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.".

Artículo 10

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 10.- La protección otorgada por la presente ley dura por toda la vida del autor y se extiende por 30 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento, respecto de sus herederos, legatarios o cesionarios. Si el derecho se adjudicare al cónyuge sobreviviente, la protección otorgada durará por toda la vida de éste.".

Artículo 11

En su encabezamiento, ha suprimido el vocablo "también"; ha reemplazado la expresión "dominio público" por esta otra: "patrimonio cultural común", y ha eliminado la frase "y pueden por consiguiente ser libremente utilizadas por cualquier persona".

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Ha pasado a ser letra a), sin modificaciones.

Letra c)

Ha reemplazado la coma (,) por un punto y coma (;), y ha suprimido la conjunción "y".

Letra d)

Ha sustituido el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado, a continuación, la conjunción "y".

En seguida, ha consultado la siguiente letra e), nueva:

"e) Las obras que fueren expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.".

Intervención

A continuación, ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El Reglamento establecerá el monto de los derechos que deberán pagar quienes utilicen obras pertenecientes al patrimonio cultural común."

Artículo 12

En su inciso primero, ha intercalado antes de la palabra "colaboración", estas otras: "obras en", y ha reemplazado el término "cincuenta" por "treinta".

En su inciso segundo, ha consultado la siguiente frase inicial: "Sin perjuicio de los derechos del cónyuge señalados en el artículo 10,", y ha colocado en minúscula la palabra "Si".

Artículo 13

Ha reemplazado la palabra "cincuenta" por "treinta".

Artículo 14

Ha sustituido su encabezamiento por el siguientes:

"Artículo 14.El autor, como titular ex del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

Nº 1)

Ha sido redactado en la siguiente forma:

"1) Reivindicar la paternidad de la obra, agregando a la misma su nombre o seudónimo conocido;"

Nº 2)

Ha sido sustituido por el siguiente:

"2) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;"

Nº 3)

Ha suprimido las palabras "El de", y ha iniciado con mayúscula la forma verbal "mantener".

Nº 4)

Intervención

Ha eliminado los vocablos "El de"; ha iniciado con mayúscula la forma verbal "autorizar"; ha reemplazado el punto y coma (;) por una coma (,), y ha agregado al final la conjunción "y".

Nº 5)

Ha suprimido las palabras "El de"; ha iniciado con mayúscula la forma verbal "exigir", y ha reemplazado la expresión "dominio público" por esta otra: "patrimonio cultural común".

Artículo 15

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 15.- El derecho moral es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente y a los sucesores abintestato del autor."

Ha reemplazado el epígrafe del Capítulo V, por lo siguiente:

"Derecho patrimonial, su ejercicio y limitaciones.

Párrafo I

Del derecho patrimonial en general."

Artículo 17

Ha pasado a ser letra o), del artículo 5º, redactada en los siguientes términos:

"o) Publicación: la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares que permitan leerla o conocerla visual o auditivamente."

A continuación, como artículo 17, nuevo, ha consultado el siguiente:

"Artículo 17.- El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros."

Artículo 18

Ha sido suprimido.

A continuación, como se indicará más adelante, ha agregado como artículo 18, los artículos 20 y 22 del proyecto de la Cámara.

Artículo 19

Ha intercalado a continuación del vocablo "autorización", la palabra "expresa".

Intervención

Ha agregado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes."

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 18, refundido con el artículo 22 del proyecto de la Cámara, sustituidos por el siguiente:

"Artículo 18.- Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro.

b) Reproducirla por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material aptos para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio."

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20, sustituido por el siguiente:

"Artículo 20.- Se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece.

La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento.

A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza."

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 18, refundido con el artículo 20 del proyecto de esa Honorable Cámara, y modificado en la forma expresada en su oportunidad.

Intervención

A continuación, ha incluido como artículo 21, nuevo, el siguiente:

"Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo propietario, concesionario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquiera sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión, en que se representan o ejecuten obras teatrales o piezas musicales, o fonogramas de autores nacionales o extranjeros, estarán obligados al pago de una remuneración, que se fijará contractualmente o en la forma que establezca el Reglamento, a los titulares de los derechos de autor o de derechos conexos, o a sus representantes, de acuerdo con las normas que esta ley contempla."

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 22, sustituido por el siguiente:

"Artículo 22.- Las autorizaciones relativas a obras literarias o musicales no confieren el uso exclusivo de la obra, manteniendo el titular la facultad de concederlo, también sin exclusividad, a terceros, salvo pacto en contrario."

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23.

El inciso primero ha sido redactado en la siguiente forma:

"Artículo 23.- Las facultades inherentes al derecho patrimonial y los beneficios pecuniarios de la obra en colaboración, corresponden al conjunto de sus coautores."

En su inciso segundo, ha sustituido la expresión "sin perder por ello" por la palabra "manteniendo".

A continuación, ha intercalado el siguiente epígrafe:

"Párrafo II

Normas especiales."

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 24.

Letra a)

Ha intercalado una coma (,) a continuación de la palabra "organizador", y ha agregado la siguiente frase, suprimiendo el punto final (.): "y a pagar la remuneración que por ello se convenga, salvo que se consigne expresamente que tal autorización se concede a título gratuito;"

Intervención

Letra b)

Ha suprimido la coma (,) que sigue a la palabra "encargo"; ha sustituido la coma (,) que sigue a la palabra "individuales" por un punto y coma (;), y ha eliminado la conjunción "y" que figura al final.

Letra c)

Ha sido reemplazada por la siguiente: "c) En diarios, revistas y otras publicaciones periódicas:

1) La empresa periodística adquiere el derecho de publicar en el diario, revista o periódico en que el o los autores presten sus servicios, los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo, reteniendo sus autores los demás derechos que esta ley ampara.

La publicación de esas producciones en otros diarios, revistas o periódicos de la misma empresa, distintos de aquél o aquéllos en que se presten los servicios, dará derecho a sus autores al pago adicional del honorario que señale el Arancel del Colegio de Periodistas de Chile. Si la publicación se hace por una empresa periodística distinta de la empleadora, aquélla deberá pagar al autor o autores el honorario que establezca el mencionado Arancel.

El derecho a las remuneraciones establecidas en el inciso anterior prescribe en el plazo de un año contado desde la respectiva publicación de las producciones; pero se suspende en favor del autor o autores, respecto de la empresa periodística empleadora, mientras esté vigente el contrato de trabajo.

2) Tratándose de producciones encomendadas por un medio de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo, aquél tendrá el derecho exclusivo para su publicación en la primera edición que se efectúe después de la entrega, a menos que hubiere sido encargada expresamente para una edición posterior. Transcurrido el plazo correspondiente, el autor podrá disponer libremente de ellas;"

En seguida, ha agregado como letra d), nueva, la siguiente:

"d) A las Agencias Noticiosas e Informativas les será aplicable lo dispuesto en la letra c) respecto de los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones protegidas por esta ley, y".

Como se señalará oportunamente, ha incluido como letra e), nueva, la idea contenida en el artículo 45 del proyecto de la Cámara.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 25.

Ha reemplazado la expresión "la persona o personas que la hubieren creado" por las palabras "su productor".

Artículo 27

Intervención

Ha pasado a ser artículo 26.

Ha suprimido la frase final que comienza con las palabras "Se presume...".

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 27, sustituido por el siguiente:

"Artículo 27.- Tendrán la calidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.

Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.

Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla."

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 28.

Su inciso primero ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo 28.- Si uno de los autores de la obra cinematográfica deja de participar en su realización, no perderá los derechos que por su contribución le correspondan; pero no podrá oponerse a que se utilice su parte en la terminación de la obra."

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 29, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29.- El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores."

Ha agregado, como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"En los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor".

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 30.

Intervención

Ha intercalado una coma (,) a continuación de la palabra "película", y ha agregado los vocablos "ejecutantes" después del sustantivo "intérpretes".

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 31.

Ha intercalado a continuación del sustantivo "canciones", las palabras "del doblaje", precedidas de una coma (,), y ha sustituido la frase "sea en otra producción cinematográfica o televisual", por la siguiente: "hayan convenido su uso exclusivo para la producción cinematográfica".

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 32, sin modificaciones.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 33.

En su inciso primero, ha reemplazado la palabra "utilizados" por "utilizadas", ha sustituido la coma (,) que sigue a la palabra "productor" por la conjunción "y"; ha intercalado el pronombre "ello" antes del vocablo "implique", y ha suprimido la preposición "por" que sigue al término "reclamar".

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 34.

Ha redactado el encabezamiento de su inciso primero y la letra a), en la siguiente forma:

"Artículo 34.- Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías, a excepción de las realizadas en virtud de un contrato, caso en el cual dicho derecho corresponde al que ha encargado la obra, y sin perjuicio de lo que establece el Nº 1) de la letra c) del artículo 24."

Ha rechazado las letras b) y c) de su inciso primero.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 35, sin modificaciones.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 36, sustituido por el siguiente:

"Artículo 36.- El autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la

Intervención

vigencia de esta ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido.

El derecho se ejercerá en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios.

Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma."

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 37.

Ha sustituido su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 37.- La adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro."

Artículo 39

Ha sido suprimido.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 46, con la sola modificación que consiste en suprimir la expresión "en la fachada del inmueble".

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 47, sustituido en los siguientes términos:

"Artículo 47.- Para los efectos de la presente ley no se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización."

A continuación, ha intercalado el siguiente epígrafe:

"Párrafo III

Excepciones a las normas anteriores."

Intervención

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 38.

Ha redactado su encabezamiento y la letra a, en los siguientes términos:

"Artículo 38.- Es lícito, sin remunerar u obtener autorización del autor, reproducir en obras de carácter cultural, científico o didáctico, fragmentos de obras ajenas protegidas, siempre que se mencionen su fuente, título y autor".

Ha rechazado la letra b).

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 39.

Ha suprimido su inciso segundo.

Artículo 44

Ha sido rechazado.

Artículo 45

La idea contenida en este artículo ha sido contemplada como letra e) del artículo 25, que pasó a ser 24, redactada en los siguientes términos:

e) En estaciones radiodifusoras o de televisión, corresponderán al medio informativo y a los autores de las producciones que aquél difunda los mismos derechos que, según el caso, establecen los N^{os}. 1) y 2) de la letra c).- "

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 40, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 40.- Las conferencias y discursos podrán ser publicados con fines de información; pero no en colección separada, completa o parcial, sin permiso del autor."

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 41, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 41.- Las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma por aquéllos a quienes van dirigidas; pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización escrita de sus autores".

Artículo 48

Intervención

Ha pasado a ser artículo 42, sustituido por el siguiente:

"Artículo 42.- En los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión, fonógrafos y otros similares, reproductores de sonido o imágenes, o discos o cintas magnetofónicas, podrán utilizarse fonogramas o partituras libremente y sin pago de remuneración, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior."

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 43.

Ha suprimido la oración final que comienza con las palabras "La venta de...".

Artículo 50

Ha sido desechado.

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 44, sin modificaciones.

En seguida, ha intercalado el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 45.- No serán aplicables a las películas y fotografías publicitarias o propagandísticas las reglas que establecen los artículos 30 y 35."

Luego, ha intercalado el siguiente epígrafe:

"Párrafo IV

"Excepciones al derecho de autor".

Como se señaló anteriormente, el artículo 40 del proyecto de la Cámara, ha pasado a ser artículo 46, con las modificaciones indicadas en su oportunidad.

En seguida, como artículo 47 según se expresó en su oportunidad, ha contemplado el artículo 41 del proyecto de la Cámara, sustituido en los términos anteriormente mencionados.

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 48, sustituido en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Por el contrato de edición el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y éste se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio,

Intervención

mediante su impresión gráfica y distribución, y a pagar una remuneración al autor.

El contrato de edición se perfecciona por escritura pública o por documento privado firmado ante notario, y debe contener:

- a) La individualización del autor y del editor;
- b) La individualización de la obra;
- c) El número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una;
- d) La circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor;
- e) La remuneración pactada con el autor, que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 50, y su forma de pago, y
- f) Las demás estipulaciones que las partes convengan."

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 49, con la sola modificación que consiste en sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 49.- El contrato de edición no confiere al editor otros derechos que el de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas. El autor retiene los derechos exclusivos de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual y todos los demás de utilización de la obra".

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 50.

Ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo 50.- Cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, ésta no podrá ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.

En tal caso, el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación pagada o debida al autor."

En seguida, ha consultado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"Si el editor no rindiere cuenta en la forma antes especificada, se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.'."

Intervención

Artículo 55

Ha pasado a ser artículo 51.

Ha agregado los siguientes incisos, nuevos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el autor de una obra editada dos o más veces, que se encontrare agotada, podrá exigir al editor la publicación de una nueva edición, con igual tirada que la última que se hubiere publicado, dentro del plazo de un año contado desde el requerimiento respectivo.

En caso de negarse el editor a efectuar la nueva edición, el autor podrá recurrir al Departamento de Derechos Intelectuales que establece el artículo 90, el que, previa audiencia del editor, si estimase que su negativa no tiene fundamento, ordenará se proceda a la impresión solicitada y a su venta al público, bajo apercibimiento de disponer se haga ello por un tercero, a costa del infractor, en caso de incumplimiento."

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 52, sin modificaciones.

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 53.

En su inciso tercero, ha suprimido la frase "no registrá lo dispuesto en los incisos precedentes y".

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 54.

En su inciso primero ha remplazado la palabra "perseguir" por la frase "exigir judicialmente el retiro de la circulación de".

En su inciso segundo ha suprimido la coma (,) que sigue al término "reproducido" y ha remplazado la contracción "al" por "del".

Ha consultado el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El Reglamento establecerá las medidas conducentes a evitar que se impriman y pongan a la venta mayor número de ejemplares que el convenido entre el autor y el editor."

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 55.

Letra b)

Intervención

Ha sido redactada en los siguientes términos:

"b) nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubieren decidido mantenerse en anonimato:".

Letra c)

Ha intercalado a continuación de la palabra "nombre", los vocablos "o seudónimo".

Letra d)

Ha sido sustituida por la siguiente: "d) el año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso;".

Letra e)

Ha reemplazado el punto y coma (;) por una coma (,), y ha agregado a continuación, la conjunción "y".

Letra f)

Ha reemplazado la coma (,) por un punto (.), y ha suprimido la conjunción "y".

Letra g)

Ha sido suprimida.

En el inciso segundo de este artículo, ha reemplazado la referencia al artículo ||AMPERSAND||quot;93" por otra hecha al "81".

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 56, sustituido por el siguiente:

"Artículo 56.- El contrato de representación es una convención por la cual el autor de una obra de cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de la remuneración que ambos acuerden. Esta remuneración no podrá ser inferior a los porcentajes estipulados en el artículo 61.

El contrato de representación se perfecciona por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario."

Artículo 61

Intervención

Ha pasado a ser artículo 57, con la sola modificación de reemplazar la palabra "subsiguientes" por "siguientes".

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 58, sin modificaciones.

Artículo 63

Ha pasado a ser artículo 59, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 59.- El empresario podrá dejar sin efecto el contrato, perdiendo los anticipos hechos al autor, si la obra dejare de representarse durante las siete primeras funciones por cualquier causa o circunstancia ajena a su voluntad, excepto caso fortuito o fuerza mayor."

Ha consultado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"Si la obra dejare de representarse por causa imputable al empresario, el autor podrá dejar sin efecto el contrato y demandar indemnización de perjuicios, reteniendo los anticipos que se le hubieren hecho."

Artículo 64

Ha pasado a ser artículo 60.

Nº 1)

Ha sido sustituido por el siguiente:

"1) A representar la obra en las condiciones señaladas en el contrato, sin introducir adiciones, cortes o variaciones no consentidas por el autor y a anunciarla al público con su título, nombre del autor y, en su caso, nombre del traductor o adaptador;"

Artículo 65

Ha pasado a ser artículo 61.

Ha intercalado a continuación de la palabra "contractualmente", la expresión "en un porcentaje superior".

Artículo 66

Ha pasado a ser artículo 62.

Ha sustituido la frase "por radio o televisión, corresponderá al autor percibir" por la siguiente: "o televisado corresponderá al autor percibir, como mínimo, "; ha suprimido la expresión "la

Intervención

remuneración prevista en el artículo anterior y", y ha agregado la siguiente frase final: "Esta remuneración se percibirá sin perjuicio de la que se pague por quien corresponda, conforme al artículo 61."

Artículo 67

Ha pasado a ser artículo 63.

En su inciso segundo, ha colocado en plural el artículo ||AMPERSAND||"la" que antecede al sustantivo "representaciones"; ha sustituido él punto seguido (.) que figura a continuación de la palabra "entradas", por una coma (,), y ha reemplazado la frase que la sigue, por esta otra: "sin perjuicio del derecho del autor para dejar sin efecto el contrato e iniciar las acciones a que hubiere lugar."

Artículo 68

Ha pasado a ser artículo 64, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 64.- La ejecución de las obras musicales y la recitación o lectura de las obras literarias en público, se regirán por las disposiciones anteriores en cuanto les fueren aplicables."

Ha reemplazado el epígrafe del Título II, por el siguiente:

"Derechos conexos al derecho de autor."

Ha agregado el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 65.- Son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor."

Artículo 69

Ha pasado a ser artículo 66, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 66.- Se prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar otro medio, con fines de lucro, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización, o la de su heredero o cesionario."

Artículo 70

Ha sido suprimido.

A continuación, ha reemplazado el epígrafe del Capítulo II, por el siguiente: "De los

Intervención

fonogramas".

Artículo 71

Ha pasado a ser inciso primero del artículo 68, sustituido en los siguientes términos:

"Artículo 68.- Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas. Esta protección tendrá una duración de 30 años, contados desde el 31 de diciembre del año de la fijación del respectivo fonograma."

En seguida, con artículo 67, nuevo, ha consultado el siguiente:

"Artículo 67.- El que utilice, con fines de lucro, un fonograma o una reproducción del mismo para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar a los artistas, intérpretes o ejecutantes una retribución cuyo monto y forma de percepción establecerá el Reglamento.

Al fijar los derechos conexos, el Reglamento favorecerá las actividades artísticas nacionales, estableciendo montos diferentes según que los artistas, intérpretes o ejecutantes sean chilenos o no, y que la fijación de la matriz se haya efectuado en el país o en el extranjero.

Las sumas percibidas por concepto de derechos conexos, de acuerdo con lo que al respecto establezca el Reglamento, se entenderán recargadas hasta en un 100%, según determinación del Presidente de la República, destinándose el producto de dicho porcentaje de recargo a los objetivos señalados en el artículo 104. Igual destinación tendrán el pago del derecho conexo que se cause al utilizar, con fines de lucro, un fonograma o reproducción del mismo, producido en el extranjero."

Artículo 72

Ha pasado a ser artículo 68.

Ha consultado como se dijo anteriormente, como inciso primero, el artículo 71 del proyecto de esa Honorable Cámara, sustituido en los términos anteriormente señalados.

Como inciso segundo, ha consultado el texto del artículo 72 del proyecto de esa Honorable Cámara, sin modificaciones.

Artículo 73

Ha pasado a ser artículo 69, sustituido por el siguiente:

"Artículo 69.- Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento.

Intervención

Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista, con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada."

En seguida, ha suprimido lo siguiente:

"CAPITULO IV Otros Titulares".

Artículo 74

Ha sido desechado.

A continuación, ha sustituido la expresión "CAPITULO V" y su epígrafe, por estos otros:

"CAPITULO IV

"Duración de la protección de los derechos conexos."

Artículo 75

Ha pasado a ser artículo 70, sustituido en los siguientes términos:

"Artículo 70.- La protección concedida por este Título tendrá una duración de 30 años, contados desde el 31 de diciembre del año de la fijación de los fonogramas respecto de las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos; de la transmisión para las emisiones de los organismos de radiodifusión y de la realización del espectáculo para las ejecuciones o interpretaciones."

Artículo 76

Ha sido suprimido.

Artículo 77

Ha sido suprimido.

Artículo 78

Ha sido rechazado.

En seguida, ha suprimido lo siguiente:

"TITULO III

Intervención

Transferencia de los derechos."

A continuación, como artículo 71, ha consultado las ideas contenidas en los artículos 79 y 80 del proyecto de esa Honorable Cámara, con la siguiente redacción:

"Artículo 71.- Los titulares de los derechos conexos podrán enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título. Dichos derechos son transmisibles por causa de muerte."

Artículos 79 y 80

Como se expresó anteriormente, las ideas contempladas en ellos han sido consultadas en el artículo 71, redactado en la forma ya indicada.

Artículo 81

Ha sido desechado.

En seguida, ha sustituido "TITULO IV" por "TITULO III".

Artículo 82

Ha pasado a ser artículo 72, reemplazado en los siguientes términos:

"Artículo 72.- En el Registro de la Propiedad Intelectual deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que esta ley establece.

El Reglamento determinará, en lo demás, los deberes y funciones del Conservador y la forma y solemnidades de las inscripciones."

Artículo 83

Ha pasado a ser artículo 73, sustituido por el siguiente:

"Artículo 73.- La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá inscribirse en el Registro dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante Notario.

También deberá inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia."

Artículo 84

Ha pasado a ser artículo 74, redactado en los siguientes términos:

Artículo 74.- El editor gozará de los derechos que le otorga esta ley sólo previa inscripción del

Intervención

contrato respectivo en el Registro que establece el artículo 72; pero el incumplimiento de esta formalidad no privará al autor de los derechos que en conformidad a esta ley o al contrato le correspondan."

Artículo 85

Ha pasado a ser artículo 75.

Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 75.- En el momento de inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, se depositará un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido. Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:"

Letra e)

Ha sustituido la coma (,) que sigue al vocablo "artículo", por un punto y coma (;), y ha suprimido la conjunción "y", que figura a continuación.

Letra f)

Ha reemplazado el punto final (.) por una coma (,), y ha agregado, en seguida, la conjunción "y".

Luego, ha consultado la siguiente letra g), nueva:

"g) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra."

Artículo 86

Ha pasado a ser artículo 76, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 76.- La inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual se hará previo pago de los siguientes derechos, calculados en porcentajes sobre un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago:

- 1.- Proyectos de ingeniería y arquitectónicos, 15%;
- 2.- Obras cinematográficas, 20%, y
- 3.- Cualquiera otra inscripción de las contempladas en esta ley, 0,5%.

Todos estos derechos serán depositados en una cuenta especial abierta a nombre del Ministerio de Educación Pública, en el Banco del Estado de Chile, bajo la responsabilidad y custodia del funcionario que dicho Ministerio designe, y serán empleados por esa repartición en actividades culturales."

Intervención

Artículo 87

Ha pasado a ser artículo 77.

Letra b)

Ha sido reemplazada por la siguiente:

"b) El disco fonográfico o la cinta magnetofónica grabada, aunque contengan más de una interpretación o ejecución."

Artículo 88

Ha sido rechazado.

Artículo 89

Ha pasado a ser artículo 78, con la sola modificación que consiste en suprimir su inciso segundo.

Artículo 90

Ha sido desechado.

Artículo 91

Ha pasado a ser artículo 79.

Ha reemplazado las palabras "la propiedad intelectual" por la frase "los derechos de autor o los derechos conexos".

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de esa sanción, si la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 50 falseare el número de ejemplares que se hubiere vendido efectivamente, el gerente o representante legal de la editorial será responsable del delito que sanciona el artículo 467 del Código Penal."

Artículo 92

Ha pasado a ser artículo 80, sin modificaciones.

Artículo 93

Ha pasado a ser artículo 81, con la sola modificación que consiste en sustituir, en su inciso primero, la expresión "de dominio público" por la frase "perteneiente al patrimonio cultural común".

Intervención

Artículo 94

Ha sido suprimido.

Artículo 95

Ha pasado a ser artículo 82.

Nº 2) Ha sido reemplazado por el siguiente:

"2) La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución. Durante la secuela del juicio podrá el Tribunal ordenar, a petición de parte, la suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución o representación."

Artículo 96

Ha pasado a ser artículo 83, sin modificaciones.

Artículo 97

Ha pasado a ser artículo 84, sustituido por el siguiente:

"Artículo 84.- Existirá acción popular para denunciar los delitos sancionados en esta ley. El denunciante tendrá derecho a recibir la mitad de la multa respectiva."

Artículo 98

Ha sido desechado.

Artículo 99

Ha pasado a ser artículo 85, sin modificaciones.

Artículo 100

Ha pasado a ser artículo 86, sustituido por el siguiente:

"Artículo 86.- Son irrenunciables los derechos patrimoniales que esta ley otorga a los titulares de los derechos de autor y conexos, especialmente los porcentajes a que se refieren los artículos 50, 61, 62 y 67."

Artículo 101

Ha sido suprimido.

Intervención

Artículo 102

Ha pasado a ser artículo 87, sin modificaciones.

Artículo 103

Ha pasado a ser artículo 88, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 88.- El Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las Instituciones semifiscales u autónomas y las demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos."

Artículo 104

Ha pasado a ser artículo 89, sin modificaciones.

Artículo 105

Ha consultado como artículo 109, el artículo 105 del proyecto de esa Honorable Cámara, con la sola modificación que consiste en agregar al final, en punto seguido (.), la siguiente frase: "La inscripción a que se refiere este artículo requerirá solamente la presentación de una declaración jurada, sin perjuicio de prueba en contrario."

A continuación, ha sustituido "Título V" por "Título IV".

Artículo 106

Ha pasado a ser artículo 90.

Ha reemplazado el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 90.- Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el Reglamento. Este organismo dependerá de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y tendrá la siguiente Planta:"

En su inciso segundo, ha intercalado entre los vocablos "esta planta" y "se imputarán", los términos "por el presente año".

A continuación, ha consultado los siguientes Títulos y artículos, nuevos:

"TITULO V

Del pequeño derecho de autor

Intervención

"Artículo 91.- La administración del pequeño derecho de autor o derecho de ejecución a que se refiere el artículo 21, estará a cargo del Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile, en la forma y con las atribuciones y obligaciones que le señala esta ley.

Artículo 92.- El Departamento estará dirigido por una Comisión Permanente, formada por dos representantes de la Universidad de Chile, uno de los cuales será Director Ejecutivo del Departamento y Presidente de la Comisión, y por tres representantes designados por los autores y compositores nacionales.

Un Reglamento dictado por el Consejo Superior de la Universidad determinará la forma de nombramiento y renovación de los miembros de la Comisión, el período de duración en el cargo, las normas que regirán el funcionamiento de la Comisión y la remuneración a que podrán tener derecho sus integrantes.

Artículo 93.- La Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar y modificar el Arancel del pequeño derecho de autor, con aprobación del Consejo Superior de la Universidad;

b) Dictar y modificar las normas generales relativas a los procedimientos de fiscalización, cobro, percepción y distribución del pequeño derecho de autor;

c) Cobrar y distribuir, a través del Departamento, todos los derechos de ejecución pública que correspondan a los autores nacionales y extranjeros, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

d) Cobrar y distribuir, a través del Departamento, los demás derechos de ejecución pública que esta ley otorga a los titulares de derechos conexos, de conformidad con lo que establezca el Reglamento respectivo, y

e) Controlar la correcta y oportuna aplicación de las normas a que se refieren las letras a), b) y c) y recabar su cumplimiento, en caso necesario.

Artículo 94.- El Departamento del Pequeño Derecho de Autor podrá recurrir a los servicios de la Dirección Nacional de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República para la determinación y recaudación del pequeño derecho de autor, en los casos que estime necesario, delegándole las facultades respectivas de acuerdo con los procedimientos establecidos para estos Servicios. En tales casos, la Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial para el ingreso de estos derechos y los entregará al Departamento dentro de los 30 días siguientes a su recaudación.

Artículo 95.- La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 21, así como el no cumplimiento de las normas a que se refieren las letras a) y b) del artículo 93, serán penadas con una multa de dos y medio a 1 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago. La reincidencia será penada, a petición del Departamento, con la suspensión temporal o definitiva del permiso municipal concedido para el funcionamiento del local. Esta misma norma se aplicará en relación a los derechos que establece el artículo 67.

Las multas a que dé origen la aplicación de estas sanciones incrementarán el "Fondo

Intervención

Universitario de las Artes|AMPERSAND|"; a que se refiere el artículo 97.

Artículo 96.- Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este Título se tramitarán en conformidad a las reglas establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Será competente para conocer de estos juicios, en única instancia, el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del demandado, según la cuantía del asunto.

La sanción establecida por la reincidencia a que se refiere el artículo 95, será aplicada por el Juzgado respectivo a requerimiento del Departamento, que acreditará la reincidencia con copia autorizada de la sentencia anterior.

Artículo 97.- El Departamento del Pequeño Derecho de Autor entregará a la Universidad de Chile los fondos provenientes de obras pertenecientes al patrimonio cultural común, de obras de autor no individualizado, de obras no inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual y los derechos de autor cobrados dentro del término de un año, contado desde la respectiva liquidación.

La Universidad destinará esos recursos y los demás que pueda aportar a la formación de un "Fondo Universitario de las Artes, con cargo al cual adoptará medidas conducentes a la protección, estímulo y promoción de la labor autoral del país, en los terrenos de la creación e investigación artísticas.

TITULO VI

De la Corporación Cultural Chilena

Artículo 98.- Créase una corporación autónoma de derecho público denominada Corporación Cultural Chilena, destinada a coordinar e impulsar las iniciativas de creación artística y difusión cultural en todo el ámbito nacional, especialmente en aquellos grupos o lugares más abandonados.

Artículo 99.- En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación Cultural Chilena realizará las siguientes actividades:

- a) Actuará a través de las entidades y medios humanos y materiales existentes y coordinará su acción, formulando programas conjuntos;
- b) Promoverá la creación, edición y reproducción de obras nacionales;
- c) Impulsará el perfeccionamiento profesional de los artistas nacionales, especialmente a través de becas y programas de intercambio, particularmente en el plano latinoamericano;
- d) Estimulará la realización de conferencias, exposiciones y conciertos, usando, en especial, los medios masivos de comunicación;
- e) Ayudará, a través de todo el país, al establecimiento de grupos profesionales o aficionados

Intervención

de las diversas manifestaciones artísticas, prestándoles la correspondiente asesoría;

f) Facilitará el conocimiento de las expresiones más valiosas del arte universal, y

g) Colaborará con las autoridades correspondientes en la formulación de iniciativas o programas de política cultural, y ayudará con medidas concretas a su ejecución.

Artículo 100.- La Corporación Cultural Chilena estará dirigida por un Consejo compuesto de 26 miembros que, a excepción de su Presidente, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos por las Corporaciones que los hayan nombrado.

Habrá, además, un Comité Ejecutivo formado por el Presidente del Consejo, por dos miembros del mismo designados por éste y por el Secretario Ejecutivo de la Corporación.

Corresponderá al Comité Ejecutivo cumplir las finalidades establecidas en el artículo 99 y desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo.

Artículo 101.- Integrarán el Consejo:

- 1.- El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que lo presidirá;
- 2.- Dos representantes designados por el Presidente de la República;
- 3.- Un representante del Consejo de Rectores;
- 4.- Un representante de los Institutos Culturales Municipales, designado por la Confederación de Municipalidades;
- 5.- Un representante de la Central Unica de Trabajadores (CUT);
- 6.- Un representante de la Academia de la Lengua;
- 7.- Un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes;
- 8.- Un representante de la Asociación de Pintores y Escultores;
- 9.- Un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- 10.- Un representante de la Asociación Nacional de Compositores Musicales;
- 11.- Un representante de la Corporación de Autores y Compositores Musicales;
- 12.- Un representante del Sindicato Profesional Orquestal;
- 13.- Un representante de la Corporación de Arte Lírico;
- 14.- Un representante del Sindicato de Actores Teatrales;
- 15.- Un representante de la Sociedad de Autores Teatrales de Chile;
- 16.- Un representante de las actividades de ballet;

Intervención

- 17.- El Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- 18.- Un periodista de actividades artísticas, designado por el Colegio de Periodistas;
- 19.- Un representante de la Academia de la Historia;
- 20.- Un representante de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- 21.- Un representante del Sindicato Profesional de Folkloristas y Guitarristas de Chile;
- 22.- Un representante del Sindicato Profesional de Actores de Radio y Televisión de Chile;
- 23.- Un representante del Sindicato Profesional Nacional de Artistas de Variedades;
- 24.- Un representante de la Asociación de Radiodifusoras de Chile, y
- 25.- Un representante de la Cámara Chilena del Libro.

Artículo 102.- Habrá un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo, y que tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones del Consejo, que sesionará normalmente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que lo acuerde la mayoría de sus miembros o lo convoque su Presidente, y ejecutar las decisiones de dicho organismo;
- b) Mantener las relaciones entre la Corporación Cultural Chilena y las organizaciones representadas en el Consejo, como asimismo las vinculaciones con personas de organismos extranjeros, y
- c) Presentar a la consideración y decisión del Consejo un proyecto de prioridades en un plan anual de trabajo, de acuerdo con las directivas que imparta el Comité Ejecutivo y las solicitudes de los distintos organismos.

Artículo 103.- El Consejo promoverá la creación de comités o grupos de trabajo, tanto en la capital como en provincias, por áreas o materias, en las diversas especialidades culturales.

Artículo 104.- La Corporación Cultural Chilena dispondrá de un presupuesto propio para el logro de sus finalidades, financiado con los siguientes recursos:

- 1) Con el producto de los derechos conexos percibidos por la ejecución pública de fonogramas, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 67;
- 2) Con el 5% de las cantidades pagadas a artistas extranjeros por sus actuaciones en el país, de cuyo integro será solidariamente responsable el empresario respectivo, y
- 3) Con las donaciones, erogaciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 105.- La Corporación Cultural Chilena se regirá por un Reglamento que dictará el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de la misma."

A continuación, ha reemplazado la expresión "Título VI" y su epígrafe, por lo siguiente:

Intervención

"TITULO VII

Disposiciones finales y artículos transitorios."

Artículos 107 y 108

Han pasado a ser artículos 106 y 107, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 109

Ha pasado a ser artículo 108.

En su inciso primero, ha reemplazado el guarismo "90" por "180", y ha suprimido la frase "y los registros que ella contempla serán llevados por el Conservador de Derechos Intelectuales" y la coma (,) que la antecede.

Ha rechazado su inciso segundo.

En seguida, ha consultado como artículo 109, el artículo 105 del proyecto de la Cámara con la modificación indicada en su oportunidad.

A continuación, ha agregado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 110.- El Departamento del Pequeño Derecho de Autor refundirá en un solo texto todas las disposiciones relativas a la fijación y cobro del pequeño derecho de autor contenidas en la ley número 5.563, de 10 de enero de 1935, en el D.F.L. N° 35/6.331, de 19 de noviembre de 1942, y en el decreto universitario N° 1.070, de 16 de mayo de 1951, y sus modificaciones. Mientras se dicta el referido texto, la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor tendrá todas las facultades, funciones y atribuciones que correspondían al Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile.

Artículo 111.- Dentro del plazo de 90 días de constituida la Corporación Cultural Chilena creada en el Título VI de esta ley, el Comité Ejecutivo de la misma presentará a la consideración de su Consejo un proyecto de reglamento interno de actividades, que se elaborará, dentro de lo posible, en consulta con las Corporaciones representadas en el Consejo.

Artículo 112.- Las personas indicadas en el artículo 1º de la ley N° 15.478, que al 27 de octubre de 1966 tenían 65 años de edad y que acrediten haber desarrollado a lo menos durante 30 años algunas de las actividades allí señaladas, tendrán un nuevo plazo de 180 días para acogerse a los beneficios que otorga el artículo 1º transitorio de la ley N° 16.571.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares publicará los avisos de prensa que sean necesarios para dar amplia difusión al precepto contenido en el inciso anterior."

El señor [GUERRA](#).-

Intervención

Señor Presidente, voy a hacer una consulta al señor Diputado informante.

El artículo 1º propuesto por el Senado dice: "La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos...".

El artículo 88, que reemplaza al 103 de la Cámara, dice: "El Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las Instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos."

Quisiera que el señor Diputado informante aclarara por qué el artículo 1º le da los derechos precisamente al que tiene la iniciativa, y en el 88, si es funcionario, todos los derechos pasan a corresponderle al Estado, a los Municipios, a las Corporaciones oficiales.

El señor FUENTES ([don César Raúl](#)).

¿Qué artículo?

El señor [GUERRA](#).

El 88, que reemplaza al 103, incorporado por el Senado.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 20. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 28 de julio de 1970.

PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL IMPUESTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 8º DE LA LEY N° 16.608, DESTINADO AL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE CHILOE.- TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).

Corresponde ocuparse, a continuación, de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que prorroga la vigencia del impuesto establecido por el artículo 8º de la ley N° 16.608, destinado al desarrollo de la provincia de Chiloé.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 6169S, son las siguientes:

Ha consultado el Título y epígrafe siguientes:

"TITULO I

Intervención

Impuesto a las mercaderías que se internen por la provincia de Chiloé".

Artículo 1º

Su inciso primero ha pasado a ser artículo 1º, sustituido en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Establécese, desde la fecha de vigencia de la presente ley, un impuesto de un 8% sobre el valor CIF de las mercaderías que se internen por la provincia de Chiloé y que deberá recaudar el Servicio de Aduanas."

Ha rechazado su inciso segundo.

Su inciso tercero ha pasado a ser artículo 57, sustituido en los siguientes términos:

"Artículo 57.- El uno por mil del impuesto territorial a que se refiere la ley Nº 17.235, de 24 de diciembre de 1969, destinado a servir empréstitos municipales, quedará en todo caso en beneficio de la respectiva Municipalidad, la que sólo podrá destinarlo a la realización de planes extraordinarios de obras públicas en la respectiva comuna. Estos fondos no pasarán a rentas generales de la Nación al término del ejercicio presupuestario y se acumularán en cuentas especiales a nombre de cada Municipalidad y contra ellas sólo se podrá girar para dar cumplimiento a los fines indicados."

Artículos 2º y 3º

Han sido reemplazados por los siguientes:

"Artículo 2º.- El producto del impuesto a que se refiere el artículo 1º será enterado por el Servicio de Aduanas en la Tesorería Provincial de Chiloé en una cuenta especial subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal, consultándose en el Presupuesto de Gastos de la Nación el ítem correspondiente, con el fin de que esa Tesorería, de acuerdo con los ingresos efectivos y sin necesidad de decreto supremo previo distribuya mensualmente las sumas recaudadas a las corporaciones e instituciones a que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del artículo siguiente.

Artículo 3º.- Los recursos provenientes de la aplicación de este tributo se destinarán, exclusivamente, a los siguientes fines:

a) Un 30% será puesto a disposición del Instituto CORFO de Chiloé, con el objeto de que lo invierta en la creación de un sistema permanente de transporte marítimo colectivo de pasajeros y carga entre los puertos de Chacao y Pargua cuyos muelles podrán ser mantenidos, reparados o modificados con estos recursos el que una vez en funciones deberá ser transferido para su explotación a la Empresa Marítima del Estado;

b) Un 30% será puesto a disposición de las siguientes Municipalidades, en la proporción que a continuación se indica:

Ancud..... 19%

Castro..... 19%

Intervención

Quemchi.....	4%
Dalcahue.....	7%
Chonchi.....	10%
Queilén.....	6%
Quellón.....	7%
Puqueldón.....	4%
Achao.....	10%
Curaco de Vélez.....	4%
Chaitén.....	10%

c) Un 30% será puesto a disposición de las Municipalidades señaladas precedentemente y en la proporción que allí se indica, con el objeto de que lo inviertan en la contratación, a través del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, de horas-CORFO para construir y mejorar los caminos transversales del sector rural de la provincia, las cuales se aportarán en calidad de erogación a la Dirección General de Obras Públicas, con el fin de que ésta proporcione a su vez la inversión fiscal que corresponda;

d) Un 5% será puesto a disposición de las Municipalidades señaladas en la letra b) y en la proporción que allí se indica, con el objeto de que lo destinen a la provisión de aviones y elementos para los clubes aéreos de sus respectivas comunas, debiendo promover su creación en aquellas en que no existan, y

e) Un 5% será puesto a disposición de los Cuerpos de Bomberos de la provincia, en la misma proporción señalada en la letra b). Si existiere en una comuna dos o más Cuerpos de Bomberos, los fondos correspondientes se distribuirán por partes iguales entre todos ellos."

En seguida, ha consultado el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 4º.- Sin perjuicio de las atribuciones de que actualmente dispone, facúltase al Instituto Corfo de Chiloé para efectuar las adquisiciones o contratar los créditos que sean necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la letra a) del artículo precedente."

Artículo 4º

Ha pasado a ser artículo 5º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 5º.- La inversión de los fondos que correspondan a cada Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 3º será efectuada por cada una de ellas de acuerdo a una lista de obras o contribución a otras acordada por los dos tercios de los regidores en ejercicio, en sesión especial citada con este objeto, debiendo contratarse dichas obras mediante propuesta pública."

Intervención

Artículo 5°

Ha sido rechazado.

Artículo 6°

Ha sido rechazado.

En seguida, ha consultado el Título y epígrafe siguientes:

"TITULO II

Medidas de fomento y desarrollo para las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes."

A continuación, ha agregado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 6°.- Introdúcese la siguiente modificación al artículo 18 de la ley N° 16.528:

Intercálase, en su inciso tercero, agregado por el artículo 19 de la ley N° 17.073 y vigente en virtud del artículo 21 de la ley N° 17.267, a continuación de la palabra "Arica", la frase "y en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes".

Artículo 7°.- La Tasa de Despacho establecida en el artículo 190 de la ley N° 16.464, de 25 de abril de 1966, que se recaude en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes y en el departamento de Arica, se destinarán a incrementar los fondos de los Instituto Corfo de Chiloé y Aisén, Corporación de Magallanes y Junta de Adelanto de Arica, respectivamente. El Servicio de Aduanas trimestralmente pondrá estos fondos a disposición del Tesorero Provincial o Comunal respectivo a objeto de que los transfiera a la entidad correspondiente.

Artículo 8°.- Los barcos mercantes con matrícula nacional podrán realizar cabotaje en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes aun cuando efectúen viajes internacionales.

Artículo 9°.- Las empresas navieras chilenas que efectúen el transporte regular de pasajeros y/o carga en las provincias de Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes, que tengan el domicilio o la sede principal de sus negocios en cualquiera de ellas, gozarán, por un lapso de 15 años desde su instalación, de todas las franquicias contenidas en la ley N° 12.041 aun cuando los barcos en que realicen dicho transporte no sean de su propiedad.

La franquicia tributaria establecida en el inciso anterior deberá ser destinada íntegramente por las empresas beneficiadas a la formación del fondo especial referido en el artículo 8° de la ley N° 12.041, sin perjuicio del aporte ordinario a ese fondo que al misma disposición establece. El Presidente de la República reglamentará la forma de determinar y contabilizar dicha franquicia.

Artículo 10.- Las empresas que presten servicios de transporte marítimo de pasajeros y carga entre Pargua y Chacao, Quellén, Quellón y Chaitén, y Punta Arenas y Puerto Porvenir, respectivamente, estarán exentas, por el plazo de 10 años, de toda clase de tributos fiscales y municipales por las rentas que perciban o devenguen por la prestación de estos servicios,

Intervención

respecto de los cuales deberán llevar contabilidad separada.

Artículo 11.- Las personas jurídicas a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 17.101 y las personas naturales chilenas siempre que su actividad lucrativa sea prestar servicios de aeronavegación comercial exclusivamente en las provincias de Llanquihue, Chiloé, Aisén o Magallanes, estarán liberadas del pago de las tasas aeronáuticas establecidas en la legislación vigente.

Para gozar de esta franquicia, deberán establecer su base de operaciones en alguna de las provincias anteriormente indicadas.

Artículo 12.- El Presupuesto total en moneda extranjera para importaciones establecido por el Banco Central de Chile para las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, correspondientes al año 1970, se incrementará anualmente, a lo menos, en la misma proporción en que aumente, en términos reales, el Presupuesto de divisas, manteniéndose la actual relación entre las provincias mencionadas, y sin perjuicio de los aumentos que en favor de cualquiera de ellas pueda conceder el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Artículo 13.- Las agencias o sucursales que el Banco Central de Chile posee en las ciudades de Castro, Coihaique y Punta Arenas, gozarán de autonomía dentro de sus márgenes presupuestarios para determinar las mercaderías a importarse por esta zona, siempre que ellas estén incluidas en las listas de importación permitida en conformidad al régimen de importaciones que el Banco Central establezca o haya establecido para esa región, y sus comités locales estarán integrados por el Intendente de la respectiva provincia, quien podrá designar a su reemplazante.

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 10.107, modificada por el artículo 14 de la ley Nº 12.146:

a) Reemplázase, en su artículo 1º, la expresión "la Municipalidad de Ancud", por la siguiente: "las Municipalidades de la provincia de Chiloé -en proporción a su población- y el Servicio Agrícola y Ganadero, por partes iguales," Sustitúyense, en el mismo artículo, las palabras "cinco pesos" por "veinte centésimos de escudo";

b) Consultar como inciso segundo de su artículo 1º el siguiente, nuevo:

"Este tributo se reajustará anualmente, a partir de 1971, en la misma proporción en que lo haga el índice de precios al consumidor, elevándose al centésimo superior las fracciones iguales o superiores a cinco milésimos de escudos (\$ 5), y despreciándose las inferiores.";

c) Sustituir su artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º.- El producto del impuesto a que se refiere el artículo precedente ingresará a una cuenta especial en la Tesorería Comunal de Ancud, contra la cual girarán las Municipalidades beneficiarias para efectuar obras de adelanto y el Servicio Agrícola y Ganadero para el desarrollo y cuidado de las diferentes especies ostrícolas y demás mariscos que estime convenientes.", y

d) Reemplazar, en su artículo 6º, las expresiones "la Municipalidad de Ancud" y "esa Municipalidad" por "las Municipalidades y Servicio beneficiarios" y "esas Municipalidades",

Intervención

respectivamente.

Artículo 15.- No se aplicarán a la Empresa Nacional del Petróleo, respecto de las adquisiciones que efectúe en la provincia de Magallanes, lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 17.271.

Artículo 16.- Facúltase al Presidente de la República para autorizar al Instituto Corfo de Chiloé para contratar hasta 10 topógrafos con cargo a su presupuesto corriente, con el fin de que los pongan a disposición del Ministerio de Tierras y Colonización para efectuar la mensura de tierras en la provincia de Chiloé y acelerar la regularización de los títulos de dominio de los propietarios de predios situados en la misma.

Artículo 17.- Facúltase al Presidente de la República para autorizar al Instituto Corfo de Aisén para contratar, con cargo a su presupuesto corriente, a dos secretarios, un contador y cuatro profesionales o técnicos con estudios de nivel medio o superior, y/o experiencia en formulación de proyectos para el desarrollo de la ganadería, la agricultura, la pesca, la minería, la pequeña o mediana industria y el artesanado, con el objeto de ejecutar los planes que el referido Instituto elabore.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 16.813:

a) Reemplázase el N° 8 por el siguiente:

"8.- El funcionario de más alta jerarquía, residente en la provincia de la Dirección General de Obras Públicas y el de los Servicios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.", y

b) Sustituyese el N° 9 por el siguiente:

"9.- El funcionario de más alta jerarquía, residente en la provincia, del Servicio Agrícola y Ganadero."

Artículo 19.- Agrégase, a continuación del inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 17.275, de 10 de enero de 1970, el siguiente inciso nuevo:

"La Tesorería General de la República dispondrá que las Oficinas de su dependencia, en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, integren directamente en las Cuentas Corrientes Subsidiarias de la Cuenta Unica Fiscal, de los Institutos Corfo de Chiloé y Aisén y Corporación de Magallanes, el producido de los impuestos y derechos que diariamente recauden. No obstante, estos valores también deberán considerarse en los rendimientos con el objeto de establecer los beneficios contemplados en el artículo 64 de la ley N° 16.617.

Artículo 20.- Reemplázase el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 16.813, modificado por el artículo 2°, de la ley N° 17.275, por el siguiente:

"Decláranse de utilidad pública los terrenos situados desde el límite urbano de la ciudad de Punta Arenas y hasta 30 kilómetros al Norte del mismo, en una faja de hasta 10 kilómetros medidos desde la costa. Facúltase al Presidente de la República para que, a petición de la Corporación de Magallanes, la que dispondrá anualmente en su presupuesto los fondos necesarios, expropie terrenos dentro del área indicada, en lotes de superficie no inferior a 20 hectáreas cada uno, con el objeto de establecer actividades agrícolas en ellos, y no inferior a media hectárea cada uno cuando se trate de terrenos para establecer industrias. El Presidente de la República ejercerá esta facultad a través del Ministerio de Tierras y Colonización y

Intervención

quedará autorizado para transferir gratuitamente estos terrenos a la Corporación de Magallanes o para venderlos directamente a los industriales o agricultores, ingresando los fondos provenientes de ellas al patrimonio de dicha Corporación. El Presidente de la República dictará el Reglamento por el cual se registrarán estas expropiaciones y las de otros artículos de esta ley."

Artículo 21.- Reemplázase el artículo 8º de la ley Nº 12.008 por el siguiente:

"Artículo 8º.- Facúltase a los Administradores de Aduana de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes para autorizar la salida temporal de vehículos motorizados, a excepción de camiones de carga, que se hayan importado o se importen al amparo de las franquicias concedidas por esta ley, desde dichas provincias al resto del país, hasta por un plazo de seis meses en cada año calendario.

Dicho término se contará desde la fecha efectiva de entrada al resto del territorio nacional y los interesados podrán completarlo de una sola vez o en varias salidas temporales.

Corresponderá a la Superintendencia de Aduanas adoptar las medidas que estime conducentes para la aplicación de este artículo. En todo caso, el propietario del vehículo deberá estar domiciliado en la respectiva provincia y estará obligado a acreditar que éste posee patente al día de alguna de las Municipalidades de las provincias mencionadas y que está inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados del correspondiente Conservador de Bienes Raíces."

Artículo 22.- Agrégase la siguiente parte final al inciso quinto del artículo 5º de la ley Nº 14.824, reemplazando el punto por una coma: "los que deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Poseer esta única actividad, y

b) Haberla desempeñado durante los cinco años anteriores a la fecha de importación del vehículo, circunstancia que se acreditará en la forma indicada en la letra a) del artículo 4º del decreto Nº 211, de la Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 18 de junio de 1959."

Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Podrá hacerse uso de la franquicia concedida en el inciso anterior para reemplazar automóviles de no menos de tres años de uso. El vehículo reemplazado no podrá seguir en el servicio público, pero podrá ser enajenado dentro de la zona con franquicia respectiva y quedará sujeto a las disposiciones legales aplicables a los automóviles particulares internados con franquicias en ellas."

Artículo 23.- La obligación establecida en el artículo 7º de la ley Nº 17.203 no será aplicable a los vehículos que se internen por las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes para ser usados en dicha zona.

Artículo 24.- El flete para el menaje y efectos personales de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 78, letra c), del D. F. L. Nº 338, de 1960, cuando se trate de aquellos que se trasladan desde o hacia las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, podrá efectuarse por vía aérea, siempre que no implique un costo superior en un 25% del que significaría si se realizara

Intervención

por otro medio.

Artículo 25.- En las provincias de Llanquihue, Chiloé y Aisén, los funcionarios de todo servicio público fiscal, semifiscal o de administración autónoma que, de acuerdo con la estructura orgánica de la respectiva institución, ocupen el cargo de más alta jerarquía dentro de los que existan dentro de una de dichas provincias, deberán tener domicilio en ella e invertirán, en lo concerniente al respectivo territorio provincial, todas las atribuciones, poderes y facultades que las leyes, decretos o reglamentos confieran a los directores o jefes zonales del respectivo servicio o institución.

Artículo 26.- Intercálase en el artículo 19 de la ley N° 17.235, de 24 de diciembre de 1969, entre la palabra "Providencia" y la conjunción "y", la expresión "de Magallanes", precedida de una coma (,).

Artículo 27.- Declárase que lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 17.275 es aplicable a todos los empleados y obreros del sector público de las provincias de Aisén y Magallanes, cualquiera sea el estatuto jurídico que los rijan y pertenezcan al orden civil o militar.

Artículo 28.- Los miembros y funcionarios del Poder Judicial que prestan servicios en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, podrán hacer uso de feriado legal en cualquiera época del año y les serán aplicables, además, las disposiciones de los incisos quinto y sexto, agregados por el artículo 10 de la ley N° 17.275, del artículo 88 del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 29.- Agrégase a las disposiciones transitorias del DFL. N° 338, de 1960, la siguiente, nueva:

"Artículo...- Los funcionarios públicos de la provincia de Magallanes sólo podrán ser trasladados en los meses de enero y febrero de cada año, a menos que se cuente con la conformidad del empleado, aun cuando se refiera a los casos previstos por el artículo 182 del presente Estatuto."

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35 de la ley N° 13.039, cuyo texto definitivo fue fijado por el artículo 238 de la ley N° 16.617:

a) Intercálase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"Asimismo, los profesionales colegiados, podrán internar: los instrumentos, máquinas, aparatos y mobiliarios usados, que requieran para el ejercicio de su profesión, valor que se sumará al del menaje de casa.";

b) Agrégase al final del inciso decimocuarto, lo siguiente:

"Con todo, las personas mayores de 50 años, que prueben una residencia de 25 años o más en la zona, quedarán exentas de la obligación de probar las rentas a que se refiere este inciso.", y

c) Agrégase como inciso final, el siguiente, nuevo:

"Los derechos que concede el presente artículo se extenderán, en caso de fallecimiento del beneficiario y de acuerdo con las reglas ordinarias de la sucesión, al cónyuge sobreviviente y a los descendientes directos hasta el primer grado de consanguinidad inclusive, siempre que se trate de parientes legítimos."

Intervención

Artículo 31.- En los préstamos que conceda el Instituto CORFO de Chiloé a pequeños agricultores, entendiéndose por tales a los que sean dueños de predios definidos en el N° 1 del artículo 193 de la ley N° 16.640, o a comités o asociaciones de pequeños agricultores, o a cooperativas agrícolas, ganaderas o campesinas para financiar la construcción de caminos o sendas dentro o fuera de los predios que les pertenezcan, los plazos para el vencimiento de las cuotas de amortización y o intereses se computarán desde la fecha en que a los caminos o sendas respectivos se les aplique la capa de rodado que permita el tráfico de vehículos de hasta 1.500 kilos de carga, circunstancia ésta que certificará la Oficina Provincial de Vialidad.

El referido certificado se considerará como parte o elemento integrante del título donde conste el préstamo para todos los efectos legales a que haya lugar, especialmente para el cobro del crédito por la vía del juicio ejecutivo.

Condoláanse las deudas en capital e intereses contraídas por las personas u organismos indicados en el inciso primero con la Corporación de Fomento de la Producción y/o el Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados para los fines señalados en el referido inciso, y cuyo pago esté total o parcialmente pendiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Las Instituciones mencionadas en el inciso anterior deberán devolver a los deudores a que este artículo se refiere las sumas que hubieren pagado por concepto de capital e intereses por las deudas contraídas con las finalidades indicadas en la presente disposición. Para estos efectos, el Instituto CORFO de Chiloé pondrá a disposición de los mencionados organismos los recursos correspondientes.

Artículo 32.- En la inversión de los fondos correspondientes a la provincia de Chiloé a que se refieren los artículos 56 de la ley N° 9.629, 1° de la ley N° 9.938, 1° de la ley N° 11.508 y 26 de la ley N° 16.624 deberá darse prioridad a la pavimentación del camino de Chacao a Quellón.

Artículo 33.- Los recursos permanentes de que dispongan los Institutos Corfo de Chiloé y Aisén en virtud de las leyes N°s. 16.813, 17.275, la presente ley u otros cuerpos legales deberán destinarse solamente a medidas de fomento, desarrollo e inversión, de acuerdo con presupuestos anuales elaborados por cada uno de ellos, los que requerirán la aprobación del Presidente de la República sin otro informe que del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los gastos corrientes de los Institutos Corfo de Chiloé y Aisén continuarán siendo solventados por la Corporación de Fomento de la Producción, sin derecho a compensación, reembolso, devolución ni gravamen alguno con cargo a los recursos propios de dichos Institutos.

Artículo 34.- Los Mataderos fiscales y particulares de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes estarán afectos al pago del derecho municipal establecido en el artículo 102 de la ley N° 11.704.

Artículo 35.- Dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, la Empresa Marítima del Estado deberá establecer un servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Montt, Parga, Chacao y Ancud, el que se destinará al servicio público.

Artículo 36.- Condoláanse las contribuciones de bienes raíces, sus intereses y multas, que adeuden los propietarios de predios agrícolas de la provincia de Chiloé que tengan un avalúo inferior a 50 sueldos vitales mensuales de la escala A del departamento de Santiago, siempre

Intervención

que, dentro del plazo de 180 días, paguen la parte municipal del impuesto territorial que se condona.

Asimismo, con los mismos requisitos indicados en el inciso anterior, condónase la contribución territorial que adeudan los propietarios de predios agrícolas de Pica, Matilla y Huatacondo."

A continuación, ha agregado el Título y epígrafe siguientes:

"TITULO III.

Medidas de Fomento y Desarrollo para las Provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue."

En seguida, ha consultado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 37.- Para los efectos de promover el desarrollo económico de las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, y de proponer al Supremo Gobierno la programación de las actividades del Sector Público en dichas provincias, la Corporación de Fomento de la Producción deberá:

- a) Elaborar e informar al Supremo Gobierno sobre los proyectos específicos, financiados directa o indirectamente por el Estado, relativos a las provincias indicadas;
- b) Preparar y proponer al Presidente de la República un programa anual de inversiones del sector público para dichas provincias, de conformidad a las normas técnicas que le imparta la Oficina de Planificación Nacional;
- c) Proponer la inversión de los fondos que se obtengan de una emisión especial de Certificados de Ahorro Reajustables, por parte del Banco Central de Chile. Dichos fondos deberán ser invertidos en proyectos industriales cuya rentabilidad y factibilidad haya sido informada por los organismos técnicos competentes del Estado, y
- d) Proponer al Supremo Gobierno la adopción de las medidas de política económica necesarias para el desarrollo integral de la región.

Artículo 38.- Las Oficinas Regionales de Planificación correspondientes a las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, prestarán a la Corporación de Fomento de la Producción la asesoría técnica que sea necesaria para los efectos señalados en el artículo anterior.

Artículo 39.- Antes del 1º de julio de cada año, la Corporación de Fomento de la Producción deberá someter a la consideración del Presidente de la República el Programa Anual de Inversiones a que se refiere la letra b) del artículo 37 de la presente ley.

El Programa deberá presentarse sectorializado, identificando las Instituciones ejecutoras de los distintos proyectos y en él se contendrán las proposiciones de inversión del sector público en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, para el año siguiente y el financiamiento de ellas con los fondos contemplados en esta ley y con recursos propios de los distintos Servicios de la Administración del Estado.

Intervención

Artículo 40.- El Presidente de la República dictará, con las modificaciones que estime pertinentes y previo informe de la Oficina de Planificación Nacional, el Decreto aprobatorio del programa de inversiones en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, antes del 31 de enero de cada año.

Artículo 41.- A partir del 1º de febrero de cada año, el Presidente de la República, por Decreto Supremo, pondrá a disposición de los diversos Ministerios y Servicios del Estado los fondos a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, de conformidad con el Programa Anual de Inversiones que se apruebe. Los fondos deberán ser entregados en las cantidades que sean necesarias para asegurar la ejecución de las obras en la forma señalada en el Programa.

Artículo 42.- A contar del año siguiente al de la vigencia de esta ley, la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación deberá consultar, en el Presupuesto de Capital del Ministerio de Hacienda, un ítem especial en el cual se contendrán los fondos a que se refiere el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 43.- El ítem a que se refiere el artículo precedente contendrá una asignación de Eº 193.000.000. la que se incrementará hasta igualar el 20% de los ingresos aduaneros percibidos en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue en el año anterior, con excepción de los que correspondan a las Municipalidades y Policía Aduanera. La suma que se determine en dicha forma en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad ya mencionada de Eº 193.000.000. reajustada anualmente en el mismo porcentaje en que haya aumentado el índice de precios al consumidor en el año precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el producto del impuesto a las compraventas y servicios por las transacciones que se efectúen en los hoteles, residenciales, moteles, albergues y hosterías que desarrollen actividades en las provincias de Valdivia, Osorno o Llanquihue, como asimismo en los establecimientos de esparcimiento y recreación de la zona, se destinará anualmente a incrementar el ítem a que se refiere el inciso anterior, en el año siguiente a la recaudación de dichos tributos.

Igualmente incrementarán este ítem las recuperaciones de los préstamos que se otorguen por los diversos Servicios u organismos del Estado con fondo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 44.- Los excedentes de fondos que no se alcancen a invertir al terminar el año presupuestario, no pasarán a rentas generales, sino que se traspasarán a una cuenta especial de depósito. En el Decreto aprobatorio del programa de inversiones señalado en el artículo 40 se especificará el destino que se dará a dichos saldos.

Los distintos Servicios podrán imputar al ítem señalado en el artículo 42 los gastos que demande el estudio y ejecución de las obras indicadas en el programa anual aprobado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley. En ningún caso los gastos de estudio podrán exceder del 10% de los ingresos anuales con que cuenta la Corporación de Fomento de la Producción para invertir en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 45.- Concédese la garantía del Estado hasta por la suma de veinticinco millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, a las obligaciones que contraiga la Corporación de Fomento de la Producción derivadas de empréstitos o créditos que obtenga de entidades u organismos extranjeros o internacionales,

Intervención

públicos o privados, con el objeto de destinarlos a la ejecución de un plan de fomento industrial, ganadero y lechero en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, a través de las facultades y funciones que respecto de dichas provincias le confiere la presente ley. La Corporación de Fomento de la Producción podrá también destinar hasta un 25% del producido de estos empréstitos a la construcción, mejoramiento y pavimentación de caminos regionales o internacionales en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue.

Artículo 46.- La Corporación de Fomento de la Producción otorgará en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue especial preferencia a la formación y desarrollo artesanal y a la capacitación técnica de la mano de obra en las provincias señaladas. Para un mejor cumplimiento de esta finalidad podrá solicitar al Presidente de la República, quien queda facultado para ello, la disminución, suspensión o supresión de determinados gravámenes fiscales que afecten la actividad artesanal.

Artículo 47.- Los fondos que por esta ley se asignan para las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, no son sustitutivos de los fondos que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deba destinar cada año en el Presupuesto de la Nación a las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá destinar anualmente a las provincias referidas una suma no inferior al promedio de lo destinado en los últimos tres años, reajustado según el alza del índice de precios al consumidor.

Artículo 48.- Facúltase al Presidente de la República para conceder a las personas naturales o jurídicas que inviertan recursos en la instalación o ampliación de industrias en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, la garantía de que durante el lapso de diez años, se les mantendrá invariable el régimen tributario que las afecte al momento de concederse este beneficio, a menos que ella sea expresamente modificada por ley.

El Reglamento determinará la forma en que operará el beneficio establecido anteriormente en el caso de inversiones que importen aumentos de la capacidad instalada de actuales industrias.

Lo anterior no obsta a que dichas personas puedan gozar de rebajas o exenciones tributarias o arancelarias otorgadas o que se otorguen en el futuro, así como las que pueda conceder el Departamento de Industrias del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en virtud de lo dispuesto en el DFL. Nº 375, de 1953, modificado por el número II letra c) del artículo 111 de la ley Nº 1G.840.

Artículo 49.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar hasta en un 100% los derechos, impuestos y demás gravámenes de efectos equivalentes que se perciben por intermedio de las Aduanas, así como los depósitos de importación u otras obligaciones similares, que afecten a la importación de bienes, maquinarias y elementos destinados a la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue.

Las industrias que deseen acogerse a lo dispuesto en este artículo deberán presentar su solicitud a la Corporación de Fomento de la Producción, la cual se pronunciará previamente sobre la factibilidad financiera y conveniencia económica de la empresa. Efectuado este estudio, elaborará un informe que será enviado al Ministerio de Hacienda junto con la solicitud, para su resolución definitiva.

Intervención

Artículo 50.- Autorízase al Banco Central de Chile para establecer tasas diferenciadas de encaje bancario para los bancos o agencias que operen en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, de modo que las colocaciones concedidas para esa zona al 30 de junio de 1969 se incrementen a lo menos en un 15% en valores constantes.

Artículo 51.- Las disponibilidades crediticias que se obtengan en conformidad con el artículo anterior, deberán ser destinadas por los bancos exclusivamente para financiar la instalación, ampliación o actividades de empresas e industrias ubicadas en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue.

Artículo 52.- Prorrógase por el término de diez años, contados desde la fecha de publicación de esta ley, el pago del derecho de peaje establecido en el artículo 4º de la ley Nº 15.700.

Los fondos que se produzcan en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior se invertirán en obras de adelanto local y se depositarán en la Tesorería Comunal de Calbuco. Sobre ellos podrá girar el Alcalde de la mencionada comuna, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de los Regidores en ejercicio.

Los sueldos de los funcionarios que atiendan el referido servicio serán pagados con cargo a las cantidades que se recauden por el pago del derecho de peaje.

Artículo 53.- Auméntase a Eº 2.000.000, la cuota fijada en Eº 500.000 en el artículo 1º de la ley Nº 14.22, prorrogada por la ley Nº 16.250, a contar desde el año 1970.

La cuota de Eº 2.000.000 establecida en el inciso anterior será reajustada cada año en un porcentaje igual a la variación experimentada en el año anterior por el índice de precios al consumidor, fijado por la Dirección de Estadística y Censos."

En seguida, ha consultado el Título y epígrafe siguientes:

"TITULO IV

Disposiciones Varias".

Luego, ha agregado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 54.- El Banco Central de Chile, dentro del plazo de 180 días, determinará el porcentaje de colocaciones que deberán efectuar en la zona de sus respectivas jurisdicciones las agencias o sucursales de bancos no regionales que ejerzan actividades en provincias que no sean Santiago o Valparaíso, evitando la transferencia de recursos monetarios regionales para ser colocados en Santiago o Valparaíso y considerando una política de descentralización crediticia y de desarrollo regional.

El porcentaje que se determine para cada provincia en conformidad al inciso anterior podrá ser modificado cuantas veces sea necesario por resolución fundada del Banco Central de Chile.

Artículo 55. Las instituciones bancarias que utilicen recursos monetarios provenientes de provincias que no sean Santiago y Valparaíso para efectuar colocaciones en estas dos

Intervención

provincias, estarán afectas a un impuesto de un 1% mensual que se calculará sobre el monto a que ascienda acumulativamente dicha transferencia en igual lapso.

La Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 30 días, determinará el procedimiento que permita contabilizar separadamente los recursos y las colocaciones de provincias que no sean Santiago y Valparaíso y los de éstas, así como otras normas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior y para impedir que las instituciones bancarias trasladen dicho impuesto a los usuarios del crédito.

La Superintendencia de Bancos determinará el impuesto que corresponda aplicar a cada Banco dentro de los seis primeros días de cada mes, debiendo las instituciones bancadas enterar el impuesto resultante dentro de los quince días siguientes en la Tesorería Comunal correspondiente a la sede principal de sus actividades.

Los recursos que se recauden en virtud de lo dispuesto en este artículo se depositarán en una cuenta especial subsidiaria de la cuenta única fiscal y no pasarán a rentas generales de la Nación al término del ejercicio presupuestario. La Tesorería General de la República semestralmente pondrá los fondos acumulados a disposición de las Universidades que tengan la sede principal de sus actividades en provincias distintas de Santiago y Valparaíso y de los cursos universitarios de provincias y se distribuirán a prorrata del número de alumnos que tengan matriculados.

Artículo 56. El Presidente de la República, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, podrá refundir, armonizar, complementar y modificar las disposiciones legales y reglamentarias de los servicios de la administración pública, fiscal, semifiscal y empresas autónomas del Estado en lo que se refiere a las zonas fronterizas del país y a sus límites internacionales.

Lo dispuesto en el inciso precedente podrá ejercerse reiteradamente en el período indicado.

En virtud de la facultad que esta disposición concede, el Presidente de la República podrá también alterar las funciones y facultades de los organismos a que se refiere este artículo, como asimismo las de las Entidades Regionales de Derecho Público, y dictar las normas legales que tengan por objeto el progreso, desarrollo y consolidación de las zonas fronterizas del país, estableciendo al efecto el o los Estatutos por los que han de regirse dichas zonas y en los que se comprenderán, especialmente, las disposiciones que propendan al arraigo de la población a través de alicientes económicos, sociales, culturales y administrativos.

La aplicación de estas facultades no podrá significar supresión o creación de cargos públicos, ni menoscabo de los derechos actualmente vigentes."

En seguida, como se dijo anteriormente, ha consultado como artículo 57, el inciso tercero del artículo 1° del proyecto de la Cámara, en los términos señalados en su oportunidad.

A continuación, ha agregado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 58.- El D.F.L. N° 30, de 1959, no se aplicará a la Empresa Nacional del Petróleo, siempre que se trate de viajes exclusivamente a la República Argentina y por plazos no superiores a 30 días.

Intervención

Artículo 59.- Las empresas que suministran servicios tales como los de electricidad, agua potable, teléfonos y gas, no podrán proceder a la interrupción del servicio a menos que el beneficiario de la prestación hubiere dejado de pagar dos o más cuentas consecutivas.

La infracción a lo prescrito en el inciso anterior será sancionada por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, de oficio o requerimiento del afectado, con multa de uno a diez sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 60.- El inmueble del Club de Carabineros y sus dependencias, ubicado en calle Dieciocho Nº 208, Santiago, registrado en el rol de avalúos con el Nº 4948, estará exento de todo impuesto o contribución fiscal."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 61, sin modificaciones.

En seguida, ha consultado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 62.- Autorízase la importación y libérase del pago de derechos de internación y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por las Aduanas, así como de depósitos previos de importación, a las siguientes especies:

a) Una ambulancia marca "Volkswagen", modelo 271 011 del año 1970, equipada, adquirida por los Sindicatos Industrial y Profesional de Empleados de FANALOZA" (Fábrica Nacional de Loza de Penco S. A.) a la empresa Volkswagenwerk Aktiengesellschaft de Wolfsburg, Alemania, para el transporte de sus asociados enfermos;

b) Un vehículo "station wagón" marca "Ford", modelo del año 1970, motor 9E2F51893, de cuatro puertas, color azul, embarcado en el vapor Santa Bárbara, consignado al Sindicato Industrial Coya y Pangal de la Sociedad Minera El Teniente S. A., que deberá ser destinado a ambulancia y/o adaptado a dicho uso por el Sindicato beneficiario;

c) Una camioneta pick up marca "Chevrolet", modelo del año 1968, con toldo (camper), motor V8 serie Nº CE 1498 B 860894 donada a la Sociedad Bíblica Bautista de Chile para el desarrollo de sus actividades eclesióásticas y sociales por The Baptist BibleFellowship de los Estados Unidos de N. A.;

d) Una camioneta pick up marca "Ford", modelo del año 1968, con toldo (camper), serie Nº F10YR Co2886, donada al kindergarten "El Lucero" de la Sociedad Bíblica Bautista de Chile para el desarrollo de sus actividades, por The Baptist BibleFellowship de los Estados Unidos de N. A.;

e) Un refrigerador marca "Electrolux", de uno y medio pies cúbicos, de funcionamiento a parafina, destinado a la posta de primeros auxilios de Puerto Cisnes, provincia de Aisén. Esta especie estará liberada, además, de los derechos de almacenaje y demás que cobre la Empresa Portuaria de Chile;

f) Los equipos que importen los radioaficionados activos con licencia vigente, circunstancia que será certificada por el respectivo Radio Club con personalidad jurídica o por el Radio Club de Chile. Estas mercancías estarán exentas, también, del impuesto señalado en el artículo 54 de

Intervención

la ley N° 13.908;

g) Un vehículo "station wagón" marca Chevrolet, modelo del año 1971, equipado, un cajón de repuestos y accesorios para el mismo y cuatro tambores con útiles de escritorio y material de oficina, especies que han sido donadas a la Iglesia de Dios en Santiago de Chile para el desarrollo de sus actividades eclesiolásticas y sociales y consignadas al Rvdo. Alberto Kupfer;

h) Un vehículo "station wagón" marca Chevrolet, modelo del año 1971, equipado, y un cajón de repuestos y accesorios para el mismo, especies que han sido donadas a la Misión Bautista para la Evangelización del Mundo y consignadas al Rvdo. Jay Dyksterhouse;

i) Un vehículo UNIMOG 406.120 marca Mercedes Benz, con cabina plegable, con motor Diesel Mercedes Benz OM 352, de 6 cilindros 80 PS|88 HP SAE, caja de cambios sincronizada, sistema de freno de remolque y accesorios, donado por la Fundación Alemana para el Desarrollo al Comité Pro Adelanto Puerto Puyuhuapi (Distrito Rosselot), provincia de Aisen;

j) Un camión recolector de basura, con tolva, EZ PACK, de carguío de containers, destinado a la Municipalidad de Las Barrancas, provincia de Santiago;

k) Un equipo dental Ritter D70, y

l) Un aparato de Rayos X D9E, marca Ritter, con reloj de tiempo electrónico, como asimismo de sus implementos, importado por el Sindicato Profesional de Estibadores y Desestibadores Marítimos de Arica.

Si dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, las especies a que se refiere este artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, se aplicarán las sanciones establecidas para la infracción de lo dispuesto en la letra e) del artículo 197 del D.F.L. N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Artículo 63.- Con motivo del 175º aniversario de la fundación de Linares, el Ministerio de Hacienda destinará, en el curso del año 1970, veinte millones de escudos a la ejecución de las siguientes obras y finalidades:

a) Diez millones de escudos a la construcción de un edificio para el funcionamiento de los servicios públicos en la ciudad de Linares;

b) Tres millones de escudos a la construcción de un edificio para el funcionamiento de los servicios públicos de la ciudad de San Javier de Loncomilla;

c) Tres millones de escudos a la construcción del Centro de Educación Básica de Linares;

d) Tres millones de escudos a la construcción y habilitación de una piscina popular en la ciudad de Linares, y

e) Un millón de escudos a otorgar los siguientes aportes a las instituciones que se indican: cien mil escudos al Consejo Local de Deportes de Linares, al Cuerpo de Bomberos de Linares, a la Escuela Salesiana del Trabajo "Don Bosco" de Linares, a la Municipalidad de Villa Alegre para terminar la construcción del gimnasio cerrado de dicha Municipalidad y al Club de Deportes Lister Rossel de Linares; y cincuenta mil escudos al Consejo Local de Deportes de San Javier de

Intervención

Loncomilla, al Coro Polifónico de Linares, a cada una de las Agrupaciones Rehabilitadoras de Alcohólicos (ARDA) de San Javier de Loncomilla, Linares y Parral, a cada uno de los Cuerpos de Bomberos de Villa Alegre y de San Javier de Loncomilla, a la Sociedad de Socorros de Artesanos y Empleados "Unión Fraternal" de Parral, al Consejo Local de Deportes de Parral y al Club de Deportes Colo-Colo de San Javier de Loncomilla.

Las obras indicadas en las letras a) y b) se ejecutarán por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la de la letra c) por la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y la de la letra d) por la Corporación de Construcciones Deportivas de la Dirección de Deportes y Recreación.

El gasto que demande el cumplimiento de esta disposición se imputará a los mayores ingresos de la Cuenta C-1, impuesto a las utilidades del cobre, del Presupuesto de 1970, aprobado por la ley Nº 17.271.

Artículo 64.- Los inmuebles de exclusivo dominio de los clubes deportivos con personalidad jurídica de las provincias de Tarapacá, Chiloé, Aisén y Magallanes, estarán exentos del pago de gravámenes por concepto de pavimentación en la parte destinada a sede social.

Artículo 65.- Concédese personalidad jurídica a la Corporación Vecinal de Alcantarillado de Punta Arenas, la que se regirá por los estatutos reducidos a escritura pública ante el Notario de Punta Arenas don Gabriel Valdés Sotomayor, con fecha 12 de junio de 1968, y por las Ordenanzas y Reglamentos Técnicos sobre construcción de obras de alcantarillado que rijan a la Dirección de Servicios Sanitarios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y a la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La citada Corporación podrá construir obras de alcantarillado en la ciudad de Punta Arenas en las poblaciones en que no existiera tal servicio a la fecha de publicación de la presente ley. Para estos efectos, los organismos del Sector Público correspondientes deberán entregar a la mencionada Corporación los fondos que recauden para la construcción de obras de alcantarillado en las citadas poblaciones.

Las obras que construya la Corporación deberán ejecutarse conforme a proyectos aprobados por la oficina local de la Dirección de Servicios Sanitarios y serán inspeccionadas y recibidas por ésta.

Los actos y contratos que celebre o ejecute la Corporación Vecinal de Alcantarillado de Punta Arenas estarán exentos de todo impuesto, sea fiscal o municipal.

Artículo 66.- Facúltase a la XIV Zona de Salud "Magallanes" para utilizar los servicios aéreos de empresas particulares siempre que las tarifas de pasajes y fletes sean por lo menos 40% más bajas que las establecidas por empresas estatales.

Artículo 67.- A contar de 1971 el 0,5% señalado en el párrafo segundo del Nº 3 del artículo 184 de la ley Nº 16.840 será depositado por la Junta de Adelanto de Arica en una cuenta especial y los fondos destinados a los siguientes fines:

a) Un 25% del 0,5% para la construcción de la Casa del Maestro, la que consultará la construcción de bibliotecas, guarderías infantiles, salas de cultura, exposiciones, conferencias y de proyección de películas;

Intervención

b) Un 10% del 0,5% para financiar las actividades de la Federación de Educadores de Chile, filial Arica, y

c) El saldo para la adquisición de material didáctico, elementos de enseñanza, mobiliario, material escolar y los implementos necesarios para el buen desarrollo de la educación, cultura y enseñanza. La Junta distribuirá estos materiales entre las diversas escuelas del departamento de Arica.

La inversión señalada en la letra a) deberá hacerse con la participación en los proyectos de representantes de la Federación de Educadores, filial Arica, para lo cual se aumenta un miembro más en el Consejo de la Junta, en representación de la mencionada Federación y elegido directamente por sus bases.

La Federación deberá rendir cuenta documentada de la inversión de los recursos señalados en la letra b) a la Junta de Adelanto de Arica en los primeros 9 días de cada año. El incumplimiento de esta norma suspenderá la entrega del aporte, la que se reanuda automáticamente al cumplirse la obligación.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único de la ley N° 10.323:

a) Suprímense las palabras "de almacenaje", y

b) Agrégase después de las palabras "impuesto o derecho", las siguientes: "excluidos los que corresponde cobrar a la Empresa Portuaria de Chile".

Los recursos que obtenga la Empresa Portuaria de Chile con motivo de la aplicación de este artículo, los transferirá, semestralmente, al Banco del Estado de Chile con el fin de que éste bonifique en igual cantidad el precio de venta de los productos que importa en conformidad a la ley N° 10.323.

Artículo 69.- Agréganse en el artículo 256 de la ley N° 16.840 después de la palabra "planta" las siguientes: " y contratados".

Artículo 70.- Libérase del trámite de insinuación, como asimismo de todo impuesto, derecho o contribución de cualquier naturaleza la donación de diversas especies efectuadas por la "Obra Don Guanella" a la Cooperativa Campesina Quitralco Ltda., de que da cuenta el Acta extendida en Puerto Cisnes, el día 27 de septiembre de 1969, ante el Oficial Civil de dicha localidad, entre el Padre Antonio Ronchi Berra en representación de la institución donante y el señor Juan Prado Torres en la de la donataria.

Artículo 71.- Las agencias, sucursales y oficinas de instituciones bancarias que funcionen en provincias distintas de Santiago y Valparaíso, estarán afectas en sus depósitos exclusivamente a las tasas básicas de encaje indicadas en el artículo 78 del D.F.L. N° 252, de 1960.

Esta disposición empezará a regir el 1º de enero de 1971."

A continuación, ha consultado el siguiente epígrafe:

"Artículos transitorios".

Intervención

En seguida, ha agregado los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo 1º.- Destíñanse por una sola vez y con cargo a los rendimientos a que se refieren las letras a) y c) del artículo 3º las siguientes sumas a las obras que a continuación se señalan:

a) Eº 300.000 a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., la que deberá iniciar la construcción de un Liceo Internado en la ciudad de Castro;

b) Eº 200.000 a la Escuela Agrícola Cuarto Centenario, de Castro, con el objeto de ampliar sus instalaciones de Barrio Gamboa sin de dicha ciudad, a fin de poder atender a los estudiantes de las islas del Archipiélago, y

c) Eº 150.000 a la Municipalidad de Ancud, con el objeto de que los invierta en la construcción y terminación del Estadio Municipal de dicha ciudad.

Con este mismo objeto, la Tesorería-Provincial de Chiloé pondrá a disposición de la Municipalidad de Ancud, dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de esta ley, la totalidad de los fondos acumulados al 31 de diciembre de 1964 con motivo de la aplicación de la ley N° 13.677, que dispuso fondos para la construcción del Estadio de Ancud, aun cuando tales recursos excedan la cantidad consultada en dicho cuerpo legal.

Artículo 2º.- Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. el dominio de una extensión de terrenos fiscales situada en la cumbre del cerro Mirador y comprendida dentro de la Reserva Forestal de Magallanes, en la comuna, departamento y provincia de Magallanes, de tres hectáreas de superficie, con los siguientes deslindes particulares : al Norte, en 100 metros, con la Reserva Forestal de Magallanes; al Sur, en 100 metros, con la Reserva Forestal de Magallanes; al Oriente, en 300 metros, con la Reserva Forestal de Magallanes, y al Poniente, en 300 metros, con la Reserva Forestal de Magallanes.

Libérase de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes de cualquiera naturaleza a los actos, contratos e inscripciones necesarios para materializar la transferencia de dominio a que se refiere el inciso precedente."

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, el artículo 56 establece que "el Presidente de la República, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, podrá refundir, armonizar, complementar y modificar las disposiciones legales y reglamentarias de los servicios de la administración pública, fiscal, semifiscal, etcétera. El inciso tercero del mismo artículo expresa: ""En virtud de la facultad que esta disposición concede, Su Excelencia el Presidente de la República podrá también alterar las funciones y facultades de los organismos a que se refiere este artículo, como asimismo las de las Entidades Regionales de Derecho Público..."

La Junta de Adelanto de Arica es un organismo de derecho público, de manera que el Ejecutivo, en cualquier momento, podría modificar sus estatutos. De ahí que ruego que, a Su Señoría al votarse estas disposiciones, se deje de manifiesto que yo estoy en contra del inciso tercero del artículo 56,

Intervención

por cuanto la Junta de Adelanto de Arica estaría expuesta a que le modificaran sus estatutos, y es de todos conocido que el progreso, el adelanto y el "despegue" económico del puerto de Arica se debe, precisamente, al funcionamiento de esta Junta.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 21. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 29 de julio de 1970.

EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS COMPRAVENTAS DEL QUESO DE CABRA Y LAS FRUTAS FRESCAS Y DESHIDRATADAS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Señores Diputados, corresponde continuar la discusión del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que exime del impuesto a la compraventa al queso de cabra y a las frutas frescas y deshidratadas.

Estaba con el uso de la palabra el Diputado señor Héctor Valenzuela. Sin embargo, el Comité Nacional, señor Fernando Maturana, me ha expresado que, por motivos personales, no le será posible concurrir a la sesión de hoy; y desea participar en el debate sobre este proyecto, para responder a algunas observaciones formuladas en la sesión de ayer por el Diputado señor Héctor Valenzuela.

Por ello, solicito el asentimiento unánime de la Sala para postergar la discusión de este proyecto en el día de hoy, conservando su lugar en la Tabla de Fácil Despacho.

El señor [ARNELLO](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra; a continuación, el señor Arnello.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, como representante de la provincia de Tarapacá, no quiero que quede flotando en este hemiciclo la idea de que las termas de Mamiña son explotadas por un monopolio en

Intervención

beneficio de determinadas personas, pues es sabido por todos los señores Diputados de la zona que a ellas tiene acceso toda la gente, y las visitan personas tanto del sector de clase media como del obrero. Lo que sucede es que cuesta llegar a ellas, porque los caminos son malos. De ahí que los Diputados constantemente hayamos requerido al Supremo Gobierno para que se arreglen los caminos del interior del departamento de Iquique, donde hay muchas de estas fuentes, de tal forma que sea más fácil para las personas que van a medicarse llegar a ellas.

Por otra parte, me alegro de que el señor Valenzuela esté defendiendo ahora a las termas, porque no hace mucho el Ejecutivo envió un proyecto de ley mediante el cual expropiaba para el Estado todas las termas y negaba a los particulares facilidades para explotar las muchas que existe en el país, como sucede en mi provincia.

El señor [PARETO](#).-

Eso fue en el régimen pasado.

El señor [GUERRA](#).-

Felizmente este proyecto de ley, que no fue tratado por la Comisión de Economía, pasó a la de Hacienda...

-Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Señores Diputados, ruego a Sus Señorías guardar silencio.

El señor [GUERRA](#).-

... y ahí se encuentra, porque hubo oposición de la totalidad de los parlamentarios para que se legislara sobre el particular. Y, como lo ha manifestado el colega Amello, sería conveniente que se legislara exclusivamente en cuanto a termas se refiere para que todo el pueblo tuviera acceso a esas fuentes medicinales, como es su deseo.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 21. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 29 de julio de 1970.

Intervención

EXENCION A LOS BENEFICIARIOS DE JUBILACION O MONTEPÍO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR DECLARACION JURADA PARA GOZAR DE LA REVALORIZACION DE SUS PENSIONES

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, del proyecto de ley, de origen en una moción del señor Stark e informado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, que exime a los beneficiarios de jubilación o montepío, en la situación que señala, de la obligación de prestar declaración jurada para gozar de la revalorización de sus pensiones.

Diputado informante de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es el señor Torres.

El proyecto, impreso en el boletín N° 389(70)2, dice lo siguiente:

"Artículo único.- Corresponderá exclusivamente a la Comisión Revalorizadora de Pensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 15.386 dictar las normas para eximir de las declaraciones juradas a los beneficiarios de jubilación o montepío que no gocen de otro ingreso de origen previsional para los efectos de determinar el derecho de dichos beneficiarios al goce de las prestaciones a que se refiere la citada ley 15.386.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de los acuerdos adoptados por la Comisión Revalorizadora de Pensiones, los beneficiarios de jubilación o montepío que por cualquier causa no presentaron su declaración jurada dentro del plazo correspondiente al año 1970, podrán hacerlo en el lapso de 60 días, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, y sus pensiones les serán revalorizadas retroactivamente a partir del 1° de enero de dicho año, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley 15.386."

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, la ley N° 15.386, que estableció el Fondo de Revalorización de Pensiones, fijó un sistema de reajuste para el personal jubilado de la Administración Pública. Esta ley, que fue impulsada por el ex Ministro del Trabajo señor Hugo Gálvez, ha tenido acogida entre el personal

Intervención

jubilado, dado que antes no se podía reajustar sus pensiones. Con posterioridad, en las leyes N°s. 16.617 y 17.254, se impuso a los pensionados que estuvieran en situación de percibir sus pensiones o montepíos, la exigencia de presentar esta declaración jurada. En la práctica, han existido dificultades, porque hay jubilados y montepiadas que no tienen conocimiento de la exigencia de este documento, ya que algunos de ellos viven en lugares donde no llega la prensa, ni tampoco hay medios de comunicación oportunos para que se informen respecto de la fecha en que deben presentar esta declaración jurada.

Este proyecto de ley tiende a obviar estas dificultades que se presentan en la práctica. Por lo tanto, él contará con mi aprobación, sobre todo que satisface una petición reiterada de los jubilados y de las montepiadas, a fin de que sus pagos se efectúen oportunamente, porque si no entregan esta declaración jurada ellos no reciben el reajuste correspondiente al año anterior.

El Comité me informa que este proyecto contará también con la aprobación de todos los parlamentarios del Partido Nacional.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 21. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 29 de julio de 1970.

EXENCION A LOS BENEFICIARIOS DE JUBILACION O MONTEPÍO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR DECLARACION JURADA PARA GOZAR DE LA REVALORIZACION DE SUS PENSIONES

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, del proyecto de ley, de origen en una moción del señor Stark e informado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, que exime a los beneficiarios de jubilación o montepío, en la situación que señala, de la obligación de prestar declaración jurada para gozar de la revalorización de sus pensiones.

Diputado informante de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es el señor Torres.

El proyecto, impreso en el boletín N° 389(70)2, dice lo siguiente:

"Artículo único.- Corresponderá exclusivamente a la Comisión Revalorizadora de Pensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 15.386 dictar las normas para eximir de las declaraciones juradas a los beneficiarios de jubilación o montepío que no gocen de otro ingreso de origen previsional para los efectos de determinar el derecho de dichos beneficiarios al goce de las prestaciones a que se refiere la citada ley 15.386.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de los acuerdos adoptados por la Comisión Revalorizadora de Pensiones, los beneficiarios de jubilación o montepío que por cualquier causa no presentaron su declaración jurada dentro del plazo correspondiente al año 1970, podrán hacerlo en el lapso de 60 días, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, y sus pensiones les serán

Intervención

revalorizadas retroactivamente a partir del 1º de enero de dicho año, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley 15.386."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Yo considero conveniente la inclusión de este artículo transitorio, porque al personal jubilado le hacen los cálculos para el año 1970 previa presentación de la declaración jurada antes del 1º de octubre; de tal manera que si no cumplen este requisito pierden el reajuste de este año. Con este plazo de 60 días, estas personas pueden presentar las declaraciones juradas en relación al año 1969 y, en consecuencia, obtener el reajuste correspondiente al presente año, lo que hace conveniente la inclusión de este artículo transitorio.

Al respecto, en los Ferrocarriles del Estado hay más de trescientos jubilados que no presentaron esta declaración jurada, obligación que deberían haber cumplido antes del 1º de octubre de 1969. En consecuencia, este personal no ha tenido el reajuste del año 1970. Con este nuevo plazo tendrán, entonces, derecho para obtener el reajuste correspondiente al año en curso.

Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 22. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 11 de agosto de 1970.

PENSION PRESUNTIVA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, del proyecto que fija una pensión presuntiva a los funcionarios que cesen en sus actividades en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Tercer trámite constitucional.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 11. 156S, son las siguientes:

Artículo 1º

Intervención

Ha reemplazado, en su inciso primero, la expresión "del 50%" por "de hasta el 50%".

En su inciso segundo, ha agregado, suprimiendo el punto (.), la siguiente frase final: "y su pago deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes. ".

Ha consultado el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Las montepiadas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrán impetrar los derechos que les corresponden en virtud de lo preceptuado en este artículo, y sus beneficios serán pagados por la Caja de Retiro y Previsión Social de la Empresa. ".

El inciso tercero ha pasado a ser inciso cuarto, sin modificaciones.

Artículo 2º

Ha sido redactado en los siguientes términos :

"Artículo 2º.- Agrégase la siguiente letra e) al artículo 3º de la ley Nº 12. 522:

"e) Las hermanas solteras del causante, mayores de 55 años que no tengan previsión, y las de cualquier edad que sean inválidas, siempre que hayan vivido a expensas del causante, cuando faltaren los beneficiarios señalados en las letras precedentes, el 75% de la pensión de montepío por partes iguales y con derecho a acrecer entre ellas. ". "

A continuación, ha consultado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 3ºEl personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que haya cesado o cese en su cargo por causa que no sea la comisión de delito, tendrá derecho a que se consideren para los efectos de su eventual jubilación, los servicios prestados en la Empresa con anterioridad a la cesación en su cargo.

Artículo 4ºLos años servidos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado serán válidos para los efectos de jubilar en otro sistema previsional, debiendo la Empresa concurrir con la parte que le corresponda en el pago de las jubilaciones respectivas. ".

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, los Diputados nacionales vamos a apoyar este proyecto por cuanto hace justicia al personal ferroviario que jubila y que no recibe en su debida oportunidad el pago de su pensión.

Así lo hemos comprobado con obreros, empleados, y algunos jefes, que tienen que esperar más de seis meses solamente para la formación del expediente de jubilación. De ahí que con este proyecto se hace justicia; porque, una vez que el personal cese en sus actividades, podrá tener, por lo menos, la seguridad del 50% de su pensión.

En estos momentos, el personal ferroviario, como lo he dicho en otras oportunidades, pasa por un

Intervención

verdadero vía crucis cuando jubila, porque incluso el desahucio que establece la ley N° 7. 998, y que forman los propios imponentes, no les es devuelto en forma oportuna. Transcurre a veces más de un año en que este personal no recibe ni sus propios fondos. Esto ha recrudecido últimamente, porque la Empresa está desfinanciada en más de trescientos millones de escudos. Por otra parte, la propia Caja de los Ferrocarriles también se atrasa en forma muy ostensible en los pagos de los montepíos, porque la Empresa le debe, a su vez, alrededor de sesenta millones de escudos.

De ahí que este proyecto de ley trae consigo justicia para el personal ferroviario que se acoge a una merecida jubilación; mucho más, como se ha podido comprobar últimamente, cuando el personal es declarado cesante de la noche a la mañana, sin siquiera habersele preguntado si necesitaba acogerse a jubilación.

Señor Presidente, en cuanto al artículo 2º, el Diputado que habla se va a pronunciar por su mantenimiento como lo despachó la Cámara, por cuanto se conoce sobradamente que las hermanas solteras que están bajo la tuición del ferroviario no reciben ninguna pensión cuando este personal fallece. A veces el ferroviario no es casado, no tiene hijos y tiene que mantener a una o dos hermanas solteras; cuando fallece estas personas quedan en una orfandad total. De ahí, señor Presidente, que la innovación que ha hecho el Senado no es conveniente, ni tampoco justa, porque en otros regímenes de previsión, tanto dentro de la Administración Pública como en el caso de los particulares, se contempla este beneficio para las hermanas solteras; no así para el personal ferroviario.

El artículo 3º dice: "El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que haya cesado o cese en su cargo por causa que no sea comisión de delito, tendrá derecho a que se consideren para los efectos de su eventual jubilación, los servicios prestados en la Empresa con anterioridad a la cesación en su cargo". Señor Presidente, muchas veces se cometen injusticias en la Empresa; se hacen sumarios y el personal no tiene defensa. En consecuencia, los jefes, algunas veces, castigan injustamente al personal y lo declaran separado de esta repartición pública, como es la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, sin ningún beneficio y sin poder computar estos años en otro régimen previsional. De ahí que es justo que se apruebe este artículo 3º, a fin de que el ferroviario no pierda los años efectivamente trabajados en la Empresa,

Un caso muy parecido es el del artículo 4º, que dice: "Los años servidos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado serán válidos para los efectos de jubilar en otro sistema previsional, debiendo la Empresa..."

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 22. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 11 de agosto de 1970.

FINANCIAMIENTO DEL PAGO DEL REAJUSTE DE LAS PENSIONES DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS Y SERVICIOS DE INVESTIGACIONES. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL. OFICIOS

Intervención

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando en la Tabla del Orden del Día, corresponde ocuparse, en primer término, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que destina recursos para pagar los reajustes adeudados a los personales en retiro y a las montepiadas de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 41070S, son las siguientes:

Artículo 1º

Ha sido refundido con el inciso primero del artículo 6º del proyecto de esa Honorable Cámara y redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Establécense las siguientes modalidades de pago del reajuste de las pensiones de retiro y montepío que corresponde percibir al personal de las Fuerzas de la Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y del Servicio de Investigaciones por la aplicación del D. F. L. N° 1, de 1968, en relación con las remuneraciones fijadas por el DFL. N° 1, de 1970, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y del DFL. N° 2, de 19(58, en relación con las remuneraciones fijadas por el mismo DFL. N° 1, de 1970, de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente:

- a) El 40% de aumento que corresponda a cada categoría y grado se está pagando en dinero desde el 1º de enero de 1970;
- b) Un 20% adicional del mismo aumento será pagado en dinero con efecto retroactivo desde el 1º de julio de 1970;
- c) Otro 20% adicional del mismo aumento se pagará en dinero a contar desde el 1º de octubre de 1970, y
- d) El 20% restante hasta enterar el 100% del aumento se pagará en dinero a contar desde el 1º de enero de 1971.

Las diferencias que resulten adeudarse al personal indicado en el inciso primero como consecuencia del no pago íntegro de los reajustes de las pensiones de retiro y montepío referidas en el inciso anterior, hasta enterar la cantidad de E° 420. 000. 000, se pagarán mediante bonos con garantía del Estado.

Las diferencias a pagarse en bonos de conformidad al inciso anterior se reajustarán en el porcentaje de alza que experimente el costo de la vida determinado por la Dirección de Estadística y Censos desde la fecha en que ellas se producen y hasta la de emisión de los bonos a que se refiere el artículo siguiente. "

Como artículo 2º, ha consultado los incisos segundo a sexto del artículo 6º del proyecto de la Cámara, redactado en los términos que se señalarán más adelante.

Intervención

Artículo 2º

Ha sido rechazado.

En seguida como artículo 39, ha consultado los incisos segundo y tercero del artículo 8º del proyecto de la Cámara, con la modificación que señalará oportunamente.

Artículo 3º

Ha sido rechazado.

A continuación, como artículo 4º ha consultado el inciso primero del artículo 8º del proyecto de la Cámara, refundido con los artículos 11 y 12 y redactado en los términos que se expresarán en su oportunidad.

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

En su inciso primero, ha reemplazado la palabra "ascendente" por el término "pendiente".

Artículo 6º

El inciso primero ha sido refundido con el artículo 1º del proyecto de la Cámara en los términos señalados anteriormente.

Los incisos segundo a sexto han pasado a ser artículo 2º redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para emitir los bonos a que se refiere el artículo anterior, a través de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, los que serán reajustados de acuerdo al alza que experimente el costo de la vida determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior a la emisión de los bonos y el mes calendario anterior a aquél en que vence la respectiva cuota. Estos bonos devengarán un interés del 7% anual que se calculará sobre el capital más el reajuste de acuerdo con el alza del índice del costo de la vida y se amortizarán en cuotas anuales iguales en un plazo de dos años, a contar del 1º de enero de 1971.

El servicio de las obligaciones establecidas en este artículo será efectuado por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para lo cual el Tesorero General de la República, con un mes de anticipación, a lo menos, al vencimiento de cada cuota de

Intervención

amortización, pondrá a disposición de esta Caja los fondos necesarios para atender el servicio de estos bonos.

Estos bonos serán entregados en enero de 1971 por la Caja Autónoma nombrada a los pensionados o montepiados mencionados en el artículo anterior y, a partir de esa misma fecha, estos bonos, aún los de plazo pendiente, les servirán para pagar los impuestos fiscales y municipales

de cualquiera clase o categoría que sean, como asimismo para ser depositados en la Corporación de la Vivienda o en Asociaciones de Ahorro y Préstamos, con el fin de completar ahorro previo para construir o comprar viviendas, y, además, servirán para pagar dividendos y deudas hipotecarias a la Corporación de la Vivienda y a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, pudiendo éstas negociarlos mediante descuentos u otra forma de negociación en los Bancos del país, sin que rijan para éstos últimos las limitaciones que pudieran existir en las leyes orgánicas de estas Instituciones, salvo las que se refieren al encaje bancario.

Los intereses que devenguen estos bonos estarán afectos sólo al impuesto global complementario y liberados de todo otro impuesto fiscal.

Para los efectos de este pago en bonos, las respectivas Cajas de Previsión efectuarán las liquidaciones que correspondan a cada pensionado o montepiado, previa deducción de los descuentos previsionales y legales y aproximado a la cifra entera más cercana que sea divisible por tres. "

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 6º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6º.- En las zonas a que se refieren las leyes N°s. 12. 008, 12. 937 y 13. 039 y sus modificaciones posteriores, los camiones internados bajo cualquier régimen de tratamiento aduanero especial continuarán gozando de todos los beneficios que actualmente tienen para su uso dentro de sus respectivos territorios y de las demás zonas de liberación aduanera.

Los camiones cuya importación se autorice con posterioridad a la vigencia de esta ley y se internen por las zonas aludidas en las leyes citadas en el inciso primero, pagarán, por una sola vez, un impuesto equivalente al 50% de su valor CIF y sólo podrán ser internados por personas naturales o jurídicas que tengan su residencia o el asiento principal de sus negocios, respectivamente, en las zonas anteriormente señaladas durante los tres años anteriores a la correspondiente importación.

Las salidas de los camiones a que se refiere la presente disposición fuera de las zonas de tratamiento aduanero especial no podrán exceder, en cada oportunidad, del plazo de 30 días.

Autorízase al Presidente de la República para reglamentar, dentro del plazo de 90 días, la aplicación de este artículo. En el Reglamento que se dicte con este objeto deberá consultarse la apertura de un registro en las Intendencias y Gobernaciones, según el caso, y las demás normas de fiscalización de estas actividades. "

Intervención

Artículo 8°

El inciso primero ha sido consultado como artículo 4º, refundido con los artículos 11 y 12 del proyecto de la Cámara, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4º.- Destínase a financiar el gasto de la presente ley los recursos que se obtengan por la aplicación de las siguientes medidas:

a) Los excedentes que se produzcan en las Cuentas de Deudores Morosos, con motivo de la aplicación de los artículos 26 y 27 de la ley Nº 17. 314;

b) Los beneficios que produzcan al Banco Central de Chile las acuñaciones de monedas de oro y plata, efectuadas en conformidad a los Decretos dictados en virtud de la ley Nº 16. 724, y

c) Exceptúase del régimen tributario especial de las leyes Nºs. 10. 270 y 11. 127 la extracción de rocas, rípios y arenas y el chancado, molienda y elaboración de estos minerales. La venta de estos minerales estará gravada con el impuesto de la ley Nº 12. 120 y las utilidades que se produzcan en dichas explotaciones tributarán conforme a las disposiciones de la Ley de la Renta, cuyo texto está contenido en el artículo 5º de la ley Nº 15. 564. Los contribuyentes a que se refiere este inciso estarán obligados a llevar contabilidad completa.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a las explotaciones efectuadas en forma no mecanizada por personas comúnmente denominadas "areneros". "

Sus incisos segundo y tercero han sido consultados como artículo 3º, con la sola modificación que consiste en sustituir la referencia que el último de dichos incisos hace al "artículo 6º" por otra al "artículo 2º".

Artículos 9º y 10

Han sido rechazados.

Artículos 11 y 12

Como se dijo anteriormente, han pasado a ser artículo 4º, refundidos con el inciso primero del artículo 8º del proyecto de esa Honorable Cámara, con la redacción antes señalada.

Artículo 13

Ha sido rechazado.

En seguida, ha agregado, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 7º.- Interpretase la glosa 10 del Decreto Supremo Nº 681, de 2 de septiembre de

Intervención

1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

"Al amparo de esta franquicia autorízase la importación por el departamento de Arica, sin necesidad de efectuar depósitos previos y sin cobertura, de mercaderías que sean de importación prohibida, por un valor máximo de US\$ 100 (cien dólares) CIF, siempre que no tengan carácter comercial, ni se produzcan en dicho departamento, que estén consignadas a particulares residentes en él durante tres años a lo menos, debiendo éstos encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. "

La internación de estas mercaderías, que no podrá efectuarse en más de dos oportunidades dentro de un año calendario, estará gravada con un impuesto único de 25% cuyo producto se destinará a financiar los beneficios de la presente ley.

Corresponderá al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile reglamentar el procedimiento para efectuar estas importaciones, las que serán fiscalizadas por el Servicio de Aduanas.

Si dentro del plazo de 90 días el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile no ejerce la facultad que se le concede en el inciso precedente, las importaciones a que se refiere este artículo podrán efectuarse sin necesidad de dicha reglamentación.

Artículo 8º.- Autorízase al Presidente de la República, en caso de no existir vacantes en la planta fusionada de Tenientes y Subtenientes en alguno de los Escalafones de Oficiales de Línea de la Fuerza Aérea de Chile, para nombrar Subtenientes, en sus respectivos escalafones, a los Alféreces que egresen de la Escuela de Aviación "Capitán Avalos". Estos ocuparán, en forma transitoria, las plazas vacantes que existieren en los otros escalafones de dicha planta, en la cantidad necesaria para el nombramiento de estos oficiales.

Estas plazas, una vez que queden vacantes, seguirán figurando en sus correspondientes escalafones.

Artículo 9º.- Sustituyese, en el inciso segundo del artículo 38 del D. F. L. Nº 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, la palabra "penúltimo" por "último".

Artículo 10. Otórgase el plazo de un año para que el personal en retiro y beneficiario de montepío de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile, pueda ejercer los derechos que las leyes le otorguen y que no hubiere solicitado dentro de plazo.

Dentro del plazo mencionado, los ex funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y sus beneficiarios de montepío podrán, en consecuencia, reconocer servicios anteriores a la fecha del otorgamiento de su pensión de retiro o montepío que no se hubieren computado en la misma, reliquidándoseles las respectivas pensiones a contar de la fecha de la resolución correspondiente.

Las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros otorgarán a sus imponentes los préstamos necesarios para integrar las imposiciones que correspondieren, con un interés del 6% anual.

Artículo 11. Se hace extensivo, a contar del 1º de enero de 1970, el beneficio establecido en los artículos 198 del DFL. Nº 1 de Defensa y 119, inciso segundo, del DFL. Nº 2 de Interior, ambos del año 1968, a los asignatarios de montepío cuyos causantes fallecieron en servicio

Intervención

activo, con anterioridad a la vigencia de la ley N° 15. 721, por padecer de cáncer, enfermedades cardiovasculares o tuberculosis en cualquiera de sus formas o alguna otra de las causales de inutilidad de II o III Clase.

Condónanse las sumas de dinero percibidas por los asignatarios de montepío y a quienes se les hubiere aplicado el beneficio establecido en el inciso precedente con anterioridad al 1° de enero de 1970. "

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, cada vez que se busca financiamiento para algún proyecto de ley, se atenta contra el desenvolvimiento económico de las provincias que gozan de régimen especial.

La provincia de Tarapacá goza de ciertas exenciones por su misma situación geográfica y porque había interés de parte de los gobiernos pasados, y también estimo que de éste, en que las provincias de los extremos de nuestro país tengan más habitantes. De ahí que se hayan dictado diversas leyes que benefician a los habitantes de esas zonas.

Ahora nos encontramos frente a este artículo 6º, que fue 7º en la Cámara de Diputados, la cual lo despachó derogando todas las disposiciones legales vigentes que se otorgan a esas provincias, especialmente a las del norte, para la importación de camiones y chasis. Esto atenta, lo repito, contra la estabilidad de la gente que vive en el norte, sobre todo en el suministro de alimentos, porque allá hay escasez notoria de flete marítimo y, en consecuencia, el movimiento de mercaderías del centro del país se hace, en gran parte, por vía terrestre.

Ahora, el proyecto ha sido modificado en el Senado y se establece que se mantendrán los beneficios que actualmente tienen estas provincias. Por eso el inciso primero de este nuevo artículo 6º está más de acuerdo con el sentir de los nortinos de que se sigan manteniendo estas liberaciones. Pero en los incisos siguientes se contempla un recargo del 50% para la internación de estos camiones, lo cual hace casi imposible que esta gente, que en su mayoría es modesta, de trabajo, pueda adquirir estas herramientas de trabajo.

De ahí que el Diputado que habla se va a abstener en esta votación y, una vez más, estima que, para el futuro, deben adoptarse medidas en defensa de todas las leyes que el mismo Congreso ha despachado en beneficio de las provincias extremas del país.

Le he concedido una interrupción al señor Amello.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 22. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 11 de agosto de 1970.

FINANCIAMIENTO DEL PAGO DEL REAJUSTE DE LAS PENSIONES DEL PERSONAL EN RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS Y

Intervención

SERVICIOS DE INVESTIGACIONES. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL. OFICIOS

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando en la Tabla del Orden del Día, corresponde ocuparse, en primer término, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que destina recursos para pagar los reajustes adeudados a los personales en retiro y a las montepiadas de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 41070S, son las siguientes:

Artículo 1º

Ha sido refundido con el inciso primero del artículo 6º del proyecto de esa Honorable Cámara y redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Establécense las siguientes modalidades de pago del reajuste de las pensiones de retiro y montepío que corresponde percibir al personal de las Fuerzas de la Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y del Servicio de Investigaciones por la aplicación del D. F. L. N° 1, de 1968, en relación con las remuneraciones fijadas por el DFL. N° 1, de 1970, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, y del DFL. N° 2, de 1958, en relación con las remuneraciones fijadas por el mismo DFL. N° 1, de 1970, de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente:

- a) El 40% de aumento que corresponda a cada categoría y grado se está pagando en dinero desde el 1º de enero de 1970;
- b) Un 20% adicional del mismo aumento será pagado en dinero con efecto retroactivo desde el 1º de julio de 1970;
- c) Otro 20% adicional del mismo aumento se pagará en dinero a contar desde el 1º de octubre de 1970, y
- d) El 20% restante hasta enterar el 100% del aumento se pagará en dinero a contar desde el 1º de enero de 1971.

Las diferencias que resulten adeudarse al personal indicado en el inciso primero como consecuencia del no pago íntegro de los reajustes de las pensiones de retiro y montepío referidas en el inciso anterior, hasta enterar la cantidad de E° 420. 000. 000, se pagarán mediante bonos con garantía del Estado.

Las diferencias a pagarse en bonos de conformidad al inciso anterior se reajustarán en el porcentaje de alza que experimente el costo de la vida determinado por la Dirección de Estadística y Censos desde la fecha en que ellas se producen y hasta la de emisión de los

Intervención

bonos a que se refiere el artículo siguiente. "

Como artículo 2º, ha consultado los incisos segundo a sexto del artículo 6º del proyecto de la Cámara, redactado en los términos que se señalarán más adelante.

Artículo 2º

Ha sido rechazado.

En seguida como artículo 39, ha consultado los incisos segundo y tercero del artículo 8º del proyecto de la Cámara, con la modificación que señalará oportunamente.

Artículo 3º

Ha sido rechazado.

A continuación, como artículo 4º ha consultado el inciso primero del artículo 8º del proyecto de la Cámara, refundido con los artículos 11 y 12 y redactado en los términos que se expresarán en su oportunidad.

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

En su inciso primero, ha reemplazado la palabra "ascendente" por el término "pendiente".

Artículo 6º

El inciso primero ha sido refundido con el artículo 1º del proyecto de la Cámara en los términos señalados anteriormente.

Los incisos segundo a sexto han pasado a ser artículo 2º redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para emitir los bonos a que se refiere el artículo anterior, a través de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, los que serán reajustados de acuerdo al alza que experimente el costo de la vida determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior a la emisión de los bonos y el mes calendario anterior a aquél en que vence la respectiva cuota. Estos bonos devengarán un interés del 7% anual que se calculará sobre el capital más el reajuste de acuerdo con el alza del índice del costo de la vida y se amortizarán en cuotas anuales iguales en un plazo de dos

Intervención

años, a contar del 1° de enero de 1971.

El servicio de las obligaciones establecidas en este artículo será efectuado por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para lo cual el Tesorero General de la República, con un mes de anticipación, a lo menos, al vencimiento de cada cuota de amortización, pondrá a disposición de esta Caja los fondos necesarios para atender el servicio de estos bonos.

Estos bonos serán entregados en enero de 1971 por la Caja Autónoma nombrada a los pensionados o montepiados mencionados en el artículo anterior y, a partir de esa misma fecha, estos bonos, aún los de plazo pendiente, les servirán para pagar los impuestos fiscales y municipales

de cualquiera clase o categoría que sean, como asimismo para ser depositados en la Corporación de la Vivienda o en Asociaciones de Ahorro y Préstamos, con el fin de completar ahorro previo para construir o comprar viviendas, y, además, servirán para pagar dividendos y deudas hipotecarias a la Corporación de la Vivienda y a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, pudiendo éstas negociarlos mediante descuentos u otra forma de negociación en los Bancos del país, sin que rijan para éstos últimos las limitaciones que pudieran existir en las leyes orgánicas de estas Instituciones, salvo las que se refieren al encaje bancario.

Los intereses que devenguen estos bonos estarán afectos sólo al impuesto global complementario y liberados de todo otro impuesto fiscal.

Para los efectos de este pago en bonos, las respectivas Cajas de Previsión efectuarán las liquidaciones que correspondan a cada pensionado o montepiado, previa deducción de los descuentos previsionales y legales y aproximado a la cifra entera más cercana que sea divisible por tres. "

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 6º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6º.- En las zonas a que se refieren las leyes N°s. 12. 008, 12. 937 y 13. 039 y sus modificaciones posteriores, los camiones internados bajo cualquier régimen de tratamiento aduanero especial continuarán gozando de todos los beneficios que actualmente tienen para su uso dentro de sus respectivos territorios y de las demás zonas de liberación aduanera.

Los camiones cuya importación se autorice con posterioridad a la vigencia de esta ley y se internen por las zonas aludidas en las leyes citadas en el inciso primero, pagarán, por una sola vez, un impuesto equivalente al 50% de su valor CIF y sólo podrán ser internados por personas naturales o jurídicas que tengan su residencia o el asiento principal de sus negocios, respectivamente, en las zonas anteriormente señaladas durante los tres años anteriores a la correspondiente importación.

Las salidas de los camiones a que se refiere la presente disposición fuera de las zonas de tratamiento aduanero especial no podrán exceder, en cada oportunidad, del plazo de 30 días.

Autorízase al Presidente de la República para reglamentar, dentro del plazo de 90 días, la

Intervención

aplicación de este artículo. En el Reglamento que se dicte con este objeto deberá consultarse la apertura de un registro en las Intendencias y Gobernaciones, según el caso, y las demás normas de fiscalización de estas actividades. ".

Artículo 8°

El inciso primero ha sido consultado como artículo 4º, refundido con los artículos 11 y 12 del proyecto de la Cámara, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4º.- Destínase a financiar el gasto de la presente ley los recursos que se obtengan por la aplicación de las siguientes medidas:

a) Los excedentes que se produzcan en las Cuentas de Deudores Morosos, con motivo de la aplicación de los artículos 26 y 27 de la ley Nº 17. 314;

b) Los beneficios que produzcan al Banco Central de Chile las acuñaciones de monedas de oro y plata, efectuadas en conformidad a los Decretos dictados en virtud de la ley Nº 16. 724, y

c) Exceptúase del régimen tributario especial de las leyes Nºs. 10. 270 y 11. 127 la extracción de rocas, ripios y arenas y el chancado, molienda y elaboración de estos minerales. La venta de estos minerales estará gravada con el impuesto de la ley Nº 12. 120 y las utilidades que se produzcan en dichas explotaciones tributarán conforme a las disposiciones de la Ley de la Renta, cuyo texto está contenido en el artículo 5º de la ley Nº 15. 564. Los contribuyentes a que se refiere este inciso estarán obligados a llevar contabilidad completa.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a las explotaciones efectuadas en forma no mecanizada por personas comúnmente denominadas "areneros". ".

Sus incisos segundo y tercero han sido consultados como artículo 3º, con la sola modificación que consiste en sustituir la referencia que el último de dichos incisos hace al "artículo 6º" por otra al "artículo 2º".

Artículos 9º y 10

Han sido rechazados.

Artículos 11 y 12

Como se dijo anteriormente, han pasado a ser artículo 4º, refundidos con el inciso primero del artículo 8º del proyecto de esa Honorable Cámara, con la redacción antes señalada.

Artículo 13

Ha sido rechazado.

Intervención

En seguida, ha agregado, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 7º.- Interprétase la glosa 10 del Decreto Supremo Nº 681, de 2 de septiembre de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

"Al amparo de esta franquicia autorízase la importación por el departamento de Arica, sin necesidad de efectuar depósitos previos y sin cobertura, de mercaderías que sean de importación prohibida, por un valor máximo de US\$ 100 (cien dólares) CIF, siempre que no tengan carácter comercial, ni se produzcan en dicho departamento, que estén consignadas a particulares residentes en él durante tres años a lo menos, debiendo éstos encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. "

La internación de estas mercaderías, que no podrá efectuarse en más de dos oportunidades dentro de un año calendario, estará gravada con un impuesto único de 25% cuyo producto se destinará a financiar los beneficios de la presente ley.

Corresponderá al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile reglamentar el procedimiento para efectuar estas importaciones, las que serán fiscalizadas por el Servicio de Aduanas.

Si dentro del plazo de 90 días el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile no ejerce la facultad que se le concede en el inciso precedente, las importaciones a que se refiere este artículo podrán efectuarse sin necesidad de dicha reglamentación.

Artículo 8º.- Autorízase al Presidente de la República, en caso de no existir vacantes en la planta fusionada de Tenientes y Subtenientes en alguno de los Escalafones de Oficiales de Línea de la Fuerza Aérea de Chile, para nombrar Subtenientes, en sus respectivos escalafones, a los Alféreces que egresen de la Escuela de Aviación "Capitán Avalos". Estos ocuparán, en forma transitoria, las plazas vacantes que existieren en los otros escalafones de dicha planta, en la cantidad necesaria para el nombramiento de estos oficiales.

Estas plazas, una vez que queden vacantes, seguirán figurando en sus correspondientes escalafones.

Artículo 9º.- Sustituyese, en el inciso segundo del artículo 38 del D. F. L. Nº 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, la palabra "penúltimo" por "último".

Artículo 10. Otórgase el plazo de un año para que el personal en retiro y beneficiario de montepío de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile, pueda ejercer los derechos que las leyes le otorguen y que no hubiere solicitado dentro de plazo.

Dentro del plazo mencionado, los ex funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y sus beneficiarios de montepío podrán, en consecuencia, reconocer servicios anteriores a la fecha del otorgamiento de su pensión de retiro o montepío que no se hubieren computado en la misma, reliquidándoseles las respectivas pensiones a contar de la fecha de la resolución correspondiente.

Las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros otorgarán a sus imponentes los préstamos necesarios para integrar las imposiciones que correspondieren, con un interés del 6% anual.

Artículo 11. Se hace extensivo, a contar del 1º de enero de 1970, el beneficio establecido en

Intervención

los artículos 198 del DFL. N° 1 de Defensa y 119, inciso segundo, del DFL. N° 2 de Interior, ambos del año 1968, a los asignatarios de montepío cuyos causantes fallecieron en servicio activo, con anterioridad a la vigencia de la ley N° 15. 721, por padecer de cáncer, enfermedades cardiovasculares o tuberculosis en cualquiera de sus formas o alguna otra de las causales de inutilidad de II o III Clase.

Condónanse las sumas de dinero percibidas por los asignatarios de montepío y a quienes se les hubiere aplicado el beneficio establecido en el inciso precedente con anterioridad al 1° de enero de 1970. "

El señor [GUERRA](#).-

Por otra parte, el 50% se aplica al valor CIF del camión; o sea, también se recargan los valores de los fletes, lo cual hace que sea más gravoso para estos modestos empresarios de camiones que, como dije, hace un momento, no van a tener la capacitación económica para seguir adquiriéndolos.

De ahí que el oficio solicitado por el señor Arnello y aprobado por la unanimidad de la Cámara, viene a hacer justicia a las provincias de los extremos de nuestra patria.

Se ha manifestado también que estos empresarios de las zonas norte y sur estarían haciéndoles una competencia desleal a los dueños de camiones del centro del país. Ha quedado demostrado, en la práctica, que eso no es efectivo, porque la permanencia de un camión del norte aquí, en el centro del país, no es de más de 15 días.

Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 22. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 11 de agosto de 1970.

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A CUARENTA Y CUATRO CHASIS PARA CAMIONES DESTINADOS AL SINDICATO PROFESIONAL DE DUEÑOS DE CAMIONES DE COQUIMBO.

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

A continuación, corresponde tratar el proyecto que figura en el primer lugar de la Tabla del Orden del Día, y con urgencia calificada de "simple", que libera de derechos la internación de 44 chasis para camiones destinados al Sindicato Profesional de Dueños de Camiones.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Cerda.

Intervención

-El proyecto, impreso en el boletín 45770 2, es el siguiente:

"Artículo único.- Autorízase la importación y libérase de derechos de internación, así como de la tasa de despacho establecida por el artículo 190 de la ley 16. 464, modificado por el artículo 221, letra a), de la ley 16. 840, a cuarenta y cuatro chasis para camiones consignados al Sindicato Profesional de Dueños de Camiones de Coquimbo.

Si dentro del plazo de ocho años contado desde la vigencia de la presente ley, los chasis mencionados fueren enajenados a cualquier título, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos de los cuales libera esta ley, quedando solidariamente responsables de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

A quienes contravinieren lo dispuesto en el inciso anterior, se les presumirá responsables del delito de fraude aduanero, de conformidad a lo establecido en el artículo 197, letra E, de la Ordenanza de Aduanas. "

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, yo no quiero que quede flotando en este hemiciclo la impresión de que el norte goza de privilegios en la importación de camiones.

Resulta que las distancias son enormes en el norte. En la provincia de Tarapacá, desde Arica hasta Iquique hay 300 kilómetros. En cambio, aquí, en el centro, en 300 kilómetros hay como seis provincias, hay buenos ferrocarriles, hay más transporte y más adecuado, es fácil el acceso. En cambio, el norte es un desierto y las distancias son enormes. Se necesitan vehículos para meterse en la precordillera o en los valles a buscar los alimentos o las materias primas.

Yo quiero que se deje de lado esa constante queja que se hace con respecto a esta liberalidad que tienen las provincias del norte.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 23. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 12 de agosto de 1970.

REAJUSTE EXTRAORDINARIO PARA LAS PENSIONES INFERIORES A DOS SUELDOS VITALES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, del proyecto de ley que dispone que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional concederá un reajuste extraordinario a las pensiones

Intervención

inferiores a dos sueldos vitales.

Diputado informante de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es el señor Arnello.

El proyecto de ley, impreso en el boletín N° 405702, es el siguiente:

"Artículo único.- La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Sección Empleados y Oficiales concederá, conjuntamente con el reajuste ordenado por el artículo 40 de la ley N° 15.386, un reajuste extraordinario, por una sola vez, de un 20% a las pensiones de hasta dos sueldos vitales y siempre que esas pensiones hubieren tenido un año de vigencia al 1º de enero de 1970.

Las pensiones comprendidas entre dos sueldos vitales y dos sueldos vitales más el 20% deberán ser reajustadas a esta última cantidad.

La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Empleados y Oficiales pagará este reajuste extraordinario hasta la concurrencia de sus disponibilidades."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, en este proyecto, que va a ser despachado por la Cámara, he presentado una indicación para que las funciones del personal de tripulantes de naves nacionales y extranjeras, mientras dure la recalada en puertos chilenos, sean atendidas por marineros auxiliares de bahía. Es conocido que los trabajos de las naves lo desarrollan siempre los estibadores marítimos con los marineros auxiliares de bahía; son dos funciones distintas, pero todo se hace de acuerdo para el pronto despacho de la nave.

En la práctica se ha podido comprobar que en algunos puertos los marineros auxiliares de bahía no desarrollan actividades en las naves nacionales, sino en las extranjeras; de manera que este personal no tiene trabajo continuado.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 23. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 12 de agosto de 1970.

INGRESO DE LOS EMPLEADOS DE AGENTES Y DESPACHADORES DE ADUANA

Intervención

EN LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.- OFICIO.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde tratar el proyecto de ley que incorpora a los empleados de Agentes y Despachadores de Aduanas en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Diputado informante de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es el señor Olave.

Cada Comité dispone de tres minutos.

El proyecto, impreso en el boletín N° 509-70-2, es el siguiente:

"Artículo 1º.- Las personas que se desempeñan como empleados de un Agente General o Especial de Aduanas, o de un Despachador de Aduanas, serán imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 2º.- Derógase el inciso final del artículo 111 de la ley N° 16.840.

Artículo transitorio.- Concédese un plazo de 90 días, contado desde la publicación de la presente ley, para que las personas a que se refiere el artículo 1º puedan optar entre su régimen previsional anterior y el de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional."

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, los Diputados nacionales vamos a apoyar este proyecto de ley, porque viene a hacer justicia a los empleados que trabajan con los agentes generales de Aduanas. De manera que anunciamos los votos positivos de los Diputados nacionales.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión especial N° 24. **Legislatura:**

Intervención

Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 19 de agosto de 1970.

MODIFICACION DE LA LEY Nº 12.522, SOBRE BENEFICIOS A LAS MONTEPIADAS DE LA CAJA DE RETIRO Y PREVISION SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.- TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

A continuación, están las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto, aprobado por la Cámara, que modifica la ley 12.522, que concede beneficios a las montepiadas de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

-Las modificaciones, impresas en el boletín Nº 10.986-S, son las siguientes:

Artículo 1º

En su encabezamiento, ha puesto en plural las palabras "el siguiente".

En el inciso que se agrega al artículo 1º de la ley Nº 12.522, ha reemplazado el punto (.) que sigue el vocablo "estudiante", por una coma (,), y ha agregado a continuación la frase "la que regirá de marzo a diciembre, de cada año, debiendo presentarse los certificados de estudios respectivos a comienzos de cada año."

Ha agregado los siguientes incisos a continuación del que se propone intercalar en el artículo 1º de la ley Nº 12.522:

"Serán beneficiarios de cuota mortuoria la viuda, los hijos y/o las personas que hubieren sufragado los gastos de funerales.

Serán beneficiarios de asignación escolar la viuda por sus hijos o la persona que los tuviere a su cargo."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 4º.

Ha suprimido la oración que comienza con las palabras "Reemplázase la coma..." hasta donde dice "en actos de servicio."; ha agregado a continuación de la palabra "intelectualmente", la siguiente frase: "del personal ferroviario fallecido con anterioridad a la vigencia de esta ley y

Intervención

que haya tenido tres años de servicios efectivos", y ha rechazado la frase que dice: "Suprímese el inciso quinto."

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 5º, sustituido por el siguiente:

"Artículo 5º.- Agrégase la siguiente letra i) al artículo 6º de la ley Nº 12.525, de 12 de septiembre de 1957, sustituyendo la coma (,) y la conjunción "y" que figura al final de la letra g) por un punto y coma (;), y el punto (.) final y las comillas (") que figuran al final de la letra h), por la preposición "e", precedida de una coma (,) :

"i) Las viudas beneficiarías de montepío pagado por la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, y por una sola vez al año."."

En seguida, ha consultado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 6º.- La Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado establecerá un Fondo de Asistencia Social destinado exclusivamente al otorgamiento de préstamos a las montepiadas, por concepto de enfermedad, estudio de los hijos y compra de elementos de trabajo.

Este Fondo se formará con un descuento de un 1% mensual a las pensiones de viudez.

Artículo 7º.- Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 16 del decreto número 2.259, de 26 de diciembre de 1931, las palabras "dieciséis años" por "18 años".

Intercálase, como inciso segundo del Nº 2 de dicho artículo 16 del decreto Nº 2.259, de 1931, el siguiente:

"Los hijos mayores de 18 años y menores de 21 años percibirán el beneficio a que se refiere el inciso anterior sólo si acreditaran seguir estudios regulares en establecimientos del Estado o reconocidos por éste. También percibirán el beneficio los hijos de cualquier edad, que se encontraren imposibilitados física o mentalmente para el trabajo."

Artículo 8º.- El Consejo de Administración de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado otorgará, con cargo al Fondo de Montepío, un suplemento mensual de hasta un 25% a las pensiones de viudez y orfandad establecidas en los artículos 1º y 10 de la ley Nº 12.522, y que luego de aplicar la revalorización de acuerdo con lo estipulado en la ley Nº 15.386, solamente tengan derecho a la pensión mínima.

Artículo 9º.- Sustituyese en el artículo 3º letra c), de la ley Nº 12.522, "18 años" por "21 años en caso de seguir estudios regulares,"."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

"Artículo 10.- Suprímese en el Consejo de la Caja de Retiro y Previsión Social de los

Intervención

Ferrocarriles del Estado el cargo de representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y un cargo de representante del personal jubilado.

Créase en el Consejo indicado un cargo de representante de las montepiadas, designación que se registrará por las normas generales, en elección separada."

Artículo 8º

Ha sido desechado.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 11, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 11.- La ley Nº 16.781, sobre Medicina Curativa, se aplicará también a los beneficiarios de montepío señalados en la ley Nº 12.522, de 4 de octubre de 1957."

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 12.

Ha rechazado sus incisos primero y segundo.

Su inciso tercero, que ha pasado a ser primero, ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12.- El Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado queda facultado para otorgar préstamos a los organismos gremiales ferroviarios que gocen de personalidad jurídica, para la construcción de sus respectivas sedes sociales."

Su inciso cuarto ha pasado a ser inciso segundo, sin enmiendas.

En seguida, ha consultado el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo transitorio.- Concédese un plazo de 120 días, contado desde la publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios que contempla el artículo 4º."

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

Ofrezco la palabra.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

Intervención

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra. Advierto a Su Señoría que dispone de un minuto.

El señor [GUERRA](#).-

Es sólo para referirme al artículo 11, ya que anuncié los votos favorables de los parlamentarios nacionales a todas las indicaciones del Senado.

El artículo 11 se refiere sólo a la atención de las montepiadas. Aquí, en la Cámara de Diputados, se encuentra un proyecto que parece que deliberadamente ha sido tramitado, porque, aunque está en segundo informe, siempre regresa a Comisión. El Diputado que habla hizo esta indicación cuando se trató por primera vez este proyecto, en el sentido de que la atención médica al personal ferroviario se haría de acuerdo con la ley N° 16.781, porque es lo más viable, en razón de que la empresa no cuenta con los recursos económicos necesarios para la atención del personal.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión especial N° 24. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 19 de agosto de 1970.

MODIFICACION DE LA LEY N° 12.522, SOBRE BENEFICIOS A LAS MONTEPIADAS DE LA CAJA DE RETIRO Y PREVISION SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.- TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

A continuación, están las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto, aprobado por la Cámara, que modifica la ley 12.522, que concede beneficios a las montepiadas de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

-Las modificaciones, impresas en el boletín N° 10.986-S, son las siguientes:

Artículo 1º

En su encabezamiento, ha puesto en plural las palabras "el siguiente".

En el inciso que se agrega al artículo 1º de la ley N° 12.522, ha reemplazado el punto (.) que sigue el vocablo "estudiante", por una coma (,), y ha agregado a continuación la frase "la que regirá de marzo a diciembre, de cada año, debiendo presentarse los certificados de estudios respectivos a comienzos de cada año."

Intervención

Ha agregado los siguientes incisos a continuación del que se propone intercalar en el artículo 1º de la ley N° 12.522:

"Serán beneficiarios de cuota mortuoria la viuda, los hijos y/o las personas que hubieren sufragado los gastos de funerales.

Serán beneficiarios de asignación escolar la viuda por sus hijos o la persona que los tuviere a su cargo."

Artículo 4º

Ha sido rechazado.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 4º.

Ha suprimido la oración que comienza con las palabras "Reemplázase la coma..." hasta donde dice "en actos de servicio."; ha agregado a continuación de la palabra "intelectualmente", la siguiente frase: "del personal ferroviario fallecido con anterioridad a la vigencia de esta ley y que haya tenido tres años de servicios efectivos", y ha rechazado la frase que dice: "Suprímese el inciso quinto."

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 5º, sustituido por el siguiente:

"Artículo 5º.- Agrégase la siguiente letra i) al artículo 6º de la ley N° 12.525, de 12 de septiembre de 1957, sustituyendo la coma (,) y la conjunción "y" que figura al final de la letra g) por un punto y coma (;), y el punto (.) final y las comillas (") que figuran al final de la letra h), por la preposición "e", precedida de una coma (,) :

"i) Las viudas beneficiarías de montepío pagado por la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, y por una sola vez al año."."

En seguida, ha consultado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 6º.- La Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado establecerá un Fondo de Asistencia Social destinado exclusivamente al otorgamiento de préstamos a las montepiadas, por concepto de enfermedad, estudio de los hijos y compra de elementos de trabajo.

Este Fondo se formará con un descuento de un 1% mensual a las pensiones de viudez.

Artículo 7º.- Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 16 del decreto número 2.259, de 26 de diciembre de 1931, las palabras "dieciséis años" por "18 años".

Intercálase, como inciso segundo del N° 2 de dicho artículo 16 del decreto N° 2.259, de 1931, el siguiente:

Intervención

"Los hijos mayores de 18 años y menores de 21 años percibirán el beneficio a que se refiere el inciso anterior sólo si acreditaren seguir estudios regulares en establecimientos del Estado o reconocidos por éste. También percibirán el beneficio los hijos de cualquier edad, que se encontraren imposibilitados física o mentalmente para el trabajo."

Artículo 8°.- El Consejo de Administración de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado otorgará, con cargo al Fondo de Montepío, un suplemento mensual de hasta un 25% a las pensiones de viudez y orfandad establecidas en los artículos 1º y 10 de la ley Nº 12.522, y que luego de aplicar la revalorización de acuerdo con lo estipulado en la ley Nº 15.386, solamente tengan derecho a la pensión mínima.

Artículo 9°.- Sustituyese en el artículo 3º letra c), de la ley Nº 12.522, "18 años" por "21 años en caso de seguir estudios regulares,"."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

"Artículo 10.- Suprímese en el Consejo de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado el cargo de representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y un cargo de representante del personal jubilado.

Créase en el Consejo indicado un cargo de representante de las montepiadas, designación que se regirá por las normas generales, en elección separada."

Artículo 8º

Ha sido desechado.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 11, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 11.- La ley Nº 16.781, sobre Medicina Curativa, se aplicará también a los beneficiarios de montepío señalados en la ley Nº 12.522, de 4 de octubre de 1957."

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 12.

Ha rechazado sus incisos primero y segundo.

Su inciso tercero, que ha pasado a ser primero, ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12.- El Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado queda facultado para otorgar préstamos a los organismos gremiales ferroviarios que gocen de personalidad jurídica, para la construcción de sus respectivas sedes sociales."

Intervención

Su inciso cuarto ha pasado a ser inciso segundo, sin enmiendas.

En seguida, ha consultado el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo transitorio.- Concédese un plazo de 120 días, contado desde la publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios que contempla el artículo 4º."

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

Cada Comité dispone de tres minutos.

Ofrezco la palabra sobre las modificaciones del artículo 1º.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [ACEVEDO](#) (Vicepresidente).-

El señor Guerra tiene la palabra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, los diferentes Comités, incluido el Comité del Partido Nacional, han recibido una comunicación de los dirigentes nacionales de la Confederación de Jubilados, Pensionados y Montepiados de las Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y, al mismo tiempo, de todos los jubilados del país, firmada por don Manuel Cartagena, Presidente; doña Dina Erranzs, Secretaria General, y don Heriberto Quiñones, Secretario de Correspondencia, en la cual nos piden que aprobemos todas las modificaciones introducidas en el Senado, a fin de obtener el pronto despacho de este proyecto.

Como todas estas modificaciones tienden a mejorar el proyecto y a hacer justicia a las montepiadas de la Empresa de Ferrocarriles, porque es conocida por toda la Honorable Cámara la situación de angustia en que se debaten las pensionadas de esta importante empresa ferroviaria, los parlamentarios nacionales vamos a aprobar todas las modificaciones del Senado, para obtener, en consecuencia, el pronto despacho de esta iniciativa, que viene a llenar un enorme vacío en el gremio ferroviario.

Nada más, señor Presidente.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión especial N° 24. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 19 de agosto de 1970.

AFILIACION DE EX OBREROS DEL EX SERVICIO DE EXPLOTACION DE PUERTOS AL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL.- TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Señores Diputados, se ha repartido el boletín con las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que incorpora a los ex obreros del ex Servicio de Explotación de Puertos al Servicio de Seguro Social, en calidad de imponentes jubilados.

Si le parece a la Sala, se tratará de inmediato el proyecto.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 195-(69-S, son las siguientes:

Artículo 2º

Ha sido rechazado.

Artículos 3º y 4º

Han sido rechazados.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 2º, sin enmiendas.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 3º, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3º.- El artículo 1º de la ley N° 17.246, de 20 de noviembre de 1969, se aplicará al personal de empleados de las farmacias y Gerencia Forestal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Sin embargo, en las farmacias, la institución deberá mantener un turno especial los días sábado."

En seguida, ha agregado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 4º.- La Dirección del Trabajo otorgará carnet profesional al personal no contemplado en el artículo 23 de la ley N° 16.724, en el Decreto Supremo N° 153, Capítulo III, de la

Intervención

Subsecretaría de Marina, del 22 de febrero de 1966, y en la ley N° 17.260. El carnet se otorgará a quienes se desempeñan en calidad de empleados de oficinas navieras y de empresas que trabajan en la actividad marítima, fluvial y lacustre, como ser, Armadores, Agentes de Naves, Embarcadores, Asociación Nacional de Armadores, Cámara Marítima de Chile, Empresas Pesqueras y otras.

El carnet profesional de estos empleados se otorgará a proposición de los respectivos sindicatos o de la Federación de Sindicatos Profesionales de Empleados Navieros de Chile en defecto de aquéllos, y se regirá por el reglamento especial de esta ley, que se dicte al efecto.

En el caso que algún postulante se considere excluido arbitrariamente de dicha proposición, podrán deducir el correspondiente reclamo directamente ante la Dirección General del Trabajo, la cual resolverá, sin ulterior recurso, dentro del plazo de 10 días.

La Federación de Sindicatos Profesionales de Empleados Navieros de Chile podrá apelar de la resolución de la Dirección General del Trabajo ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el plazo y condiciones que señale el Reglamento. El postulante sólo podrá apelar en el caso que el carnet le sea denegado.

Para los efectos de esta ley se entenderá que las funciones de los empleados a que se refiere este texto legal son las que éstos desempeñaban al 31 de diciembre de 1969, sin perjuicio de las que con posterioridad a esta fecha se le asignen, otorguen o desempeñen.

Las funciones a que se refiere el inciso precedente sólo podrán ser desempeñadas por quienes estén en posesión del respectivo carnet profesional.

Créase una Comisión que integrarán los representantes de los empleados designados directamente por la Federación de Sindicatos Profesionales de Empleados Navieros de Chile, los que gozarán de la inamovilidad que señala el artículo 10 de la ley N° 16.455, dos representantes de los empleadores, nominados a propuesta de sus organismos más representativos, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por un representante de dicho Ministerio. Esta Comisión estará destinada principalmente a estudiar y definir las necesidades de trabajo, fijando anualmente, en la primera quincena de enero, las dotaciones de los empleados a que se refiere esta ley y que sean necesarios para el normal desarrollo de las labores en cada puerto o ciudad. Además, esta Comisión sesionará a petición de alguna de las partes cuando las necesidades así lo requieran, pudiendo alterar las dotaciones.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social no podrá otorgar en ningún caso un número de carnets profesionales superior al que para cada puerto y/o ciudad determine la Comisión a que se refiere el inciso anterior.

La Comisión indicada anteriormente no podrá disminuir, en ningún caso, la dotación de empleados que existía al 31 de diciembre de 1969.

No se exigirá el carnet a que se refiere este artículo, a los profesionales que cuenten con título emanado de autoridad competente o de alguna Universidad del Estado o reconocido por éste.

Las infracciones a esta disposición y su reglamento serán sancionadas con multas de tres sueldos vitales mensuales a diez sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago, conforme al procedimiento establecido en los artículos 2° y 3° de la ley N° 14.972 y

Intervención

su reglamento, por los Inspectores del Trabajo. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 5º.- Los obreros que se hayan desempeñado o se desempeñen en el futuro por más de un año como auxiliares o suplentes de bahía y que hubieren sido autorizados para realizar estas funciones por la autoridad competente, serán imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional sin que sea exigible a su respecto el requisito de estar en posesión de una matrícula de gente de mar.

El Servicio de Seguro Social concurrirá al pago de las pensiones de jubilación de dichos obreros, de acuerdo con el tiempo que efectuaron cotizaciones.

Artículo 6º.- Sustituyese el inciso primero del artículo único de la ley N° 16.372, de 15 de noviembre de 1965, por los siguientes:

"Las funciones del personal de tripulantes de naves extranjeras, mientras dure la recalada de éstas en puertos chilenos, deberá ser efectuado total y exclusivamente por el personal de "Marineros Auxiliares de Bahía", en la forma y condiciones que determine el reglamento.

La infracción de las obligaciones precedentes será sancionada por la Inspección Provincial respectiva con una multa que no podrá ser inferior a quince sueldos vitales, Escala A, del departamento de Santiago, la que en todo caso, se duplicará en caso de reincidencias todo ello sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

En lo que se relaciona con las naves nacionales se atenderá a los convenios vigentes entre las partes."

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40 de la ley N° 15.386:

a) Reemplázase el acápite primero, hasta la expresión "modalidades", por el siguiente:

"La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional establecerá un Fondo denominado de Desahucio, y que se formará con las siguientes imposiciones: con un 1% de las remuneraciones imponibles de cargo de los empleadores; con un 2% de las remuneraciones imponibles de cargo de los empleados, y con el 1% establecido en el artículo 4º, letra c), de la ley N° 11.859, siendo estos aportes sin limitación de ninguna naturaleza y que se regirán por las siguientes modalidades:";

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Anualmente, en el mes de marzo de cada año, el Consejo de la Institución ordenará el pago inmediato del desahucio que corresponde a cada beneficiario que haya adquirido el derecho en el año inmediatamente anterior;" , y

c) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

"e) Si el total acumulado en el Fondo, durante el año calendario respectivo, no fuere suficiente para cancelar la totalidad del beneficio, éste se pagará en proporción al total acumulado.

Si por el contrario se produjera un excedente, éste se acumulará al Fondo del año siguiente:".

Intervención

Artículo 8º.- Los ex empleados de los Ferrocarriles del Estado, cuyos contratos de trabajo caducaron con posterioridad al 4 de agosto de 1953, podrán acogerse al beneficio de jubilación a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del D.F.L. Nº 94, de 1960.

Para los efectos correspondientes, se les considerará como tiempo servido el que puedan comprobar con imposiciones efectuadas en cualquier institución previsional hasta la fecha del término del contrato, siempre que a dicha fecha hubieren reunido los requisitos para jubilar.

El beneficio que esta norma contempla no podrán impetrarse con efecto retroactivo.

Artículo 9º.- Los empleados de la Empresa de Comercio Agrícola ingresados con posterioridad o desde el 6 de abril de 1960, en conformidad al artículo 32 de la ley Nº 17.272, tendrán derecho a que se les compute el tiempo servido desde sus fechas de ingreso, para los efectos de la aplicación del Párrafo 18 del D.F.L. Nº 338, de 1960, con cargo a los fondos del 8,33% - "Indemnización por años de servicios"- acumulados en la Caja de Empleados Particulares, recursos que esta institución previsional traspasará al Fondo de Seguro Social de los empleados públicos que mantiene la Tesorería General de la República.

Si resultare alguna diferencia, ésta será de cargo de los interesados."

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, los Diputados nacionales fuimos, precisamente, los primeros parlamentarios que impulsaron la iniciativa de que todo obrero que tenga la responsabilidad de manejar una grúa o una maquinaria con predominio de lo intelectual sobre el aspecto físico, sea considerado empleado para todos los efectos legales y jurídicos.

Por ello, rechazaremos el criterio del Senado e insistiremos en el artículo 2º de la Cámara.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria Nº 26. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** martes 8 de septiembre de 1970.

Intervención

**CÁLCULO Y RECAUDACIÓN DE IMPOSICIONES, APORTES, IMPUESTOS Y DEPÓSITOS EN LA CAJA DE PREVISIÓN DE EMPLEADOS PARTICULARES.
OBSERVACIONES**

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que se efectúen en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Las observaciones del Ejecutivo, impresas en el boletín N° 10. 958-O, son las siguientes:

Artículo 2º

Para reemplazar la preposición "con" que aparece entre las palabras "sean" y "cargo", por la preposición "de".

Artículo 4º

Para sustituirlo por el siguiente: "Artículo 4º.- La participación de utilidades no garantizada y las sumas pagadas como gratificación contractual o voluntaria, estarán afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales en la parte que excedan del 25% de tales remuneraciones mensuales y, para determinar su carácter imponible en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de esta ley, se estará al procedimiento señalado en los incisos segundo y tercero del artículo anterior".

Artículo 9º

Para reemplazar la frase "modificada por la ley N° 16.646", por la siguiente: "modificada por la leyes N°s 16.646 y 17.308".

Artículo 18

Para agregar al inciso segundo del artículo 18, cambiando el punto (.) aparte por punto (.) seguido, lo siguiente:

"Asimismo, al confeccionarse la planilla se desprezará los centesimos hasta E° 0,49 y desde E° 0,50 se subirá a la unidad de escudo superior, en cada aporte que se indique y en cada deducción y rubro que se señale".

Intervención

Artículo 19

Para eliminar la palabra "favorable".

Para 1 emplazar el guarismo "10" por "20".

Artículo 27

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 27.- La Caja de Previsión de Empicados Particulares podrá cargar en cuentas extraordinarias de sus deudores hipotecarios, que sean imponentes activos o pasivos suyos y no tengan sueldos o pensiones superiores a dos sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago, que hayan adquirido grupos habitacionales con instalaciones comunes de agua caliente, los gastos que demande la transformación de las calderas a carboncillo de esos inmuebles por calderas a petróleo, cuando así lo exija el Servicio Nacional de Salud.

El monto individual de esos préstamos no podrá ser superior a dos sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, y serán reajustables en la forma establecida en la letra b) del artículo 27 del D.F.L. N° 2, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

En todo caso, la inversión total que se destine para este objeto no podrá ser superior a E⁹ 12.000".

Artículo 28

Para suprimirlo.

Artículo 32

Para suprimirlo.

Artículo 34

Para cambiar en el número 2) el número "38" por "39".

Artículo 38

Para suprimirlo.

Artículo 42

Intervención

Para reemplazar en el inciso primero la palabra "tercero" por "cuarto".

Para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"El artículo 2º regirá a contar del día 1º del cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial y el artículo 35, a contar del día 1º del mes siguiente a dicha fecha. "

Para agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo A.- Facúltase al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, además de los fines a que se refiere el artículo 71 de la ley Nº 17.272, pueda invertir los excedentes de los Fondos de Cesantía de las leyes Nºs 7.295 y 16.277 en el financiamiento de las obras indicadas en el artículo 101 de la ley Nº 16.735, modificado por los artículos 97 de la ley Nº 16.840 y 10 de la ley Nº 17.213.

A iguales fines podrá destinar los fondos a que se refiere el inciso final del artículo 6º de la ley Nº 10.475, liberándose a la Institución de la obligación de abonar esas sumas en las cuentas individuales de los imponentes; como asimismo, aquellos valores que figuran en el pasivo de la Institución y que hoy no cumplen una finalidad. "

"Artículo B.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, proceda a determinar el financiamiento necesario para el pleno funcionamiento del Servicio de Bienestar de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el que se hará cargo al 7,5% para gastos de administración establecido en el artículo 2º de la ley Nº 10.475, modificado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 9.138, del año 1964".

"Artículo C.- Las normas de carácter previsional contenidas en el D.F.L. Nº 1, de 14 de julio de 1970, del Ministerio de Defensa ,Nacional, prevalecerán sobre las contenidas en esta ley. "

"Artículo D.- Los cargos de Secretario General de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República y de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, tendrán la Tercera Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el artículo 1º de la ley Nº 16. 617 y sus modificaciones posteriores, gozarán del sueldo asignado a ella y conservarán los beneficios establecidos por los artículos 59 y 60 del D. F. L. Nº 338, de 1960. "

"Artículo Eº.- El cargo de Director Ejecutivo del Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores tendrá la 2º Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el artículo 1º de la ley Nº 16. 617 y sus modificaciones posteriores, y gozará del sueldo asignado a ella.

Al Fiscal y al Secretario General de la misma institución les corresponderá la 3º Categoría de dicha Escala y el sueldo para ella establecido.

En ambos casos, los funcionarios conservarán los derechos establecidos por los artículos 50 y 60 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Declárase, para todos los efectos legales, que el cargo de Director Ejecutiva del Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores es de la exclusiva confianza del

Intervención

Presidente de la República. "

"Artículo F.- Derógase el artículo 9º de la ley Nº 17. 289.

Restablécese a partir del 1º de enero de 1970, el artículo 75 del D.F.L. Nº 2, de 7 de octubre de 1968, del Ministerio del Interior. "

"Artículo G.- El personal Directivo, Profesional y Técnico del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación Pública, gozará de la asignación especial de Perfeccionamiento y Experimentación contemplada en el artículo 30 de la ley Nº 16. 617, de acuerdo con los términos y modalidades que para tal efecto señale, dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, el Presidente de la República. "

"Artículo H.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 22 de la ley Nº 16. 959, de 10 de enero de 1969:

"Los fondos de reinversión de las Sociedades a que se refiere el artículo 16 de la presente ley sólo podrán depositarse en instituciones bancarias o en Asociaciones de Ahorro y Préstamos e invertirse en créditos hipotecarios de las mismas Asociaciones, hasta el 8 de febrero de 1972.

Dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha indicada en el inciso precedente, las instituciones bancarias traspasarán los fondos depositados por las Sociedades a que se refiere el inciso anterior a las cuentas especiales de reinversión de las correspondientes Sociedades en la Corporación de la Vivienda.

A partir del 8 de febrero de 1972 las mismas Sociedades deberán ir depositando en sus cuentas especiales en la Corporación de la Vivienda, los fondos de reinversión que a esa fecha tuvieren depositados o invertidos en Asociaciones de Ahorro y Préstamos, una vez que se vayan cumpliendo los plazos pactados para dichos depósitos o inversiones conforme al reglamento. Si por cualquier causa las Sociedades de Viviendas Económicas no efectuaren estos depósitos dentro del plazo de 10 días siguientes al del vencimiento de los plazos pactados, incluyendo los reajustes, intereses y dividendos que se hubieren devengado, la Corporación de la Vivienda procederá a aplicar a las Sociedades infractoras las sanciones previstas en los incisos primero y segundo del artículo 20 de esta ley. "

"Artículo I.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo tendrá representación en la Caja de Ahorros y Préstamos, Instituciones de Previsión Social, Banco del Estado de Chile y Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a través del Ministro o de un representante designado por éste. El representante del Ministerio integrará los Directorios y Consejos de las instituciones señaladas con las mismas atribuciones y derechos que el resto de los Directores o Consejeros del respectivo organismo. "

"Artículo J.- Agregúese al final del artículo 2º del D.F.L. Nº 326, de 25 de julio de 1953, lo siguiente: "Para optar a la Pensión de Retiro por la causal señalada en la letra a) del párrafo anterior se exigirá sólo tres años como imponentes; para optar a la Pensión de Retiro por las causales señaladas en las letras c) y d) se exigirán diez años como imponente. "

"Artículo K.- Se aplicará a los Pilotos de LAN-CHILE en servicio activo el sistema de Medicina Curativa establecido en la ley Nº 12.856, del 13 de febrero de 1958, y sus modificaciones posteriores. Para la aplicación de este sistema, los Pilotos activos de LAN-CHILE serán

Intervención

considerados como miembros activos de la Fuerza Aérea de Chile. "

"Artículo L.- Es aplicable a los pilotos de LAN-CHILE la ley N° 6.174 y sus modificaciones posteriores, con excepción de su artículo 8°. El Departamento de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile atenderá el examen sistemático de salud de este personal, como también los exámenes de especialidad de tuberculosis, cardiovasculares, cáncer, etc., debiendo la Línea Aérea Nacional pagar el costo de los exámenes de laboratorio necesarios para la especialidad (radiografías, planigrafías, exámenes de contenido gástrico, electrocardiografías, etc.), así como también los gastos que se deriven de los reposos preventivos en Sanatorios, Hospitales y otros. "

Artículos transitorios

Artículo 5º

Para eliminar la palabra "favorable".

Para agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

"Artículo 6º transitorio.- Los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que obtuvieron su jubilación a partir del 1º de enero de 1970 tendrán derecho a que sus desahucios se reliquiden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, N° 1, de la presente ley. "

"Artículo 7º transitorio. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de esta ley regirá para los empleados de Conservadores de Bienes Raíces, Archivos Judiciales y Notarías a contar del 1º de enero de 1972.

Facúltase al Presidente de la República para dictar normas que reglamenten la forma en que deberán llevar su contabilidad los Conservadores de Bienes Raíces, Archivos Judiciales y Notarías; como, asimismo, los casos en que tales oficios deberán extender boletas al público por los cobros de sus derechos arancelarios. "

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, si bien es cierto que este artículo da sólo una facultad al Consejo Directivo de la Caja de Empleados Particulares para invertir los excedentes de los Fondos de Cesantía y Asignación Familiar, en la práctica va a acarrear serias dificultades, por cuanto hemos podido comprobar que muchos empleados particulares que han sido declarados cesantes no reciben oportunamente estos pagos. Consecuentes con la finalidad de la creación de estos dos fondos, los

Intervención

Diputados nacionales rechazaremos este veto aditivo del Ejecutivo.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 27. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 9 de septiembre de 1970.

EXPROPIACION DE UN INMUEBLE DE LA CIUDAD DE ARICA (TARAPACA)

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N°s. 653 al 671, de la ciudad de Arica.

Las observaciones, impresas en el boletín N° 10.9570, son las siguientes:

Artículo 1º

Para suprimirlo.

Artículo 2º

Para suprimirlo.

Artículo 3º

Para suprimirlo.

Artículo 4º

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- La Municipalidad de Iquique podrá recibirse de las Poblaciones O'Higgins, Caupolicán, Bandera, 13 de Noviembre, Orella, José Miguel Carrera, Arturo Prat, San Carlos y Norte Hospital de la ciudad de Iquique, previo informe favorable del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, al evacuar los informes respectivos, determinará los requisitos mínimos de urbanización que deben reunir las citadas Poblaciones.

Recibidas por la Municipalidad de Iquique las Poblaciones a que se refiere el inciso primero, se considerarán que cumplen con las normas de urbanización establecidas en la Ordenanza General de Construcciones y en la Ordenanza Local de Iquique."

Intervención

Artículo 7º

Para suprimirlo.

Artículo 8º

Para suprimirlo.

Artículo 10º

Para suprimirlo.

Artículos nuevos

Para agregar los siguientes:

Artículo...- Reemplázase el inciso final del artículo 13 de la ley Nº 16.391, modificado por el artículo 80 de la ley Nº 16.742, por el siguiente:

"La Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario y la Corporación de Servicios Habitacionales, podrán conceder préstamos para los objetivos señalados en este artículo."

Artículo...- "Facúltase al Presidente de la República para aplicar a los 19 funcionarios de la Planta Permanente del Parque Metropolitano de Santiago, el sistema de remuneraciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo".

"Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para modificar la planta a que se refiere el inciso precedente, con el objeto de incorporar al personal contratado que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1969, sin que rijan para éstos efectos lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 del D. F. L. Nº 338, de 1960."

"La aplicación de las facultades contempladas en el presente artículo, no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de los beneficios de que estuvieren gozando por virtud de lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 132 del Estatuto Administrativo."

Artículo...- "Facúltase al Instituto de Seguros del Estado para que invierta directamente fondos en la construcción de un edificio destinado parcial o totalmente a Hotel en la ciudad de Valparaíso. Dentro de esta facultad el Instituto de Seguros del Estado podrá explotar directa o indirectamente este hotel y realizar con él todas aquellas operaciones o negocios que convengan a sus intereses. Para estos efectos no serán aplicables al Instituto de Seguros del Estado las disposiciones de los D.F.L. Nº 370 de 1953 y 263 de 1960."

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

Intervención

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, hay una situación distinta entre los artículos 1º y 2º y que estamos tratando, porque no se ha regularizado la situación de los inmuebles de la calle Vicuña Mackenna, de Arica. En cambio, la situación de la población San Martín ya está totalmente regularizada, y se ha puesto en conocimiento de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que la CORMU le entregará esos terrenos. En tal situación, la Caja está dispuesta a entregar las escrituras.

Así que son cuestiones totalmente distintas. La CORMU puede tener las facultades, pero no las ha usado.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 27. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 9 de septiembre de 1970.

EXPROPIACION DE UN INMUEBLE DE LA CIUDAD DE ARICA (TARAPACA)

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N°s. 653 al 671, de la ciudad de Arica.

Las observaciones, impresas en el boletín N° 10.9570, son las siguientes:

Artículo 1º

Para suprimirlo.

Artículo 2º

Para suprimirlo.

Artículo 3º

Para suprimirlo.

Intervención

Artículo 4º

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- La Municipalidad de Iquique podrá recibirse de las Poblaciones O'Higgins, Caupolicán, Bandera, 13 de Noviembre, Orella, José Miguel Carrera, Arturo Prat, San Carlos y Norte Hospital de la ciudad de Iquique, previo informe favorable del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, al evacuar los informes respectivos, determinará los requisitos mínimos de urbanización que deben reunir las citadas Poblaciones.

Recibidas por la Municipalidad de Iquique las Poblaciones a que se refiere el inciso primero, se considerarán que cumplen con las normas de urbanización establecidas en la Ordenanza General de Construcciones y en la Ordenanza Local de Iquique."

Artículo 7º

Para suprimirlo.

Artículo 8º

Para suprimirlo.

Artículo 10º

Para suprimirlo.

Artículos nuevos

Para agregar los siguientes:

Artículo...- Reemplázase el inciso final del artículo 13 de la ley Nº 16.391, modificado por el artículo 80 de la ley Nº 16.742, por el siguiente:

"La Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario y la Corporación de Servicios Habitacionales, podrán conceder préstamos para los objetivos señalados en este artículo."

Artículo...- "Facúltase al Presidente de la República para aplicar a los 19 funcionarios de la Planta Permanente del Parque Metropolitano de Santiago, el sistema de remuneraciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo".

"Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para modificar la planta a que se refiere el inciso precedente, con el objeto de incorporar al personal contratado que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1969, sin que rijan para éstos efectos lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 del D. F. L. Nº 338, de 1960."

"La aplicación de las facultades contempladas en el presente artículo, no podrá significar

Intervención

disminución de remuneraciones ni pérdida de los beneficios de que estuvieren gozando por virtud de lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 132 del Estatuto Administrativo."

Artículo...- "Facúltase al Instituto de Seguros del Estado para que invierta directamente fondos en la construcción de un edificio destinado parcial o totalmente a Hotel en la ciudad de Valparaíso. Dentro de esta facultad el Instituto de Seguros del Estado podrá explotar directa o indirectamente este hotel y realizar con él todas aquellas operaciones o negocios que convengan a sus intereses. Para estos efectos no serán aplicables al Instituto de Seguros del Estado las disposiciones de los D.F.L. N° 370 de 1953 y 263 de 1960."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, nos parece mucho mejor el artículo que despacharon la Cámara de Diputados y el Senado, por cuanto tiende a solucionar el problema de los habitantes de las poblaciones que se han enumerado. De ahí que yo comparta el predicamento del colega Carvajal, en el sentido de obtener el rechazo del veto del Ejecutivo y la mantención del artículo 4º aprobado por el Congreso.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 27. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 9 de septiembre de 1970.

EXPROPIACION DE UN INMUEBLE DE LA CIUDAD DE ARICA (TARAPACA)

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Intervención

Corresponde ocuparse, a continuación, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N°s. 653 al 671, de la ciudad de Arica.

Las observaciones, impresas en el boletín N° 10.9570, son las siguientes:

Artículo 1º

Para suprimirlo.

Artículo 2º

Para suprimirlo.

Artículo 3º

Para suprimirlo.

Artículo 4º

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- La Municipalidad de Iquique podrá recibirse de las Poblaciones O'Higgins, Caupolicán, Bandera, 13 de Noviembre, Orella, José Miguel Carrera, Arturo Prat, San Carlos y Norte Hospital de la ciudad de Iquique, previo informe favorable del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, al evacuar los informes respectivos, determinará los requisitos mínimos de urbanización que deben reunir las citadas Poblaciones.

Recibidas por la Municipalidad de Iquique las Poblaciones a que se refiere el inciso primero, se considerarán que cumplen con las normas de urbanización establecidas en la Ordenanza General de Construcciones y en la Ordenanza Local de Iquique."

Artículo 7º

Para suprimirlo.

Artículo 8º

Para suprimirlo.

Artículo 10º

Para suprimirlo.

Intervención

Artículos nuevos

Para agregar los siguientes:

Artículo...- Reemplázase el inciso final del artículo 13 de la ley Nº 16.391, modificado por el artículo 80 de la ley Nº 16.742, por el siguiente:

"La Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario y la Corporación de Servicios Habitacionales, podrán conceder préstamos para los objetivos señalados en este artículo."

Artículo...- "Facúltase al Presidente de la República para aplicar a los 19 funcionarios de la Planta Permanente del Parque Metropolitano de Santiago, el sistema de remuneraciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo".

"Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para modificar la planta a que se refiere el inciso precedente, con el objeto de incorporar al personal contratado que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1969, sin que rijan para éstos efectos lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 del D. F. L. Nº 338, de 1960."

"La aplicación de las facultades contempladas en el presente artículo, no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de los beneficios de que estuvieren gozando por virtud de lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 132 del Estatuto Administrativo."

Artículo...- "Facúltase al Instituto de Seguros del Estado para que invierta directamente fondos en la construcción de un edificio destinado parcial o totalmente a Hotel en la ciudad de Valparaíso. Dentro de esta facultad el Instituto de Seguros del Estado podrá explotar directa o indirectamente este hotel y realizar con él todas aquellas operaciones o negocios que convengan a sus intereses. Para estos efectos no serán aplicables al Instituto de Seguros del Estado las disposiciones de los D.F.L. Nº 370 de 1953 y 263 de 1960."

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, yo lamento discrepar con el colega Carvajal, pues estimo que es todo lo contrario.

El artículo 10 tiende a expropiar algunas franjas de terrenos, que son de particulares, para

Intervención

entregarlos a los actuales ocupantes. La Municipalidad de Iquique es dueña de gran parte de los terrenos eriazos, pero donde se han construido estas poblaciones hay franjas que pertenecen a particulares. Entonces el artículo 10 que despachó el Congreso da facilidad a la Municipalidad para expropiar estos pedazos de terrenos de particulares y permite regularizar la situación de sus actuales ocupantes.

De ahí, señor Presidente, que yo esté en contra del veto y en favor de la mantención del artículo 10 despachado por la Cámara. Con esto se arreglaría la situación de todos los ocupantes de terrenos de ese sector populoso de la ciudad de Iquique.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión ordinaria N° 27. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** miércoles 9 de septiembre de 1970.

EXPROPIACION DE UN INMUEBLE DE LA CIUDAD DE ARICA (TARAPACA)

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza la expropiación del inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N°s. 653 al 671, de la ciudad de Arica.

Las observaciones, impresas en el boletín N° 10.9570, son las siguientes:

Artículo 1º

Para suprimirlo.

Artículo 2º

Para suprimirlo.

Artículo 3º

Para suprimirlo.

Artículo 4º

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- La Municipalidad de Iquique podrá recibirse de las Poblaciones O'Higgins, Caupolicán, Bandera, 13 de Noviembre, Orella, José Miguel Carrera, Arturo Prat, San Carlos y Norte Hospital de la ciudad de Iquique, previo informe favorable del Ministerio de la Vivienda y

Intervención

Urbanismo.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, al evacuar los informes respectivos, determinará los requisitos mínimos de urbanización que deben reunir las citadas Poblaciones.

Recibidas por la Municipalidad de Iquique las Poblaciones a que se refiere el inciso primero, se considerarán que cumplen con las normas de urbanización establecidas en la Ordenanza General de Construcciones y en la Ordenanza Local de Iquique."

Artículo 7º

Para suprimirlo.

Artículo 8º

Para suprimirlo.

Artículo 10º

Para suprimirlo.

Artículos nuevos

Para agregar los siguientes:

Artículo...- Reemplázase el inciso final del artículo 13 de la ley Nº 16.391, modificado por el artículo 80 de la ley Nº 16.742, por el siguiente:

"La Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario y la Corporación de Servicios Habitacionales, podrán conceder préstamos para los objetivos señalados en este artículo."

Artículo...- "Facúltase al Presidente de la República para aplicar a los 19 funcionarios de la Planta Permanente del Parque Metropolitano de Santiago, el sistema de remuneraciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo".

"Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para modificar la planta a que se refiere el inciso precedente, con el objeto de incorporar al personal contratado que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1969, sin que rijan para éstos efectos lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 del D. F. L. Nº 338, de 1960."

"La aplicación de las facultades contempladas en el presente artículo, no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de los beneficios de que estuvieren gozando por virtud de lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 132 del Estatuto Administrativo."

Artículo...- "Facúltase al Instituto de Seguros del Estado para que invierta directamente fondos en la construcción de un edificio destinado parcial o totalmente a Hotel en la ciudad de Valparaíso. Dentro de esta facultad el Instituto de Seguros del Estado podrá explotar directa o indirectamente este hotel y realizar con él todas aquellas operaciones o negocios que

Intervención

convengan a sus intereses. Para estos efectos no serán aplicables al Instituto de Seguros del Estado las disposiciones de los D.F.L. N° 370 de 1953 y 263 de 1960."

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, la Cámara de Diputados despachó un proyecto de ley mediante el cual se declaraba de utilidad pública y se autorizaba a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar el inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna, número 653 al 671, de la ciudad de Arica.

Lo hizo atendiendo a reiteradas peticiones de parlamentarios de la zona norte, puesto que esta expropiación venía a regularizar una situación bastante añeja que se le estaba presentando a los habitantes de ese inmueble. Tanto la Cámara como el Senado, por unanimidad, lo despacharon favorablemente.

Hemos recibido innumerables peticiones de los ocupantes de este inmueble, en el sentido de que agilicemos el pronto despacho de esta iniciativa parlamentaria con el objeto de que puedan vivir tranquilos.

Por otra parte, esta expropiación no obligará a efectuar ningún desembolso que pueda ocasionar deterioro a las finanzas de la Junta de Adelanto, porque son, precisamente, los mismos ocupantes de esta propiedad los que la pagarán, evidentemente en parcialidades, porque es gente de escasos recursos.

De ahí, señor Presidente, que el Diputado que habla y numerosos colegas de estos bancos vamos a rechazar el veto del Ejecutivo e insistir en la mantención del artículo en cuestión.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión especial N° 28. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** jueves 10 de septiembre de 1970.

Intervención

PENSION A LOS TRABAJADORES QUE PRESTABAN SERVICIOS EN LA FABRICA DE FIDEOS CAROZZI, DE QUILPUE.- OFICIO

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Entrando al objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse en primer término, del proyecto de ley, de origen en un mensaje, informado por la Comisión de Hacienda, que otorga una pensión a los trabajadores que prestaban servicios en la fábrica de fideos Carozzi de Quilpué.

Diputado informante es el señor Cerda.

El proyecto, impreso en el boletín N° 542702, es el siguiente:

"Artículo 1º.- Concédese, por gracia, una pensión vitalicia, de cargo fiscal, calculada en la forma indicada en el artículo 2º, a los siguientes trabajadores que prestaban servicios en la fábrica de Fideos Carozzi de Quilpué, el 24 de enero de 1970:

Alcaraz, Luis Arturo Ahumada Galea, Manuel Jesús Arancibia Estay, Vicente Araya Pinto, Renato Adaros Astudillo, Tulio Rolando Ampuero Rocuant, Carlos Jorge Araya Gómez, Elíseo Segundo Araya Ampuero, Abel Segundo Aguirre González, Julio Alberto Araya Pinto, Oscar Rene Aranda Vega, Zacarías Antonio Allende Núñez, Mario Enrique Alvarez Molina, Angel Miguel Araya Pinto, Carlos Raúl Aros Plaza, Luis Humberto

Arenas, Domingo Segundo

Astorga Berríos, Alfredo Bernardo Araya Manque, Pedro Esmindo Alvarado Ponce, Pedro Julio Apablaza Zamora, Jorge Armando Aros Olmos, Luis Alberto Arancibia Araya, Eulogio de la Cruz Aguirre González, Manuel Segundo Alfaro Díaz, Antonio Ramón Alvarez Leyton, Manuel Elíseo Alcaraz Cortés, Pedro Segundo Osvaldo Arredondo Olave, Tulio Domingo Aranda Fuentes, Manuel Enrique Arancibia, Luis Alvarez Vera, Antonio del Carmen Aguilera Escobar, Arturo del Carmen Aros Valenzuela, Víctor Arizona Alvarado Bermúdez, Luis Alberto Aros Andrade, Mario Rene Araya Araya, Juan Guillermo Araya Aguirre, Luis Delfín Bonomelli Venegas, Enrique Carlos Bustamante Basáez, José Nazario Becerra Alvarez, Luis Alberto Barraza Sánchez, Oscar Armando Benítez Gajardo, Alvaro Hernán Bermúdez Morales, Enrique Basáez Guzmán, Orlando Dionisio Cuevas Labarca, Gastón Atilio Caamaño Díaz, Juan de Dios

Cisternas Fernández, Juan Ramón Cielo Taucán, Rolando del Carmen Castillo Espinoza, Antonio Castillo Espinoza, Jorge Misabelo Canelo Morales, Héctor Arturo Chandía Torres, Hernán Erasmo Campos Quiroz, Carlos Cornejo Báez, Raúl del Carmen Castillo Reinoso, Lindor Segundo Contreras Ahumada, Eduardo

Cortés Cortés, Daniel del Rosario Celis, Juan Céspedes Allende, Lorenzo Mateo Castro Torres, Crispulo Cerna, Ricardo Ladislao Cisterna Romero, Ramiro Hilario Cortez Núñez, Juan Luis Collao Rojas, Job Reinaldo Caroca Costa, Ambrosio del Carmen Cataldo Salirías, Mario Humberto Castro Marambio, Jorge Víctor Carvacho Velásquez, Fidel de la Cruz Cortez Delgado, Bernardo Contreras Guerra, Gustavo Delfín Carreño Carvajal, Carlos Castro Rojas, Alex Sergio Calderón, Mario Alfredo Cordano Oyarce, Arnaldo Carvajal Valenzuela, Jorge Hernán Díaz Vera, Rosalindo Díaz

Intervención

Trucido, Luis Alberto Donoso, José del Carmen Díaz Joppia, Juan Heriberto Douzet Ahumada, Jorge Alamiro Elgueta Vera, Ernesto Escobar Garcés, Pedro Reinaldo Rene Estay Montenegro, Angel Abel Escárate Escárate, Carlos Alberto Elgueta Mansilla, Jorge Evaristo Segundo.

Espinoza Araya, Bernardo Elgueta Vera, Rigoberto Fernández, Francisco Antonio Farías Gómez, Guillermo Flores Fernández, Eduardo del Carmen Figueroa Bahamondes, Juan Ernesto Fernández López, José Ignacio Figueroa Madariaga, Germán Rene Fuentes López, Raúl Eladio Figueroa Venegas, José Farías Ibar, Enrique del Carmen Frez Vera, Juan Héctor Fernández Puebla, Eduardo del Carmen González Torres, Delfín Rolando Gatica Valencia, Pedro Rene Guzmán Pérez, Luis Alberto Gómez Vargas, Rene Guerra Gatica, Delfín González Torres, Rene Segundo Guerra Paredes, Leopoldo Orlando Godoy, Manuel Jesús Guerra Gatica, Juan Manuel Gómez Liberona, Mario Armando González Ponce, Víctor Hugo Gatica Ortega, José Ceferino Guidice Morchio, Antonio Gálvez Gálvez, José Rafael González Martínez, Luis Aníbal Galarce Correa, Alfredo Gutiérrez Flores, Luis Alberto González López, José Gabriel Gatica, Juan de la Cruz González Díaz, Juan Segundo Gómez Bastías, Víctor Manuel González Espinóla, Juan Moisés Galdames Maturana, José Humberto González Allende, Luis Hernán González Garay, Eduardo Hurtado Contreras, Belisario del Carmen

Hidalgo Puentes, Luis Adolfo Hidalgo Araya, José Francisco Herrera Calderón, Genaro Segundo Inostrosa Martínez, Isidro del Tránsito Inostrosa Díaz, José David Inostrosa Puentes, Gumercindo Mario Jiménez, Manuel Raúl Jera Lira, Isaac Segundo Jiménez Delgado, Sergio Osvaldo Jara, José Daniel Kuleba Aranda, Nicolás Segundo Leyton Naranjo, Carlos López Erazo, Gustavo Ernesto Lorca Reveco, Heriberto Lillo Poblete, Juan Segundo Lorca Velásquez, Julio Alberto López Erazo, Víctor Manuel Larenas Fuentes, Pedro Pablo Labra Santelices, Ramón Segundo López Fernández, Reinaldo Guillermo Leiva Cernades, Luis Genaro Llanca Rojas, Luis Hernán Lorca Olivos, Heriberto Segundo Lillo Vergara, Guillermo León Escanilla, Adolfo Maldonado Calderón, Salvador Segundo Moraga San Martín, Fernando Enrique Manzo Silva, Reginio Luis Morales Ponce, Pedro Antonio MacLean Báez, Augusto Emilio Mendoza Pizarro, Luis Humberto Muñoz Guerrero, Javier Muñoz Flores, Diego Manuel

Miranda, Luis Humberto Muñoz Arenas, Joel Manríquez Pérez, Agustín Meló Olivos, Gilberto Hernán Montenegro Vidal, Froilán Ernesto Mendoza Morales, Manuel Jenaro Miranda Fuentes, Sergio Isidro Mahan Allende, Carlos Benjamín Machuca Bustos, José Adolfo Montenegro Montenegro, Miguel Millán Morales, Juan Francisco Mahan Allende, Dionisio Enrique Millán Morales, Luis Heriberto Martínez Navarro, Segundo

Manríquez Navarrete, Luis Rolando Martínez Tapia, Héctor Aurelio Morales Henríquez, Manuel Antonio Muñoz Heaps, Jorge Núñez Otazo, Luis Nelson González, Humberto del Tránsito

Ordenes, Mario del Carmen Ortega Ortega, Carlos Aníbal Orrego, Luis Alberto Osorio Pérez, Angel Olivera MacKallum, Tharsis Adonier Olivos González, Ramón Oyarce Román, Carlos Enrique Olave Alcaraz, Ricardo del Carmen Ojeda Arancibia, Luis Ernesto Pereira, Segura, Raúl Pizarro, Leonardo Ponce Viera, José del Carmen Palma Contreras, Abelardo Pereira Devia, Juan Manuel Pegito González, Miguel Arturo

Parra Fuentes, Guillermo Leónidas Pino Toledo, Luis Hernán Pérez González, Juan Segundo Eduardo Poyanco Báez, Rigoberto Marmaduke Peirano Castillo, Juan Luis Ponce Morales, Sergio Francisco Pastrana, Sergio Pérez Gutiérrez, Manuel Guillermo Provoste Carrasco, Alfredo Pérez Gallardo, Ramón Luis Quintana Pérez, Narciso Gerónimo Romero Serey, Luis Alberto Rojas Muñoz, Roberto Royo Cajas, Rene Luis Reyes Allende, Eduardo Rivera Rivera, Aníbal

Intervención

AroldoRamírez Campos, Manuel ReneReyes Araya, Jorge AmadorReyes Araya, Luis AlbertoRubina Rivera, José IgnacioRodríguez Villegas, Eduardo Joaquín JesúsRomero Serey, Irma de las MercedesRojas Letelier, Miguel BenitoRamírez Campos, Héctor Benito

Ramos Moraga, Gaspar AliroRamírez Campos, GuillermoRuiz Valenzuela, Osear ArmandoRojas Vásquez, Jorge AlbertoReyes Araya, Ernesto EdmundoRosel Castro, JonásRoco Araya, Guillermo HéctorRoyo Cajas, Pedro CelestinoSilva Jara, José JorgeSánchez Cortés, Oscar HumbertoSáez García, Ricardo BenarminoSilva Quiñonez, Julio MiguelSánchez Reyes, Juan FranciscoSánchez, Segundo FidelSánchez Reyes, Manuel AmadorSilva Montoya, Carlos Alberto

Silva, Luis EmilioSegura Arancibia, Juan EnriqueSaavedra Arce, Jorge RaúlSepúlveda Codocedo, Miguel AlbertoSobarzo Santibáñez, Elso DulioSánchez Reyes, Luis RaúlSalazar, Carlos ReneSaavedra Arce, Carlos SergioSánchez Reyes, RobertoSegura Garay, Jorge WashingtonSilva Sepúlveda, ManuelSantelices Ortega, Fernando RaúlSacco Labadini, NaldoTapia Martínez, Luis AlbertoToledo Balladares, SergioTapia Acosta, Luis ErnestoTapia Torres, Raúl HumbertoToledo, Rene AgustínToledo González, BenjamínToledo Saavedra, Andrés EmilioTroncoso Plaza, Pedro AbelardoTapia Marín, Juan AlbertoUrrutia Contreras, Fernando JuanUribe Vásquez, Luis AlbertoVidal Aros, OscarVelásquez Casado, RolandoVelásquez Jiménez, Luis AlbertoValenzuela Escolar, Julio AlejandroValencia Arce, FernandoVladimir Vidal Díaz, Juan HumbertoVásquez Donoso, Angel DavidValdés Cáceres, Félix NicanorVelásquez Jiménez, Bruno Luis AlbertoVivanco Muñoz, Juan FranciscoVergara Benavides, Tucapel LonjinoVásquez Plaza, David RicardoValladares León, Antonio EnriqueValencia López, Fidel EmilioVelásquez Jiménez, Manuel AntonioVergara Aguirre, Hernán MaximilianoVeas Maturana, Juan GuillermoVásquez Araya, Luis ArmandoVilches Olivares, Manuel SegundoVilches Delgado, AlamiroValencia Delgado, ArturoVargas, José DomingoVillarroel, Luis AlfredoYáñez Yáñez, JorgeZabala Liberón, Osear EduardoZúñiga Valencia, Luis AntonioZamora Olivos, Juan ManuelZaroma Olivos, Jorge Galdo.

Artículo 2º.- Para los efectos de determinar el monto de las pensiones, se considerará como salario base el 70% del promedio mensual de las remuneraciones imponibles percibidas por los beneficiarios en el año 1969.

La pensión de cada uno de los beneficiarios equivaldrá a una 28 ava parte del salario base por cada 52 semanas de imposiciones que tengan en el Servicio de Seguro Social o en otras instituciones de previsión.

Artículo 3º.- En caso de fallecimiento de algún pensionado, su viuda y demás supervivientes tendrá derecho a pensiones de supervivencia, de cargo fiscal, en la misma forma y condiciones que las habrían obtenido si el causante hubiere sido pensionado del Servicio de Seguro Social y cumplierse todos los requisitos legales.

Artículo 4º.- Las pensiones concedidas por los artículos 1º y 3º de esta ley se reajustarán el 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos en el año precedente.

Artículo 5º.- El goce de las pensiones a que se refiere esta ley será incompatible con el de cualquiera otra pensión que reciba el beneficiario, a menos de que, sumadas, no excedan de un sueldo vital mensual, escala a) del Departamento de Santiago.

Artículo 6º.- Los trabajadores indicados en el artículo 1º se entenderán incorporados al Servicio

Intervención

de Seguro Social en calidad de imponentes jubilados debiendo enterar las imposiciones correspondientes.

Artículo 7º.- Establécese un impuesto de Eº 0,05 por cada kilogramo de fideos especiales producido, cuyo monto se reajustará el 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos, en el año precedente.

Este impuesto deberá ser enterado por los fabricantes de fideos especiales en una cuenta especial en la Tesorería correspondiente, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 8º.- El reglamento de la presente ley establecerá la forma en que se acreditarán los servicios prestados por los beneficiarios de pensiones y las remuneraciones percibidas."

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Me permito hacer presente a la Sala que este proyecto deberá ser despachado en la presente sesión, para lo cual cada Comité parlamentario dispondrá de un tiempo de hasta 3 minutos para usar de la palabra.

En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, los Diputados nacionales también vamos a aprobar este proyecto de ley, originado en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se concede una pensión vitalicia a los trabajadores que prestaban servicios en la fábrica de fideos de Quilpué, llamada "Carozzi", destruida por un incendio, que alcanza a beneficiar a 238 obreros. Lo hacemos debido a la angustiosa situación por que atraviesan estos obreros, ya que han transcurrido más de seis meses y no se ha buscado la solución; y, más aún, porque en estos momentos no existe ninguna posibilidad de que estos obreros encuentren trabajo en otras industrias. Estamos comprobando que hay cesantía casi masiva, y esta angustia de los trabajadores se está haciendo cada vez más ostensible.

Lamentamos que no se haya considerado al personal de empleados, que también tiene derecho a obtener el beneficio que se les está dando a los obreros; de tal manera que confirmo los votos favorables del Partido Nacional.

Intervención

He concedido una interrupción al colega Godoy.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Puede hacer uso de la interrupción el señor Godoy.

El señor [GODOY](#).-

Señor Presidente, el colega Guerra ha planteado ya el punto de vista de los parlamentarios del Partido Nacional respecto a los obreros de esta industria. Pero, quiero agregar otro punto, bastante serio. Esta industria tenía también vendedores, quienes no estaban afectos a ningún sistema de previsión. Simplemente, eran vendedores que iban a lo largo del país ofreciendo los productos de esta industria. Y esta gente sí ha quedado en una situación terrible, porque, ahora, esta compañía "Carozzi" se ha fusionado con "Luchetti". Se ha producido aquí un verdadero monopolio. Los parlamentarios nacionales, partidarios de la economía libre y de la economía social del mercado, creemos que los monopolios son nefastos y, en este caso, también está ocurriendo así. Este personal, que ha sido reemplazado por las grandes compañías distribuidoras, está en la absoluta indefensión respecto a recibir ningún beneficio.

Por ello, sería conveniente que la Cámara estudiara también este aspecto de los vendedores de la ex Compañía "Carozzi", fusionada actualmente con "Luchetti", lo que ha significado eliminar a esta gente, la cual no tiene ninguna regalía o garantía. Simplemente, ha quedado en mucha o en peor situación que los obreros mismos.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión especial N° 28. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria año 1970. **Fecha:** jueves 10 de septiembre de 1970.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA.- MODIFICACION DE LA LEY N° 16.752.SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Corresponde ocuparse, a continuación, del proyecto de ley que modifica la ley N° 16.752 sobre organización y funcionamiento de la Dirección de Aeronáutica. Boletines N°s. 510702 y 510703.

El proyecto, impreso en el boletín N° 510702, es el siguiente:

"Artículo 1º.- Aclárase el artículo 20 de la ley N° 16.752 en el sentido de que los cargos de la

Intervención

Dirección de Aeronáutica quedaron sometidos, desde la fecha de su vigencia, única y exclusivamente, al sistema de remuneraciones establecido para la Administración Civil del Estado, no siéndoles aplicables, por lo tanto, las disposiciones sobre remuneraciones del personal civil de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 1º de la, ley Nº 16.752 el siguiente inciso tercero:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en caso de guerra, de ataque exterior, de invasión o de emergencia que alteren, perturben o paralicen los servicios de la Dirección de Aeronáutica, el Presidente de la República podrá disponer, por decreto fundado, que la Dirección y los Servicios que la integran pasen a depender de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, por el tiempo que señale el mismo decreto. Esta medida podrá ser renovada si subsistieren las circunstancias que le dieron origen".

Artículo 3º.- Sustitúyense los actuales artículos 20 y 21 de la ley Nº 16.752, por los siguientes:

"Artículo 20.- Los cargos de las Plantas a que se refiere el artículo anterior serán clasificados y remunerados de acuerdo con la escala de sueldos y sistema de remuneraciones vigentes para el personal de las Fuerzas Armadas, sin que tengan aplicación a su respecto las limitaciones del artículo 18 del D.F.L. Nº 1, de 1968.

El encasillamiento derivado de la aplicación de la presente ley no será considerado ascenso para ningún efecto legal.

Artículo 21.- El personal de las Plantas y el contratado de la Dirección de Aeronáutica, tiene, para todos los efectos legales, la calidad de Empleado Civil de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, les son aplicables las disposiciones establecidas en el D.F.L. Nº 1, de 1968 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas" y las de su Reglamento Complementario, aprobado por Decreto Supremo Nº 204 de 28 de mayo de 1969, como asimismo, las disposiciones sobre remuneraciones para el personal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas contenidas en los D.F.L. Nºs. 3 de 1968 y 1 de 1970 y sus modificaciones posteriores".

Artículo 4º.- Las disposiciones de los artículos 1º, 4º y 5º transitorios de la ley Nº 16.752 se aplicarán al nuevo encasillamiento de este personal.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley Nº 16.752, con la modificación introducida por la presente ley, efectuará el encasillamiento del personal de la Dirección de Aeronáutica en las Categorías y Grados de la Planta y Escalafones que se creen, dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de la presente ley, encasillamiento que regirá desde el 1º de enero de 1970. El Reglamento de organización y funcionamiento de la Dirección de Aeronáutica se dictará en el plazo de 90 días contado desde la misma fecha.

Artículo 2º.- No se aplicarán las disposiciones del artículo 144 del D.F.L. Nº 338, de 1960, a los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica que no concurrieron a sus labores a raíz de la suspensión de funciones iniciada el 13 de junio de 1970. Este personal compensará las horas

Intervención

no trabajadas, sin pagos adicionales, efectuando trabajo extraordinario, en la forma y condiciones que determine el Director de Aeronáutica".

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Cada Comité dispone de cinco minutos para la discusión del proyecto.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

El señor [GUERRA](#).-

Pido la palabra.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [GUERRA](#).-

Señor Presidente, los Diputados nacionales también vamos a apoyar este proyecto que tiende a regularizar la situación económica del personal de la Dirección de Aeronáutica. Pero queremos hacer presente que este personal no tiene escalafón, puesto que hay funcionarios que con 15 ó 20 años de servicio casi reciben lo mismo que el personal recién incorporado a la planta. De ahí que para que este personal tenga incentivo en los ascensos, solicito que se envíe oficio al señor Ministro de Defensa Nacional, pidiéndole que cree un escalafón, reglamentado en debida forma, para que el personal con años de servicio tenga una carrera y un aliciente en su trabajo.

El señor [IBÁÑEZ](#) (Presidente).-

Oportunamente se requerirá el asentimiento unánime de la Sala, porque no hay quórum en este instante.